

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA
FACULTAT DE DRET

EL REAL CONSULADO
DE COMERCIO DEL
PRINCIPADO DE
CATALUÑA

(1758-1829)

Tesis doctoral realizada por la Licenciada
María Jesús Espuny Tomás y dirigida por el
Profesor Dr. Joaquín Cerdá Ruiz-Funes.

Bellaterra, abril de 1992

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA
FACULTAT DE DRET

EL REAL CONSULADO
DE COMERCIO DEL
PRINCIPADO DE
CATALUÑA
(1758-1829)



Tesis doctoral realizada por la Licenciada
María Jesús Espuny Tomás y dirigida por el
Profesor Dr. Joaquín Cerdá Ruiz-Funes.

Bellaterra, abril de 1992

«Todos somos aficionados. En nuestra corta vida, no queda tiempo para otra cosa».

Charlie Chaplin

ABREVIATURAS

A.C.A. : Archivo de la Corona de Aragón.

Numeración correspondiente a la Serie Audiencia (13/1, 5/1 a 5/14),
Sección Consulado de Comercio. El número de volumen corresponde
al denominador de la serie.

Registro común del Consulado de Comercio. Serie Audiencia (8/2).

Corresponde al año 1789.

A.D.B. : Archivo de la Diputación de Barcelona.

A.G.I. : Archivo General de Indias.

A.G.S. : Archivo General de Simancas.

A.H.B. : Archivo Histórico de Barcelona (Institut Municipal d'Història).

A.H.N. : Archivo Histórico Nacional.

B.C. : Biblioteca de Cataluña.

R.A.C. : Real Audiencia de Cataluña.

SUMARIO

1. JUSTIFICACION

2. INTRODUCCION

2.1. Estado de la cuestión.

2.1.1. Investigaciones llevadas a cabo sobre el Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña.

2.1.2. Valoración.

2.1.3. La institución consular en el área mercantil mediterránea durante el siglo XVIII: Aportaciones para el estudio de los Consulados de Valencia y Mallorca.

2.2 Sumario y contenido.

3. EL CONSULADO DE MAR DE BARCELONA HASTA EL DECRETO DE NUEVA PLANTA

3.1. El marco institucional del derecho mercantil medieval.

3.1.1. Organos consulares.

3.1.2. Elecciones. Especial referencia a la Lonja de contratación o cuerpo político del Colegio de mercaderes.

3.1.3. Derechos económicos del Consulado: El periatge.

3.1.4. El Consulado y la ciudad de Barcelona: Sus relaciones.

3.2. Organos de la jurisdicción mercantil.

3.2.1. Primera Instancia.

3.2.2. Segunda Instancia.

3.3. Procedimiento mercantil en Primera Instancia.

3.4. Un procedimiento especial breve y sumario.

4. SITUACION DEL TRIBUNAL DE LA LONJA DE MAR DE BARCELONA DE 1714 A 1758

4.1. El Decreto de Nueva Planta y la jurisdicción mercantil: La nueva situación del Consulado de la Lonja de Mar.

4.2. Intentos de reforma.

4.2.1. El informe de la Real Audiencia de 1718. Las discrepancias

del Marqués de Castel Rodrigo.

- 4.2.2. Las propuestas de 1728: El plan del Intendente Antonio de Sartine. El informe de la Junta.
- 4.2.3. La Junta Particular de Comercio de Barcelona.
- 4.2.4. El proyecto del Ayuntamiento de 1749.
- 4.2.5. Las aspiraciones de 1755: "Lo que podría ser la dicha Lonja con la Real beneficencia de Vuestra Majestad.
- 4.2.6. Valoración de los proyectos examinados y su posible influencia en la nueva organización de 1758.

5. LOS TRES CUERPOS DE COMERCIO DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA

- 5.1. Real Cédula de erección de 16 de marzo de 1758.
 - 5.1.1. El cumplimiento por la Real Audiencia de Cataluña de la Real Cédula de erección: La representación al Rey de 23 de diciembre de 1758.
 - 5.1.2. Ordenanzas gubernativas y contenciosas: La formación de las Ordenanzas gubernativas.
 - 5.1.3. El intento de aprobar unas Ordenanzas contenciosas: Las Ordenanzas de 1766.
- 5.2. El desarrollo de la organización de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña por las Ordenanzas de 24 de febrero de 1763.
 - 5.2.1. La uniformidad en las Ordenanzas de los Consulados reorganizados en el siglo XVIII: El caso de Valencia.
- 5.3. "Un Consulado en que se determine todo lo contencioso".
 - 5.3.1. Primera Instancia.
 - 5.3.1.1. Elección de los Cónsules, Sistema de elección. Fecha de elección. Duración de su mandato. Sustitución en caso de vacante. Reelección. Consideraciones y honores consulares. Retribución.
 - 5.3.1.2. Asesores juristas para la dirección de los negocios contenciosos de comercio.
 - 5.3.1.3. Otros cargos consulares subalternos.
 - 5.3.2. Segunda Instancia.
 - 5.3.2.1. Elección de los jueces de alzadas o apelaciones. Nombramiento. Requisitos. Cualidades. Duración

del mandato. Sustitución en caso de vacante.
Consideraciones y honores consulares.

5.3.2.2. Los Adjuntos. Sus funciones.

5.3.2.3. La reforma de la Segunda Instancia de 1797:
Conjueces y Recolegas.

5.3.2.4. Tratamiento y distinciones: Algo más sobre honores
consulares.

5.3.2.5. El Decreto de 16 de enero de 1813

6 . EL CONSULADO Y SU JURISDICCION

6.1. ¿Objetiva o subjetiva?. ¿Terrestre y marítima?. En torno a la pervivencia
de los antiguos privilegios.

6.2. Las materias contenciosas de comercio: Lo anexo, conexo y
dependiente.

6.3. Declinatoria de jurisdicción: Supuestos.

6.4. La territorialidad del Real Consulado de Comercio del Principado de
Cataluña. Su justificación.

7 . LA JURISDICCION CONSULAR Y SUS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

7.1. Delimitación.

7.2. Organismos que deciden la competencia.

7.2.1. Jueces de competencias (Real Decreto de 9 de junio de 1715).

7.2.2. Junta de cinco Ministros (Real Decreto de 16 de octubre de
1722 y de 11 de mayo de 1732).

7.2.3. Real Cédula de 24 de junio de 1770 de conformidad con el
Real Decreto de 13 de junio de 1770.

7.2.4. Real Cédula de 3 de junio de 1787: La Junta de Competencias
y el quinto Ministro.

7.2.5. Real Cédula de 2 de diciembre de 1788.

7.2.6. Informe del Ministro Togado y posterior resolución del
Monarca (Resolución a consulta del Consejo de 14 de Mayo
de 1802 y Reales Ordenes de 10 y 14 de febrero de 1803,
comunicadas en circular del Consejo de 2 de Mayo de 1803).

7.2.7. Supremo Tribunal de Justicia (Decreto de 19 de abril de
1813).

- 7.2.8. Junta Suprema de Competencias (Real Orden de 25 de noviembre de 1819).
- 7.2.9. Junta Suprema de Competencias (Real Orden de 24 de febrero de 1824).
- 7.3. Conflictos de competencia.
 - 7.3.1. Con la jurisdicción ordinaria.
 - 7.3.1.1. Real Audiencia de Cataluña.
 - 7.3.1.2. Alcaldes Mayores.
 - 7.3.1.3. Jueces de Provincia, Alcaldes de quartel y jueces ordinarios.
 - 7.3.2. Con la jurisdicción universitaria.
 - 7.3.2.1. Juez escolar de Cervera.
 - 7.3.3. Con Intendencia.
 - 7.3.4. Con la Subdelegación de Correos.
 - 7.3.5. Con la jurisdicción de Marina.
 - 7.3.6. Con la jurisdicción militar.
 - 7.3.7. Asuntos en relación con los distintos gremios y por la obtención de maestrías.
 - 7.3.8. Otras situaciones conflictivas.
 - 7.3.8.1. El derecho de asilo y la jurisdicción consular.
 - 7.3.8.2. El Santo Oficio de la Inquisición y sus empleados.
 - 7.3.8.3. La Junta de Represalias.
 - 7.3.8.4. Denegación de auxilio judicial por parte de otros órganos.

8. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL TRIBUNAL DEL REAL CONSULADO DE CATALUÑA

- 8.1. Características generales.
- 8.2. Recusación.
- 8.3. Primera Instancia.
- 8.4. Apelación.
 - 8.4.1. Sobre autos interlocutorios de Primera Instancia con fuerza de definitivo o que de ellos resulte daño irreparable.
 - 8.4.2. Segunda Instancia.
- 8.5. Tercera Instancia y recursos posteriores.
- 8.6. Ejecución de la sentencia.

8.7. Análisis de la práctica observada por el Tribunal del Real Consulado de Cataluña a través del registro de sentencias del año 1789.

8.7.1. Otros procesos.

9. CONCLUSIONES

10. BIBLIOGRAFIA

ÍNDICE

	PÁGINA
1. JUSTIFICACION	1
2. INTRODUCCION	7
3. EL CONSULADO DE MAR DE BARCELONA HASTA EL DECRETO DE NUEVA PLANTA	15
4. SITUACION DEL TRIBUNAL DE LA LONJA DE MAR DE BARCELONA DE 1714 A 1758	43
5. LOS TRES CUERPOS DE COMERCIO DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA	79
6. EL CONSULADO Y SU JURISDICCION	138
7. LA JURISDICCION CONSULAR Y SUS CONFLICTOS DE COMPETENCIA	161
8. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL TRIBUNAL DEL REAL CONSULADO DE CATALUÑA	263
9. CONCLUSIONES	304
10. BIBLIOGRAFIA	314

1. JUSTIFICACION

*"Y lo mismo es mi voluntad se execute respecto de el Consulado de la Mar, que ha de permanecer para que florezca el comercio y logre el mayor beneficio el país."*¹

Me resulta imprescindible iniciar el desarrollo de este trabajo con la cita precedente. Los motivos que lo justifican se hallan en el cumplimiento de la disposición que ordena la continuidad del Consulado del Mar. Este artículo me planteó una serie de cuestiones primigenias, formuladas alrededor de la afirmación, por otra parte tan repetida en nuestras aulas, de la permanencia del derecho mercantil propio de Cataluña y de una organización consular cuyos orígenes se remontaban a la Baja Edad Media. Una doble afirmación sugerida por la propia institución de los Consulados marítimos, que antes de finalizar el siglo XIII eran una organización de comerciantes y armadores que residían en un puerto o en una ciudad fluvial y un tribunal marítimo². El derecho contenido en el Llibre del Consolat, ha sido un tema tradicional no exclusivamente tratado por juristas

¹ Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña establecida por Su Magestad con Decreto de diez y seis de enero de mil setecientos diez y seis, Barcelona, Josep Teixidó, Artículo 57, p.13; Novísima Recopilación, 5, 9, 1.

² F. TOMAS y VALIENTE, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, Tecnos, 3a. Edición, 1981, p. 353.

catalanes sino también, en razón de su difusión y vigencia, por numerosos estudiosos y comentaristas españoles y europeos³. El Consulado de la Lonja en la situación posterior al 11 de septiembre de 1714 en que se abolió el régimen autónomo de Barcelona parecía que no ofrecía el mismo interés. Las decisiones del Duque de Berwich al cabo de unos días al nombrar un cónsul ciudadano, un cónsul mercader y dos asesores entre sujetos "inteligentes y de calificada fidelidad, amor y celo al real servicio" eran un contrasentido con el citado artículo 57 del Decreto de Nueva Planta. La misma situación posterior continuaba siéndolo.

¿Que quedó realmente del histórico Consulado de Mar de Barcelona tras el Decreto de Nueva Planta?. ¿Como subsistió?. ¿Se reclamó su peculiaridad?. Un largo camino separaba la decisión borbónica de continuidad hasta la transformación en uno de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña. El tema era ya en apariencia sugerente pero la bibliografía escasa. Adentrarse en él mantenía el interés aunque, incautamente, se caía en la trampa que ofrecían los espejismos del archivo⁴. La documentación iba marcando unos parámetros que limitaban proyectos e intereses. Empezaban a formularse nuevas cuestiones anteriores en el tiempo a la fórmula felipista. ¿Que se mantenía de la antigua organización consular y del derecho marítimo en los comienzos del siglo XVIII?. ¿Cómo superaban las imposiciones, en ocasiones humillantes, la clase mercantil que había integrado el desaparecido Consell dels vint?. Dentro de cada uno de los proyectos que se presentaban para la reorganización del Consulado subyacía un interés, distinto y

3 J. M. FONT RIUS, Estudio preliminar al Libro del Consulado del Mar, Edición del texto original catalán y traducción castellana de Antonio de CAPMANY, Barcelona, Cámara Oficial de Comercio y Navegación, 1965, en pp. LVI-LXIV, en donde se hace una reseña bibliográfica del Llibre del Consolat de Mar, a través de manuscritos, ediciones (catalanas, castellanas, italianas, francesas, inglesa, holandesa y alemana), los estudios y comentarios.

4 A. FARGE, La atracción del archivo, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1991.

más o menos bien disimulado de la autoridad o de la institución que lo defendía. Cataluña tras la adopción de su nueva estructura estaba toda ella organizándose; la ordenación de su vida pública aparecía presidida por el ajuste de los grupos sociales al régimen absolutista. El punto de partida continuaba siendo el Decreto de Nueva Planta, con un período anterior un tanto oscuro para el Consulado de la Lonja y un futuro incierto que se debatía entre proyectos e intereses. Los trabajos clásicos en torno a la institución suponían una excelente pauta⁵. La información paralela de algunos estudios publicados sobre la época conducían hasta lo que sería el centro de este trabajo⁶ al tiempo que otros señalaban las líneas dentro de una investigación histórico-jurídica⁷: El Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, su organización, funcionamiento y competencias jurisdiccionales pretende ser el objeto de esta tesis.

El Consulado está singularizado en uno de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona por las Reales Cédulas de erección de 16 de marzo de 1758 y por las Ordenanzas de 24 de febrero de 1763. Fue considerado por sus más directos protagonistas como sucesor del

5 J. CARRERA PUJAL, Historia política y económica de Cataluña, IV vols., Barcelona, Bosch, 1947; A. de CAPMANY y de MONTPALAU, Memorias históricas de sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona, III vols., Barcelona, Cámara Oficial de comercio y navegación de Barcelona, 1961.

6 P. MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII i XVIII, Barcelona, Curial, 1977, La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen, Madrid, Cátedra, 1985, Economía i societat al segle XVIII, Barcelona, La paraula viva, 1975; R. FERNANDEZ DIAZ, "Burguesía y consulados en el siglo XVIII" en T. MARTINEZ VARA (ed. al cuidado de) Mercado y desarrollo económico en la España contemporánea, Madrid, siglo XXI-Junta del Puerto de Santander, 1986, 1-39; R. S. SMITH, Historia de los Consulados de Mar (1250-1700), Barcelona, Península, 1978.

7 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción mercantil en España, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971; C. PETIT, "Derecho mercantil: Entre corporaciones y códigos" en B. CLAVERO, P. GROSSI, F. TOMAS y VALIENTE (ed. al cuidado de), Hispania entre derechos propios y derechos nacionales, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 315-500.

Consulado de Mar de Barcelona y reivindicador de sus antiguos privilegios. Se hallaba en estrecha relación con los otros dos Cuerpos, la Junta particular de Comercio y el Cuerpo de mercaderes o magistrado⁸. Su organización responde a la nueva estructuración de antiguos consulados llevada a cabo durante los años 1758 a 1766, que incluye también la reordenación de los de Valencia y Burgos. En el caso valenciano las nuevas Ordenanzas de 1766 lo identificarán casi totalmente con el modelo catalán a pesar de que el trato que recibió el antiguo Consulado de mar fue totalmente distinto al ordenar su desaparición el Decreto de derogación de fueros de 29 de junio de 1707⁹. La cronología de la institución abarca desde 1758 hasta 1829 que con la promulgación del Código de Comercio de Pedro Saínz de Andino y la Ley de Enjuiciamiento de los negocios y causas de comercio de 1830 se procederá a su conversión en tribunal de comercio.

La escasez de una bibliografía concreta sobre la institución, su transformación y funcionamiento es motivo suficiente para justificar su investigación. El principal cometido del Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña era el conocimiento de los asuntos contenciosos de comercio y todo lo anexo, conexo y consecuente prueba que su elaboración debería realizarla un jurista. Su interés es no sólo para los historiadores del derecho y mercantilistas sino que alcanza a los de historia general y a los de historia económica de nuestro país y en particular del

8 A. RUIZ y PABLO, Historia de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona (1758-1847), Barcelona, Henrich y Cía., 1919; J. IGLESIES, Síntesi de la Junta de Comerç de Barcelona, Barcelona, Rafael Dalmau, 1969; P. MOLAS RIBALTA, "La Junta de Comercio de Barcelona: sus precedentes y su base social (1692-1808) en Anuario de Historia Económica y Social, 3 (1970) pp. 235-279, Instituciones administrativas y grupos sociales en la España del siglo XVIII. Las Juntas de Comercio, en Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias históricas, Santiago de Compostela, 1975 pp. 795-802, "La Junta General de Comercio y Moneda. La institución y los hombres" en Cuadernos de Historia de España, anexo 9 de la revista Hispania, 1978, pp. 1-38.

9 Novísima Recopilación, 3, 3, 1.

Principado. La actividad industrial se convirtió en uno de los baluartes de la sociedad¹⁰. Coincide con una etapa de esplendor y de crecimiento de la burguesía mercantil catalana que tendrá precisamente en estos Tres Cuerpos de Comercio un instrumento adecuado para manifestar sus peticiones y discutir sus controversias. La presencia entre los cónsules de los miembros más representativos del comercio catalán (los Clota, Glòria, Guàrdia, Puiguriguer entre otros) confirma y completa estudios anteriores de historia social¹¹. El análisis de sus intervenciones ante el tribunal consular permite conocer algo más de aquellas incidencias que en el campo económico marcaron su trayectoria profesional y provocaron una solución jurídica al problema de la responsabilidad ilimitada¹².

Volvemos al comienzo. Cataluña había salvado el Consolat de Mar de su derrota política y militar. Desde 1714 hasta 1758 se lucha entre proyectos de restablecimiento del antiguo Consulado e intereses contrapuestos que confluyen para dirigirlo. La decidida actuación de los comerciantes catalanes en sus intentos de recuperarse consiguió en 1756 la Real Compañía de Comercio de Barcelona. No debemos olvidar que los comisionados para la creación de ésta lo eran también para

10 R. FERNANDEZ DIAZ (ed.), España en el siglo XVIII Homenaje a Pierre Vilar, Barcelona, Crítica, 1985, en la "Introducción. España en el siglo XVIII o los límites de una reforma" el propio editor señala la influencia que en el sector industrial tuvieron el Discurso sobre el fomento de la industria popular de Bernardo Ward y el Discurso sobre la educación popular de los artesanos de Pedro Rodríguez de Campomanes, el primero de los cuales es citado en la Real Cédula de erección de los Tres Cuerpos de Comercio para información de los futuros redactores de las Ordenanzas gubernativas.

11 P. MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social..., cit. pp., 268-273; R. FERNANDEZ DIAZ, "La burguesía barcelonesa en el siglo XVIII". La familia Glòria" en La economía española al final del Antiguo Régimen, II, Manufacturas, edición e introducción de Pedro Tedde, Madrid, Alianza, 1982 pp. 1-131.

12 G. TORTELLA CASARES, "El principio de la responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España, 1829-1869" en Moneda y Crédito 104 (1968), pp. 69-84; R. GRAU y M. LOPEZ "Empresari i capitalista a la manufactura catalana del segle XVIII. Introducció a l'estudi de les fabriques d'indianes" en Recerques 4 (1974) pp. 19-57.

la reinstauración del tribunal comercial. La vitalidad económica se recuperó en el marco de una actuación política favorable a la reorganización de las viejas instituciones consulares. Dos años más tarde se erigían los Tres Cuerpos de Comercio, con un nuevo Consulado dotado de las atribuciones judiciales tradicionales: El Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña¹³.

¹³ Este trabajo ha contado con una beca para la elaboración de tesis doctorales concedida por el Consejo Ejecutivo del Banco de España el 10 de junio de 1988.

2. INTRODUCCIÓN

- 2.1. Estado de la cuestión.
 - 2.1.1. Investigaciones llevadas a cabo sobre el Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña.
 - 2.1.2. Valoración.
 - 2.1.3. La institución consular en el área mercantil mediterránea durante el siglo XVIII: Aportaciones para el estudio de los Consulados de Valencia y Mallorca.
- 2.2. Sumario y contenido.

2.1. Estado de la cuestión

La escasa bibliografía existente sobre el Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña resalta aún más si tenemos en cuenta los extensos estudios dedicados a su antecesor, el Consulado de Mar bajomedieval. La consulta de los trabajos en los que se hace referencia directa o indirectamente a la institución permiten enmarcarlos en tres grandes bloques. En un primer grupo se integrarían las investigaciones generales sobre el siglo XVIII con especial referencia a los primeros años de la Cataluña borbónica y que contemplan en su conjunto e incluso se detienen, con una rápida referencia, en los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña. Seguirían los autores que fijarán su atención con el cuerpo jurisdiccional en razón de su vinculación a la Junta Particular de Comercio, aunque dedican sus páginas absolutamente a ésta. Finalmente, en un tercer y último grupo

situariámos las obras que inciden directamente en el reorganizado Consulado integrado en los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña. La visión de la institución dentro de la historia general de la Edad Moderna en su tránsito del Antiguo Régimen no pasa desapercibida, aunque casi siempre es considerada globalmente dentro de la expansión comercial catalana del siglo XVIII.

Se ha de partir inexorablemente de la obra de Antonio de Capmany, su trabajo será imprescindible dentro de una historia general precedente de lo que serán tras los acontecimientos políticos de 1714 los Tres Cuerpos de Comercio¹. La obra de Pierre Vilar supone la renovación en los planteamientos hechos hasta el momento de su publicación sobre el setecientos en Cataluña². Su estudio será el sustrato de numerosas investigaciones posteriores³ e incluso de obras con referencia al siglo XVIII que dedicaran a Cataluña capítulos completos⁴. En los comienzos del siglo

1 A. de CAPMANY y de MONTPALAU, Memorias históricas sobre la marina comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona, Madrid, Imprenta de D. Antonio Sancha, 1779. Hemos utilizado la reedición de la Camara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona de 1961.

2 P. Vilar, Catalunya dins l' Espanya Moderna, 4 Vols. Barcelona, Edicions 62, 4a. edición revisada, 1986. La edición original francesa, La Catalogne dans l'Espagne moderne. Recherches sur les fondements économiques des structures nationales, París, S.E.V.P.E.N., 1962. Hemos utilizado la versión catalana.

3 Història de Catalunya, dirigida por Pierre Vilar, en especial el Vol.IV, N. SALES, Els segles de la decadència segles XVI-XVIII, Barcelona, Edicions 62, 1989 y el Vol. V, J. FONTANA, La fi de l' Antic Règim i la industrialització 1787-1868, Barcelona, Edicions 62, 1988; J. Mercader, Els capitans generals. Segle XVIII, Barcelona, Teide, 1957, Felip V i Catalunya, Barcelona, Edicions 62, 2a. edició (reimpressió), 1968; M. ARDIT, A. BALCELLS, N. SALES, Història dels Països Catalans De 1714 a 1975, coordinada per A. Balcells, Barcelona, Edhasa, 1980; E. LLUCH, "La Catalunya del segle XVIII i la lluita contra l'absolutisme centralista. El 'Proyecto del abogado general del público' de Francesc Romá i Rosell" en Recerques 1 (1970) pp. 35-50; planteamiento distinto pero reflejando también la situación de Cataluña tras el Decreto de Nueva Planta, F. DURAN i CANYAMERES, Catalunya sota el govern dels reis absoluts de la casa de Borbó, Barcelona, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 1935.

4 C. MARTINEZ SHAW, "La Cataluña del siglo XVIII bajo el signo de la expansión" en R. FERNANDEZ (Ed.) España en el siglo XVIII, cit., pp. 55-131; LI. ROURA, "Cataluña y la Francia de la Revolución" en J.-R. AYMES (Ed.) España y la Revolución Francesa, Barcelona, Crítica, 1989, pp. 168-192.

XIX la historia política de la ocupación francesa en Cataluña tiene en Juan Mercader Riba a su mejor investigador⁵. Estudios de historia social de los siglos XVII y XVIII contemplaran las nuevas instituciones nacidas de las reformas borbónicas⁶.

Dentro de los estudios que se dedican a la Junta de Comercio las obras de E. Larruga y Boneta merecen un lugar privilegiado⁷. En un sentido más modesto limitándose a Cataluña aparecen obras de distinto contenido, que aunque hacen referencia al Consulado de Comercio, como instrumento de la justicia mercantil, no le dedican en exclusiva su atención ya que no es el objetivo directo de su cometido⁸. La obra que cubre de forma más completa tanto los aspectos referentes a la Junta como a los distintos avatares del Consulado tras los sucesos de 1714 es sin lugar a dudas la de Jaime Carrera Pujal⁹, confusa en ocasiones por la densidad de su contenido, es una excelente fuente de información especialmente documental. Referencia explícita al Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña

5 J. MERCADER RIBA, Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949; José Bonaparte Rey de España 1808-1813, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971.

6 P. MOLAS RIBALTA, J. GIL PUJOL, F. SANCHEZ MARCOS, M. de los ANGELES PEREZ SAMPER, E. ESCARTIN SANCHEZ, Historia social de la administración española, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1980.

7 Historia de la Real y General Junta de Comercio, Moneda y Minas, y dependencias de extranjeros, y colección íntegra de los Reales decretos, Pragmáticas, Resoluciones, Ordenes y Reglamentos que por punto general se han expedido para el gobierno del comercio y manufacturas del Reino, 1789, manuscrito, , 12 vols. Biblioteca del Ministerio de Hacienda, Madrid, números 39-50; Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, 44 vols. Madrid, 1787-1800.

8 A. RUIZ y PABLO, Historia de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona, cit.; J. IGLESIES, Síntesi de la Junta..., cit.

9 J. CARRERA PUJAL, Historia política y económica..., cit., en especial el tomo II, 2a. parte pp. 379 y ss.

encontramos en las obras que hemos citado en el primer epígrafe¹⁰, así como la escasez de trabajos que se inserten dentro de la disciplina jurídica y que hagan referencia a la actividad judicial del cuerpo de comercio catalán¹¹. Desde el aspecto jurídico sólo las últimas ofrecen una sistemática coherente con los objetivos propuestos. El trabajo de Enrique Gacto ha supuesto un elemento de apoyo insustituible en cada uno de los períodos estudiados.

Son pocos los estudios referentes a los Consulados del área mercantil mediterránea. Para el Consulado de Valencia los trabajos de Adela Mora constituyen el único elemento jurídico para su conocimiento¹², mientras que la obra de Pere Molas contempla en su contexto general el caso de Valencia a continuación del examen del Consulado de Cataluña bajo el régimen de la Nueva Planta; otras obras completan el panorama general de Valencia en el siglo XVIII¹³.

10 P. MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura sòcial..., cit.; La burguesia mercantil..., cit.; Economía i societat..., cit. por referirme a los de contenido más específico sobre el tema; R. FERNANDEZ DIAZ, "Burguesia y Consulados...", cit.; R.S. SMITH, Historia de los Consulados..., cit.

11 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit.; C. PETIT "Derecho mercantil..." cit. en pp. 368 y nota 126 ofrece una extensa bibliografía -biografía institucional- de los distintos Consulados hispanos y americanos.

12 A. MORA, "La jurisdicción del tribunal del Consulado de Comercio de Valencia en el siglo XVIII", comunicación presentada al congreso Ciudad y mar en la Edad Moderna (Cartagena 24-28 de septiembre de 1984); "El tribunal del Consulado de Valencia en el siglo XVIII: conflictos de competencias y legislación aplicable en los procesos" en Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo; "Los principios del procedimiento mercantil del nuevo tribunal de comercio valenciano de 1762" en Homenaje al Dr. Sebastià Garcia Martínez, Vol. II, València, 1988, pp.355-366; "Los elementos personales en el proceso mercantil valenciano del siglo XVIII: los jueces", en Coloquio Internacional Carlos III y su siglo, Actas II, Madrid, 1990 pp. 335-350; "El renaixement de les institucions de comerç valencianes en 1762. El seu àmbit jurisdiccional" en Afers 9 (1990) pp.101-115.

13 R. FRANCH BENAVENT, Crecimiento comercial y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII, València, Institució Alfons el Magnànim, 1986; El capital comercial valenciano en el siglo XVIII, Valencia, Universitat de València, Monografías y Fuentes no. 15, 1989.

Lamentablemente Mallorca es, dentro del triángulo comercial mediterráneo, la que dispone de menos instrumentos que faciliten el conocimiento de su Consulado. La única obra de conjunto es la de Román Piña Homs sobre el Consulado de Mallorca que ofrece en sus últimas páginas referencias bibliográficas cuyo contenido es insuficiente para llenar las lagunas que a nuestro parecer existen en la historia del consulado mallorquín¹⁴.

2.2. Sumario y contenido

La estructuración de la tesis se ha hecho siguiendo un criterio inicialmente cronológico. En primer lugar se aborda el Consulado de Mar de Barcelona hasta el Decreto de Nueva Planta, con ello se pretende situar el trabajo en sus orígenes y antecedentes. Los numerosísimos y bien documentados trabajos alrededor de la institución medieval nos han servido para fijar una organización consular "tipo" en base a la que se desarrollarán los intentos de reforma que configurarán la situación del Tribunal de la Lonja de Mar de Barcelona de 1714 a 1758 y que será objeto de estudio posterior. La distinción entre el Consulado de Mar y el Tribunal de la Lonja es más a efectos semánticos que reales. El tribunal de la Lonja se usa indistintamente en casi todas las épocas y viene determinado por la casa Lonja de Mar que fue su sede. Resulta anecdótico que precisamente fijáramos con este nombre el período en que se halla desalojado de aquella¹⁵ pero ello me permitió

14 R. PIÑA HOMS, El Consolat de Mar, Mallorca 1326-1800, Palma, Institut d'Estudis Baleàrics, 1985.

15 J. CARRERA PUJAL, La Lonja de Mar y los Cuerpos de Comercio de Barcelona, Barcelona, Bosch, 1953; La Barcelona del segle XVIII, Barcelona, Bosch, 1951.

una triple distinción: Consulado de Mar, Lonja de Mar y Consulado de Comercio, para señalar la institución hasta el Decreto de Nueva Planta, durante el momento posterior a ésta y finalmente con la reorganización de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que comprenderá el último de los capítulos cronológicos.

Tras el examen de cada uno de estos Cuerpos de Comercio a través de la normativa de erección y las Ordenanzas de gobierno entramos en la materia propiamente objeto de nuestro trabajo: El Consulado que conocerá de los asuntos contenciosos de comercio, su organización, funcionamiento en las dos Instancias y las reformas a las que se ve sometido. A continuación se fijarán los criterios genéricos que marcaran la jurisdicción consular relacionados con los antiguos privilegios para abordar de una manera puntual cuales eran las materias sobre las que conocía el Consulado de comercio de Cataluña a través de los conflictos de competencia. Finalmente el procedimiento mercantil seguido ante el tribunal consular catalán y las conclusiones obtenidas, ya desvinculadas de la cronología y en función de la institución como tribunal de justicia entre los años 1758-1829.

Las series documentales que se han utilizado proceden de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón, serie Audiencia, sección Consulado de Comercio Registros de órdenes y oficios recibidos¹⁶ y del Registro Común de Sentencias ;del Consulado durante el año 1789¹⁷. También del Archivo de la Junta de Comercio de

16 A.C.A. Se trata de la Serie 5 que comprende 15 volúmenes entre los años 1768 a 1829 y que se inicia con el número 13/1 que corresponde a los años 1768-1780. Las citas de la documentación consultada se harán señalando la numeración correspondiente seguida del año concreto, habida cuenta que cada volumen comprende más de una sola anualidad.

17 A.C.A. 6/2, aparecerá citado por los folios correspondientes. Se trata del único registro de la actividad procesal del Consulado de comercio. Los pleitos llevarán el número correspondiente a cada uno.

la Biblioteca de Cataluña¹⁸. Algunas cuestiones han tenido que consultarse en el Archivo Histórico de Barcelona, en especial los relacionados con la correspondencia con José de Gálvez tras la aprobación del Decreto de Libre comercio de 1778, que erróneamente se enviaba al Ayuntamiento¹⁹. La consulta a la documentación existente en el Archivo de la Diputación de Barcelona será también detallada de acuerdo con las abreviaturas que se señalan²⁰. Todas ellas informan directa o indirectamente de una actividad relacionada con las funciones otorgadas por la Real Cédula de Fernando VI y las Ordenanzas del Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña. En ocasiones no pasarán de tratarse de simples proyectos que no llegarán a tener vigencia práctica pero que ilustran las páginas vividas por sus autores de una práctica procesal que se llevaba a cabo en el tribunal consular catalán.

En un primer Apéndice se han seleccionado los conflictos de competencia entre el Tribunal del Real Consulado de Cataluña y otras jurisdicciones. Se trata de aquellos asuntos que conforman a través de las decisiones las auténticas competencias consulares. Ello nos permitirá conocer los criterios de los distintos organismos que en cada momento decidirán la competencia a favor de una u otra jurisdicción. Al final de ello se incluirá una relación alfabetizada de los asuntos vistos aunque no hayan sido seleccionados y unos gráficos sobre las incidencias que anualmente se presentaron. También integrando este primer apéndice y al final del mismo la relación alfabetizada los demandantes en los asuntos registrados en el año 1789, con una segunda enumeración de los actos procesales que

18 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, a continuación el número de Legajo y los folios correspondientes.

19 A.H.B.

20 A.D.B.

protagonizaron, mencionando si se trata de despachos, de que tipo, o si son sentencias en que instancia. Material de procedencia diversa de carácter administrativo como serían los informes entre distintos Consulados peninsulares, los del Ayuntamiento de Barcelona, los oficios entre las diferentes instituciones interesadas en los asuntos que se discuten se han recogido en un segundo apéndice al final de este trabajo. Su interés radica en el reflejo que a través de esta documentación tenemos de la burguesía industrial y de las nuevas directrices marcadas por las reformas de la Ilustración. En los últimos años se nota, a través de la correspondencia consular, el esfuerzo en la redacción de un futuro código de comercio y se recogen las peticiones de los informes sobre las Ordenanzas consulares catalanas con la perspectiva de que ilustraran a la Comisión que se halla redactando el proyecto²¹.

21 A.C.A. 5/14 (1828) Fols. 82-83. Traslada la Real Orden sobre haberse servido el Rey nuestro Señor crear en la Corte una Comisión que redacte y exponga los motivos de un Código mercantil para toda la nación española.

3. EL CONSULADO DE MAR DE BARCELONA HASTA EL DECRETO DE NUEVA PLANTA

- 3.1. El marco institucional del derecho mercantil medieval.
 - 3.1.1. Órganos consulares.
 - 3.1.2. Elecciones. Especial referencia a la Lonja de contratación o cuerpo político del Colegio de mercaderes.
 - 3.1.3. Derechos económicos del Consulado: El periatge.
 - 3.1.4. El Consulado y la ciudad de Barcelona: Sus relaciones.
- 3.2. Órganos de la jurisdicción mercantil.
 - 3.2.1. Primera Instancia.
 - 3.2.2. Segunda Instancia.
- 3.3. Procedimiento mercantil en primera instancia.
- 3.4. Un procedimiento especial breve y sumario.

3.1. El marco institucional del derecho mercantil medieval.

El tráfico mercantil del área mediterránea, que dió lugar a la primacia de una serie de ciudades italianas y a la consiguiente actividad de los tribunales consulares existentes en los distintos puertos, se manifiesta en Cataluña a partir de su liberación del dominio musulmán. La existencia de un Usatge que aplica el precepto de pau i treva del príncipe, manifiesta ya una salvaguarda de tipo público para todas las naves que entren o salgan del puerto de Barcelona, y la aplicación del precepto se hace desde el cabo de Creus al puerto de Salou¹.

¹ Usatges de Barcelona, cap. 60, Edición de ABADAL/VALLS, Barcelona, 1913. Citado por José M. FONT RIUS en el Estudio preliminar del Libro del Consulado del Mar, Barcelona,

No es el motivo de mi investigación ampliar la ingente bibliografía existente sobre la institución medieval catalana, precursora de los Tres Cuerpos de Comercio que se crea al final del Antiguo Régimen. Mi intención es exclusivamente enlazar el antiguo tribunal consular con las sucesivas transformaciones hasta llegar a las disposiciones de 1758 y 1763, en la medida en que pueda hablarse de continuidad tras el Decreto de Nueva Planta de Felipe V. La historia de la institución interesa contemplarla en su aspecto de tribunal mercantil y esto ocurrió ya desde comienzos del siglo XIX, que muchas veces por encargo e iniciativa de la Junta contribuye a su conocimiento².

Jaime I instituyó en 1257 el Concell Municipal el cual se componía de 89 ciudadanos honrados, 26 comerciantes y 85 artesanos³. Sin embargo la primera documentación existente sobre el tribunal que conoce de los asuntos e intereses mercantiles es un privilegio de Pedro II de 13 de julio de 1272 por el que se dispone la creación de un Cuerpo, Tribunal o Consejo de Comercio formado por

Cámara oficial de comercio y navegación, 1965,p.XXV

2 Antonio de CAPMANY Y DE MONTPALAU, Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona, Barcelona, Reedición anotada, Camara oficial de Comercio y Navegación, Editorial Teide, 1961. Luis BORDAS, Memoria acerca de la erección y progresos de la Junta de Comercio de Cataluña y de su Casa Lonja, que por disposición de la misma Junta ha redactado don..., Barcelona, Imprenta de Ignacio Oliveres y Compañía, 1837. A. PI Y ARIMON, Barcelona antigua y moderna, Barcelona, 1854, Vol.II, p.49-64. CORNET Y MAS, Barcelona vella. Eudaldo CANIBELL, Noticias históricas del Colegio de Corredores Reales del antiguo comercio catalán y de la creación, uso y conservación del edificio de la Casa Lonja de Mar de Barcelona, LUIS RIERA y SOLER, La Casa Lonja de Mar de Barcelona, Referencias a ello en Angel RUIZ Y PABLO, Historia de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona, Barcelona, Henrich y Cia., 1919, p.16.

3 A.H.B. L. Vermell, 100 . Real Cédula de Don Jayme Primero en que concede a la Ciudad de Barcelona la facultad de elegir anualmente ocho Consellers o Consiliarios Municipales, y un Ayuntamiento de doscientos Prohombres o Jurados (Barcelona, 14 de enero de 1258). A.H.B. Pergs. municipales. Docs. curiosos, n.35, Privilegio del rey Don Jayme Primero de Aragón en que concede al cuerpo de comerciantes de Barcelona la facultad de elegirse dos individuos abonados y prácticos que administren y cuiden la policía mercantil (Valencia, 20 de junio de 1279).

dos procuradores o jueces administradores elegidos entre los comerciantes barceloneses por pluralidad de votos siendo imprescindible su nombramiento o confirmación en el cargo por parte de los Consejeros de la ciudad ante los cuales prestaban juramento de ejercer bien y fielmente sus empleos, que eran anuales y de observar todas las ordenanzas municipales⁴.

La decisión que en este sentido marca el inicio de las actuaciones judiciales en lo referente a las causas mercantiles es la Cédula del rey Pedro III dada en Murviedro el 21 de febrero de 1348, por la cual se concede a la ciudad de Barcelona el Tribunal o Juzgado del Consulado de mar⁵.

Juan I, por Cédula dada en Manises el 22 de abril de 1394, concede a los Consules del Mar de Barcelona la facultad de nombrar un Consejo de Comerciantes para los asuntos económicos del arte mercantil el que será conocido como el Consell dels vint, que en unión de los Cónsules, un Juez de Apelaciones y dos Defenedors, gobernasen y atendiesen los asuntos y conservación de la Lonja de mercaderes, concediéndoles la cobranza y distribución del derecho de periatge y la

4 Memoria acerca de la erección y progresos..., op. cit.

5 AHB, Llibre Vert I, 375. Reproducido en CAPMANY, Memorias históricas..., op. cit. II, p.234 Documento 156 (II, LXXIII). La existencia de un Consulado anterior en Valencia que se utiliza como modelo del de Barcelona es defendida por CAPMANY a quien rectifica PI Y ARIMON, Barcelona antigua..., op. cit. tomo I, pág. 619. Ambos sin embargo se muestran de acuerdo en que Barcelona tenía desde 1279 «una Junta de prácticos» (prohoms de mar) que gobernaban los asuntos marítimos según ciertas reglas que sirvieron de norma para la creación del Consulado de Valencia. Enrique GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción mercantil, Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 1971: «...el privilegio concedido a Valencia aclara que la misión de los cónsules es la de terminar las disensiones surgidas entre marineros y comerciantes, con arreglo a las costumbres de la mar prout est in Barchinona fieri consuetum...» p.29, con referencia a CAPMANY en la nota 50 de la misma página. También en Robert SIDNEY SMITH, Historia de los Consulados de Mar (1250-1700), Barcelona, Ediciones Península, 1978: «En 1283 la ciudad de Valencia recibió el primero de los privilegios consulares otorgados por los reyes de Aragón». En nota 28, la concesión a la ciudad de Valencia fue exclusiva de Aragón. En nota 28: «La concesión a la ciudad de Valencia fue exclusiva dentro del reino de Valencia».

facultad de cobrar derramas entre los comerciantes de la ciudad para la atenciones de la Lonja y su Magistrado y beneficio de todo el comercio. El Consell dels vint era elegido por insaculación entre los comerciantes matriculados.

No obstante, existió siempre una dependencia entre la institución consular y el Consell dels Vint con el Consell de Cent cuya autoridad se hizo sentir en más de una ocasión. El Consulado actuó como delegado del magistrado municipal; y el Consell dels Vint como una prolongación del Concejo ciudadano⁶.

Tal vez el documento que mejor represente la evolución del Consulado de mar es la Representación para el restablecimiento de la Lonja de Mar de Barcelona, este manuscrito divide la historia del Consulado en tres partes; en la primera explica lo que fue la antigua Lonja de Mar, sus utilidades y progresos, en la segunda se refiere a la Lonja existente alrededor de 1755 y la Junta establecida a partir de 1735, para finalizar con el proyecto de un futuro Consulado⁷.

En un primer momento el Consulado era un tribunal de ocho miembros: dos Cónsules, uno caballero o militar y otro mercader de matrícula, dos abogados «*para que pudiesen los Cónsules consultar los puntos de derecho*», un escribano, dos porteros y un Juez de Apelaciones que había de ser siempre mercader y ante quien

⁶ A.RUIZ Y PABLO, A., Historia de la real junta Particular... op. cit. p. 18. Jaime CARRERA PUJAL, La Lonja de mar y los Cuerpos de comercio de Barcelona, Barcelona, Bosch, 1953, p.4. B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Legajo, 168, 2, 63-79, parece ser que el periatge aparece en la época de Juan II.

⁷ Esta Representación, cuyo manuscrito aparece sin fecha, supongo debió presentarse entre los meses de marzo a julio de 1755 y se encuentra en la Biblioteca de Cataluña, Archivo de la Junta de Comercio, Legajo, 148, 2-63 a 79, ya citado. La fecha aproximada surge de la lectura de Jaime CARRERA PUJAL, Historia política y económica de Cataluña, Tomo II, p. 570. Fue presentada según el autor por Bernardo Gloria y Ramón Picó, comisionados en aquellos momentos en Madrid para gestionar la concesión de una Compañía de Comercio a Indias.

podían recurrir las partes que se considerasen perjudicadas o no se hallasen conforme con las sentencias de los cónsules.

El origen de este tribunal se encuentra en la *«jurisdicción privativa sobre las causas de Mar arreglada a las que las Leyes que los sabios hombres de Barcelona habían hecho a este fin, las que fueron autorizadas por sus soberanos mandando que se observasen, sino que fueron admitidas por otros Reinos y provincias, como lo afirman los autores extranjeros y regnicolas, y viendo los Serenísimos Reyes las utilidades que se seguían al público comercio del establecimiento de este Consulado, extendieron su jurisdicción, disponiendo que pudiese conocer y decidir sobre cualquiera pleitos terrestres mercantiles, dependientes de las sociedades, cambios y contratos, que se celebrasen, así en la ciudad de Barcelona como fuera de ella entre cualesquiera personas de cualquier grado y condición que fuesen abdicandose para sí y sus sucesores de la facultad de conocer sobre ella ni por vía de recurso, suplicación o apelación de modo que fuese la jurisdicción privativa del referido Consulado»*⁸.

La segunda gran reforma del Consulado medieval catalán se lleva a cabo como ya hemos apuntado durante la época de Juan I, parece ser que su cargo fue buscar una *«mayor estabilidad del comercio»*. Se formó un Magistrado, compuesto de mercaderes matriculados que integraban la llamada Lonja de contratación, presidida por los dos cónsules, militar y mercader, todos ellos integraban el cuerpo político

⁸ Privilegio perpetuo del Rey Don Martín de Aragón, por el cual confirma todos los concedidos hasta entonces al Consulado del Mar de Barcelona por sus predecesores, y extiende la jurisdicción de este Tribunal sobre todas las causas civiles dimanadas de acción o contrato mercantil de cualquier especie, así de mar como de tierra. B.C. LLibre de privilegis del Consolat de mar de Barcelona, Ms. B-193, 41-42v. y A.H.B. Llibre del Consolat de Mar, edición de 1592, 129-130v. CAPMANY, Memorias históricas... Tomo II, p.394-396. Francisco TOMAS Y VALIENTE, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, Tecnos 3a. edición, 1981, *«...el más temprano ejemplo de lo que podríamos llamar concesiones a una visión objetivista del Derecho...»* p.354

que se conoció como Colegio de mercaderes con quienes se formó a su vez un Consejo de 20 individuos llamado Consell dels Vint. Es esta la primera ordenación institucional que ofrece el Consulado, como agrupación constituida para la defensa de los intereses económicos de sus miembros, ofreciéndoles la protección necesaria⁹. Para poder entrar en la clase de mercaderes de la Lonja debían concurrir en el sujeto tres circunstancias: a) Ser catalán y habitante de Barcelona al menos desde hacía cuatro años, b) ejercer en el momento el comercio y c) en el caso de ser artesano, operario o tener ocupación en tienda, debía haber dejado¹⁰ la dicha tienda u oficio tres años antes de ser propuesto por el Consell dels Vint.

Son considerados mercaderes los *«dedicados al comercio –mercaders mercadeiants–, comerciantes de paños, propietarios o patrones de barcos y galeras, siempre y cuando no sean burgueses, agricultores sometidos a impuesto, o minoristas de tejidos de lana y artículos de seda»*¹¹.

Cumplidos estos requisitos el Consejo se informaba del limpio origen, buena fe, legalidad, crédito y caudales del pretendiente, quedando habilitado o rechazado por el Consejo por pluralidad de votos. Conseguida la habilitación le otorgaba la matrícula el Consistorio de los seis Consellers y Consell de Cent de la Ciudad de Barcelona capacitándole para los empleos que en la ciudad gozaban los comerciantes. Los empleos considerados eran ocupar el cuarto lugar de uno de los cinco Consellers, uno de los 33 lugares en el Consell de Cent, los cargos de clavario y veedor de fábricas, cajeros del banco o taula, cuatro lugares como

9 Francisco TOMAS Y VALIENTE, Manual... op. cit. p.353.

10 «...haber dimitido» según la representación aludida.

11 A.M.B. Llibre Vermerll, Lib. III. ff. 188-194, citado por Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados... op. cit. p. 50.

oficiales de Libros en la misma taula de canvi y una plaza de oidor en la Diputación de Cataluña¹².

La Lonja de contratación era presidida por los dos cónsules, el militar y el mercader. Para ser admitido en ella como comerciante matriculado, además de exigirse los requisitos apuntados –de carácter personal y por tanto intransmisibles a sus descendientes–, era necesario superar dos pruebas. La primera de habilitación dentro de la Lonja. La segunda de ratificación o confirmación ante el Consejo ordinario de los 36 Consellers comerciantes.

Anualmente el Ayuntamiento señalaba una fecha para la habilitación. Se reunían los dos cónsules junto al Consell dels Vint que proponían a aquellos comerciantes que a su entender reunían las condiciones idóneas para poder ingresar en el Colegio de mercaderes matriculados. Junto con la propuesta juraban la observancia de las leyes y estatutos en la habilitación de los propuestos, lo que se conseguía tras una votación en la que obtuviera las 2/3 partes de los votos. Actuaba como Secretario el escribano del consulado que daba testimonio de la habilitación.

Al día siguiente el propio Secretario de la Lonja lo presentaba ante el Ayuntamiento convocado el Consejo ordinario de los 36 Consellers, todos comerciantes, y se proponía una segunda votación que confirmaba la habilitación ya otorgada por la Lonja. El escribano mayor de la corporación municipal debía dar

12 Victor FERRO, El Dret públic català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta, Vic, EUMO, 1987, p.157 «A Barcelona hi havia sis consellers anuals -tres de l'estament superior (un militar i dos ciutadans)-, un mercader, un artista i un menestral...» p.160. Carme BATLLE, "El govern municipal a la Baixa Edat Mitjana" en El govern de les ciutats catalanes, Barcelona, Edicions de la Magrana, Institut Municipal d'Història, 1985, pp.66-70. Josep M. FONT RIUS, "Formació del municipi" en Història de Barcelona, Barcelona, Vol.I., Editorial Aedos, 1975, pp.287-290.

testimonio de una votación favorable también en sus 2/3 partes. Los comerciantes matriculados obtenían así una declaración para poder desempeñar cargos públicos en la Lonja y en el gobierno municipal. De este cuerpo político se nutrirían los otros cargos del Consulado, como eran los Defenedors y los miembros integrantes del Consell dels Vint y, lógicamente, el Cónsul mercader del Consulado de Mar¹³.

En un primer momento los dos Cónsules eran elegidos por elección directa, el día 25 de abril, festividad de San Marcos¹⁴. La elección mediante sorteo se

13 Antonio DE CAPMANY Y DE MONTPALAU, Memorias históricas... op. cit. Vol.I, pp.343-345. Jaime CARRERA PUJAL, Historia política... op. cit. T.I, p. 16: «...*El Consejo de Ciento estaba integrado por ciento cuarenta y dos miembros, distribuidos entre...treinta y dos mercaderes...se dividía por trimestres en cuatro grupos de treinta y seis miembros que formaban el Consejo ordinario o Trentenario integrado por ocho ciudadanos, cuatro caballeros, ocho mercaderes, ocho artistas y ocho menestrales...El sistema de gobierno de la Ciudad de Barcelona respondía al concepto ceremonioso y jerárquico de las clases o categorías de la sociedad...*». Referente a las reformas de Juan I en 1347, p. 18. Sobre la incorporación de mercaderes a fines del siglo XVII, Història dels països catalans, coordinada por A.BALCELLS, Vol.2, a cargo de Josep M. SALRACH y Eulàlia DURAN. Joan F. CABESTANY FORT, "Consols de mar i Consols d'ultramar en Catalunya ("Siglo XIII" en La gente del mare Mediterraneo, Napoles, Lucio Pironi, 1981, pp.397-425. Arcadio GARCIA SANZ, "Estudios sobre el derecho marítimo hispano-mediterráneo" en Anuario de Historia del Derecho Español 39(1960) pp.213-316 y "Notas sobre el régimen orgánico del Consolat de Mar (Siglos XIII-XIV)" en Boletín de la Sociedad Castellonense de cultura 35(1959) pp.180-211.

14 "Ordre judiciari de la cort dels consols de mar de Barcelona", 1 en Consolat de Mar, a cura de Ferran Valls i Taberner, Volum II, Barcelona, Editorial Barcino, 1931, p.63. E. MOLINE Y BRASES, "L'antich orde judiciari observat en la cort dels consols de la mar de Barcelona" en Revista Jurídica de Catalunya 23 (1917),pp.233-258. L. PERELS, "Orden judicial del Consulado de Mar de Barcelona" en Revista Jurídica de Catalunya 25 (1919),pp.289-307. Del mismo autor, "L'ordre judiciari mercantil de Barcelona del segle XV" en Revista Jurídica de Catalunya 37 (1931), p.1-35. Traducción de J. ROVIRA ARMENGOL del original alemán publicado en Zeitschrift für das gesamte Handels und Konkursrecht 85 (1921), p.48-92. Enrique GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción... op. cit. p.56. Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados ... op. cit, p.49-54. J. COROLEU, Los Dietarios de la Generalidad de Cataluña, Barcelona,,1889, pp. 29-41 con detalles de los movimientos posteriores a 1455 en los que la clase o estament mercantil eligió a una de los consejeros y a una cuarta parte del Consell de Cent. Rubriques de Bruniquer, I, 91-92. Santiago HERNANDEZ IZAL, Els costums marítims de Barcelona, Barcelona, Cambra oficial de Comerç, 1986. Josep M. MADURELL I MARIMON, "Ordenanzas marítimas de 1331 y 1333" en Anuario de Historia del Derecho español 31 (1961) pp.611-628. Josep M. FONT I RIUS, "La universidad de prohombres de Ribera de Barcelona y sus ordenanzas marítimas (1258)" en Estudios de Derecho mercantil en homenaje al Prof. Antonio Polo, Madrid,, 1981, pp.119-240. Carme BATLLE, "Els prohoms de la Ribera de Barcelona i llurs atribucions en matèria d'urbanisme (segona meitat del segle XII) en EL Pla de Barcelona i la

introduce en la época de Fernando II, quizás para contrarrestar la influencia que en el nombramiento de cónsules había ido adquiriendo el municipio¹⁵. Se preparaban por separado urnas de votación para los miembros del Consell dels Vint, defenedors, funcionarios menores del gremio y diversos cargos municipales reservados para los mercaderes matriculados. Los cónsules, los consejeros del Consell dels Vint y los defenedors de la mercaderia preparaban las listas permanentes de la personas que podían ser elegidas y en el día señalado un muchacho sacaba de cada una de las bossas electorales el número de nombres requerido¹⁶.

La llamada bossa primera de vells, contenía treinta y ocho nombres de comerciantes matriculados de más de cuarenta años y proporcionaba doce miembros del Consell dels Vint. La bossa segona de joves contenía noventa y dos nombres de comerciantes matriculados mayores de veinticinco años de los que salían ocho miembros del consejo. De cada bossa era extraído un defenedor¹⁷. Los

seva historia, Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 1983, pp. 155-160.

15 Enrique GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción... op.cit.p.57 Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados...p.56-57"En Barcelona, este sistema de sacar por suertes los cargos municipales y consulares comenzó a finales del siglo XV (1498 según las Rúbriques de Bruniquer, I, 101-102).

16 Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados... op. cit. p. 57 nota 30.

17 B.C. Ba. 192, f. 103-105; Ba. Llibre intitulat de anima dels insaculats, citado por Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados..., p.57, nota 30. Jaime CARRERA PUJAL, Historia política..., I, p. 42 y ss. «*El nombramiento de Cónsules por el Consejo de Ciento perduró hasta 1498 en que, por privilegio de Fernando el Católico, se formaron bolsas y quedó reducida la función de la Ciudad a la extracción de las personas para ejercer el cargo de Cónsules*». Del mismo autor, La Lonja del Mar... op. cit.p.7 y 8 «*Encima de la mesa presidencial se colocaban dos recipientes y en uno de ellos había los nombres de los caballeros, ciudadanos honrados y doctores en leyes y medicina, y en el otro los de los mercaderes o comerciantes matriculados. El nombre que salía de los primeros era el elegido Cónsul militar y el de los segundos el mercaderer...*» B.C. Follets Bonsoms, número 3119 Compendi de las prerrogativas, ordinacions y utilitats que lo Magistrat del Consolat de la Llotja de Mar y Estament Mercantívol reben de la Excelentísima Ciutat de Barcelona y dels perjudicis que aquella han donat y donan a dita Excelentísima Ciutat. Antonio de CAPMANY, Memorias históricas...op. cit., I, p.344-346.

defenedors eran dos oficiales subalternos que presidían a los demás del colegio mercantil y eran propiamente los defensores de los privilegios y prerrogativas de aquel Magistrado Consular, según la Real Cédula de creación. Estaba también a su cargo la recaudación de las rentas y derechos y su distribución en dotaciones y salarios y tenían voto en el Consell dels Vint.

Así pues los dos Cónsules del mar presidían el colegio de comerciantes matriculados de la Lonja. Estos empleos como hemos visto tenían una duración anual elegidos por el Consell de Cent el día de San Marcos, prácticos en comercio marítimo y con facultad de señalarles un salario de su propio erario. La nueva planta de gobierno de 1498, impuso que los oficios consulares se proveyesen, igual que los municipales por insaculación, sorteándose también el día 25 de abril en el Salón consistorial. El sorteo se realizaba a través de dos cántaras, de las que se extraían los nombres de los candidatos. En la primera se insaculaban los nombres los nobles, los caballeros, los ciudadanos honrados y los doctores en derecho y en medicina. De estas cántaras se extraía por suerte el que se intitulaba Cónsul Militar. De la segunda, en la que se encontraban los nombres de los comerciantes matriculados, se extraía el segundo Cónsul Mercader.

El derecho de periatge es concedido por Juan I de Aragón. La necesidad de «*un fondo competente*» para poder subsistir y proteger el comercio al tiempo que cubrir los salarios de los Cónsules y demás oficiales impulsan a solicitarlo del monarca. Se trata de un derecho que se impone sobre las mercaderías, así de sus «*vasallos, como de extranjeros que entrasen en Barcelona*». Este derecho consiste en dos dineros por libra sobre el valor de los géneros que entran por la Puerta del Mar de la ciudad y que importaba unas diez mil libras al año. Los encargados de su

recaudación eran los defenedors¹⁸. Ellos lo ingresaban en cajón y sitio propio y sus productos se aplicaban también en obras y conservación de la Casa¹⁹.

Parece ser que con el producto del derecho de periatge se construyó una suntuosa casa, sede del Magistrado consular y del Consulado, dotándola de una gran Sala para la contratación entre las gentes del comercio, en ella disponían de mesas los corredores de cambios a fin de cerrar sus contratos. Edificaron una Iglesia también, en donde se celebraba diariamente una misa para los hombres de comercio, más otras tres, también cotidianas, que eran oficiadas por los beneficiarios de la misma Iglesia. La celebración religiosa del día de la Natividad de la Virgen se conmemoraba a la patrona y protectora del Consulado²⁰.

Los Cónsules recibían el nombre de Magníficos y los comerciantes de la Lonja, es decir los matriculados, el trato de Honorables. Tenían también un sello propio en el que figuraban las armas de la ciudad y unas olas de mar en la parte inferior. Sus maceros intervenían en todas las funciones públicas, junto a los de la ciudad, vestidos con becas azules y portando mazas de plata. Acudían a las funciones de Corpus Christi y a otros actos religiosos y sociales. Ocupaban en las celebraciones religiosas un lugar preferente en la Catedral: en el presbiterio, el Cónsul Militar junto al Conseller IV, y el Mercader con el Conseller V. Concurrían con los

18 Aunque en la Representación... de la nota 7, aparece el nombre de Juan II, se trata de la Cédula del Rey Don Juan I, dada en Manises el 22 de abril de 1394, recogida por CAPMANY, Memorias..., vol. II, n. 249 (II, CXIV), p.367-369. Se encuentra en el A.H.B. Div..I, 206-208v.

19 CAPMANY, Memorias históricas..., p.347 "El total de esta dotación comportaba unos dos mil ducados, sin contar con otras fundaciones pías, cargas de censos, tributos y demás gastos. SMITH, Historia de los Consulados..., p. 178-179, Ingreso del impuesto de periatge en Barcelona entre 1432-33 hasta 1698-1699.

20 Creo que es innecesario ampliar el tema de la construcción de la Casa Lonja, por otra parte magníficamente expuesto y detallado en CARRERA PUJALM, La Lonja de Mar...p.8 yss.

Consellers en las fiestas de San Telmo y de San Juan Bautista y en la festividad de la natividad de la Virgen, patrona del Consulado, eran acompañados por el Virrey y los Señores de la Casa de Moncada, patronos del Consulado²¹.

La estrecha relación que mantenía el Consulado con la ciudad de Barcelona se ha ido demostrando en las páginas que anteceden. El Magistrado consular de la Lonja formaba parte del cuerpo municipal y se hallaba subordinado al Consejo de la ciudad. Los Cónsules juraban ante el Consell. Los comerciantes matriculados de la Lonja debían ser ratificados por miembros del Consell y se hallaban bajo la inspección del mismo. Necesitaban autorización para poder ausentarse y era el Ayuntamiento el que debía otorgársela, si el plazo era superior a dos días debían dejar el sello. Casi todos los privilegios concedidos por los reyes lo eran a instancias de la ciudad, que también pagaba a los cónsules. Los salarios de las sentencias del Consulado eran de la inspección de los Concellers a los que se informaba de su ingreso. Nunca renunció la ciudad a perder la más mínima porción²² de este dominio.

3.2. Organos de la Jurisdicción Mercantil

3.2.1. Primera Instancia

Para el ejercicio de la jurisdicción mercantil actuaban sólo los dos Cónsules. Conocían en primera instancia de los negocios que se sujetaron desde un principio a

²¹ Antonio CAPMANY Y DE MONTPALAU, Memorias históricas...op. cit. p.348

²² Antonio de CAPMANY Y DE MONTPALAU, Memorias históricas...op. cit. pp.349-350.

marineros y comerciantes a una misma jurisdicción²⁶

En este sentido cabe apuntar que la doctrina jurídica catalana reproduce e interpreta el privilegio de 1401²⁷. El conocimiento de todas las incidencias y conexiones de los asuntos de comercio se expresa también en otros privilegios posteriores y en la legislación extranjera²⁸.

Los Cónsules conocen de las obligaciones nacidas o descendientes de un delito o quasi delito cometido en el comercio, o por causa y ocasión de él intentándose acción civil. En caso de intentarse acción criminal debe ser remitido el conocimiento a los jueces ordinarios del lugar o de las personas contra quienes se procediese.

26 Enrique GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción... p.97 «Llevarían también los litigios surgidos en la ciudad de Barcelona por causa de contratos de sociedades, cambios y actos mercantiles, celebrados en tierra o en el mar, y realizados entre cualquier género de personas, cualesquiera que fuese su religión, clase o dignidad...»

27 Acacio de RIPOLL, De Magistratus Logiae Maris antiquitate, praeheminentia, iurisdictione, cremoniiis servantis. De causis, modis eas tractandis et decidendis tractatus et decidendis tractatus comunis civitatibus Romae, Acri, maioricae, Minoricae, Pisae, Maricilae, Almeriae, Genovae, Brandi, Rodae, Moneae, Constantinopolin, Alemaniae, Messinae, Soriae, Valentiae, in quibus statuta Consultus Logiae servantus Tractatus, Barcelona, 1655. Hay otra edición en Barcelona, Antonii Lacavalleria, 1660. Transcribe el privilegio en el Cap. 22, n. 132.

28 Privilegio del Rey Don Alfonso otorgado al Consulado en 25 de Mayo de 1432, A.C.A. Reg. 2759, 1-2. citado por CAPMANY, Memorias históricas...p.431, 432 y 433. Privilegio del Rey Don Juan de 7 de Julio de 1460, A.C.A. Reg. 3372, 11v.-12. Citado por CAPMANY, Memorias históricas...p.566-568. Privilegio del Rey Don Felipe de 29 de junio de 1599. Aparece en Andres BOSCH, Summari, index o epitome dels admirables y nobilissims titols de honor de Cathalunya, Rosselló y Cerdanya y de les gracies, privilegis y prerrogatives gosan segons les propies y naturals lleys, <perpinya, Pere Lacavalleria, 1628. Edición facsimil, Barcelona, Curial, 1974, capítulo 9o. También en J.M. PARDESSUS, Collection de Lois Maritimes antérieurs au XVIII siècle, París, 1828-1845, 6 vols., Tomo V, p.549. Michaelis de CORTIADA, Decisiones cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae sive praxis contentionum et competentiarum regnorum inclytae Coronae Aragonum super reciproca in laicos et clericos iurisdictione, Lugduwi, Z. Auvisson and Porwel, 1714, lo expresa claramente en la Decisión 10 n.234.

su conocimiento. Estos eran: cuestiones sobre fletes, averías de mercaderías embarcadas, salarios de los marineros, acciones en buques, construcciones, subastas, seguros marítimos, encomiendas hechas a patrón o marinero, deuda de patrón por empréstito tomado para habilitar su embarcación, naufragios, armamentos, y generalmente todos los demás contratos que se hallan declarados en el Libro del Consulado²³.

Nadie pone en duda que la jurisdicción consular tiene un carácter inicialmente marítimo, recogido en los respectivos Ordres judicaris de los tribunales de Valencia y Barcelona²⁴. El fundamento de la jurisdicción consular es lo contencioso sobre asuntos de comercio. Por ello no sólo las causas principales, sino también todas las dependientes y conexas de estas pasan al Consulado y atraen a su Tribunal a todas las personas de cualquier clase y condición que sean; porque no éstas, sino la naturaleza del asunto que se ventila, es lo que sujeta las causas de esta clase a los Tribunales consulares²⁵. Sin embargo la mayoría de los autores considera que en la práctica judicial se había admitido desde hacía ya mucho tiempo el sometimiento de

23 CAPMANY, Memorias historicas..., T.I, p.351. E. MOLINE Y BRASES, "L'antich ordre judiciari..." Cap. III «*En les causes mercantivols e de actes e contractes meercantivols dependents, incidents o emergents, los dits consols e cascun dells in solidum ananten e fan les provisions que farien e son tenguts de fer en les causes marítimes e de actes e copntractes maritims deppendents, incidents o emergents segons forma sarta e tenor dels privilegis mercantivols en virtut de la qual los dits Consols poden e deuen conexer de les causes mercantivols fins que passen aquelles causes mercantivols en acta de offici pròpri de aquells...*». Ferran VALLS Y TABERNER, "Ordre judiciari..." cit. p.64

24 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción mercantil..., p.96 «*Ahora bien en la medida en que los hombres de mar se relacionaran en negocios de su profesión con terceros ajenos a los problemas marítimos, el ámbito de la competencia consular iría ampliando sus límites...*»

25 A.D.P.B., legajo 6, expediente 3. El manuscrito de un proyecto de Código Mercantil redactado en 1814 aparece junto con otros escritos de la Comisión de Comercio dirigidos desde su sede en Vilanova y la Geltrú a la Diputación provincial de Cataluña. El Título 1o. se refiere al Consulado y a su jurisdicción reproduciendo en nota marginal el privilegio del Rey Don Martín de 15 de enero de 1401 a la Lonja y Consulado de Barcelona.

La jurisdicción de los Cónsules puede prorrogarse²⁹. La jurisdicción de los cónsules es privativa, y se extiende a toda Cataluña, pudiendo ejercerla libremente en cualquier parte y puerto del principado, no impidiendo los demás Ministros, Jueces y justicias su uso y ejercicio³⁰. Sus pleitos en primera instancia son inevocables a la misma Real Audiencia. Pero posteriormente se exceptúan de esta exclusiva los casos de mayoría de interés, como son los de trescientas libras, las regalías de viudedad, pupilaje y menor edad, de modo que son evocables todas las causas vertientes en los tribunales ordinarios cuando concurren los motivos indicados y ello se produce también en las causas de segunda instancia seguidas ante el Juez de apelaciones del Consulado.

La delimitación de los temas de la competencia de los tribunales consulares abunda en todas las épocas. En cuanto a la materia, no está bien definida en muchos casos y por tanto es susceptible de ser conocida y examinada por tribunales ordinarios. La «*administración de justicia en todas las materias contenciosas de comercio*» es una indicación imprecisa que calificaría como actos de naturaleza mercantil aquellos que pudiendo ser civiles se plantearan ante el consulado por el hecho de ostentar una de las partes la condición de comerciante. La matrícula en un cuerpo de mercaderes era obligatoria para el Consulado catalán. La jurisdicción consular catalana aparece como perfectamente objetiva. El privilegio de 1401 supone la plena declaración de objetividad de la jurisdicción del consulado, aunque ordinariamente fueran comerciantes y marineros los que actuasen ante ese tribunal. El privilegio de Alfonso V completó las concesiones de Martín I al conceder al

²⁹ Juan de HEVIA BOLAÑOS, Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval, Lima, Francisco del Cantó, 1617. Aparece recogido en la Curia Philipica, Tomo 2, lib. 2, CXap. 15, no. 11. También por el Privilegio del Señor rey don Juan en Barcelona a 7 de julio de 1460. Acacio de RIPOLL, De Magistratus Logiae Maris..., cit. Cap. 60. n. 33.

³⁰ Juan de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philippica, Lib. 2, cap. 15. n. 20

Consulado el conocimiento exclusivo de los pleitos derivados de quiebras, deudas dolosas y fianzas, cuya resolución, en época anterior había sido atribuida a la justicia ordinaria.³¹

3.2.2. Segunda Instancia

El juez de apelaciones era elegido entre los miembros que integraban las comunidades de comerciantes³². La apelación se producía en el plazo de diez días después de la decisión de los cónsules, transcurridos los cuales la sentencia pasaba en autoridad de cosa juzgada. En la petición de revisión el apelante expresaba los agravios, nulidades e injusticias de que se sentía ofendido en dicha sentencia³³.

La presentación del proceso y de la apelación ante el Juez se hacía por parte del interesado, acompañado del escribano del tribunal del Consulado: la petición había de consistir en la revocación, enmienda o corrección de la sentencia de los cónsules. El juez, admitida la presentación del proceso, señalaba un día para la vista

31 Enrique GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción...p.97-98. CAPMANY, Memorias históricas...,T.I, p.350-353.

32 Ordre judiciari de la Cort dels consols de mar de Barcelona, según una cédula de Pedro III de 1347, recogida en el Vol. II de la edición del Consolat de Mar a cargo de F. VALLS TABERNER p.63-99. También en CAPMANY, Memorias históricas..., II, 124. En los artículos citados con anterioridad de MOLINE Y BRASES y PERELS de la Revista Jurídica de Cataluña. E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., p.66. Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados..., p.36.

33 A. de CAPMANY, Libro del Consulado del mar, Barcelona, Cámara oficial de comercio y navegación, Editorial Teide, 1965, p.477 "Ordenanzas del Antiguo Consulado del mar", Capítulo 11.

del recurso, citando a la parte apelante para oírlo³⁴.

En la apelación no se puede añadir nada nuevo³⁵. El recurso debe seguirse por espacio de treinta días ininterrumpidamente. La sentencia, confirmando o revocando la de los cónsules, se decide por acuerdo entre el Juez, el escribano y los prohombres mercaderes y del mar que no han actuado en la primera instancia. De esta sentencia no existe apelación en tercera instancia³⁶.

La apelación podía presentarse verbalmente, aunque manteniendo los mismos términos de presentación –diez días– y de resolución –treinta días–. El juez, presentes las partes, se dirige a los cónsules a los que requiere información sobre los motivos de la sentencia que dictaron y por la que se siente agraviado el recurrente. Se pide consejo a los prohombres mercaderes y a los mareantes, distintos de los que informaron en primera instancia. En base a su dictamen se sentencia el hecho, siempre por escrito.³⁷

34 A. DE CAPMANY, Libro del..., Cap. 12.

35 Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados...p.36. La norma sobre nuevas pruebas fue adoptada en 1336, tras advertir que el procedimiento alternativo retrasaba e incrementaba el costo de las apelaciones. A. DE RIPOLL, De Magistratus logiae maris...pp.122-155

36 B.C. Legajo 148, 5, 18, "Ordenanzas en español". «*En el Cap. 15 del Consulado antiguo se negaba segunda apelación, ya fuese que el Juez de alzada confirmase la primera sentencia, ya fuese que la mudase o corrigiese; pero se acudía a la Real Audiencia y allí se lograban revistas y suplicaciones que immortalizaban los pleytos...*»

37 Sobre la necesidad de la escritura en la sentencia de apelación también aparece recogida en el llamado "Proyecto de Código de comercio de 1814" en A.D.P.B. legajo 6, expediente 3o. cit.

3.3. Procedimiento mercantil en Primera Instancia

Las sesiones se celebraban en el Salón de la Casa Lonja con regularidad unos días a la semana, o cuando la cantidad de asuntos requería que se hiciese. El régimen normal era de tres días semanales³⁸. Sin embargo en los días y horas que no había tribunal se podían dar aquellas providencias que no admitían dilación o que, no necesitando de conocimiento pro tribunali, podían proveerse por los cónsules fuera del tribunal, de plano, y en cualquier lugar o tiempo³⁹.

En su primera institución los cónsules conocían de plano y llanamente las controversias de su competencia. Después se estableció la forma de sus juicios tanto verbales como escritos⁴⁰.

Primeramente, a instancia del demandante, se realizaban tres citaciones de comparecencia al demandado, en caso de que no obedeciera y, siempre a instancias del actor, aquel era advertido de la posibilidad de ejecutar sus bienes por una cuantía equivalente a la que se le demandaba. Si no comparecía, o haciéndolo no respondiese, era declarado contumaz y los cónsules dictaban un mandamiento de ejecución en un plazo de diez días, transcurridos los cuales procedían a la ejecución

38 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción...p.128-130. Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados...p.30, nota 35.

39 A. DE RIPOLL, de Magistratus logiae maris..., cap.7, no.3 Rafael DE VILOSA, Tractatus de fugitivis ad explicationem Claudi Tryphonini in 1. Fugitiones 225 D. de verbo sign. Nunc secundo in lucem prodit ab Auctore variis capitulis auctus, et aliquibus Dissertationibus ad praxim valde utilibus exornatus, Napoles, 1674, Cap. 19.*3.no. 91.

40 Llibre del consolat de Mar, 8 y Ordre judiciari de la Cort dels consols de mar de Barcelona, 4.

efectiva de los bienes habidos y era satisfecho el importe debido al demandante⁴¹.

La sospecha de posible ausencia por parte de la persona demandada, supuesto harto frecuente tratándose de mercaderes o comerciantes, algunos en tránsito por el Principado, era motivo suficiente para que fuese citado por los cónsules para que compareciese, exigiéndole la prestación de una fianza que garantizase el crédito que debía⁴².

Se podía incluso llegar al encarcelamiento del demandado, caso de que el actor no se conformase con el juramento de que no abandonaría la ciudad y le obligase a presentarse ante el tribunal los días y horas convenidas. Solo podría recuperar la libertad mediante la cesión de bienes suficiente para cubrir la fianza, que por otra parte podía ser reconocida como suficiente por los cónsules independientemente de la opinión contraria del demandante⁴³.

También se prevenen los casos en que debía exigirse caución, hasta asegurar en la cárcel al que no la diere, en los capítulos 25 y 30 del Llibre del Consolat⁴⁴. Esta

41 Ordre judiciari, 5.

42 Ordre judiciari...,6.

43 Ordre judiciari..., 6. En los juicios que se comenzaban por arresto de persona o bienes, en las causas que se seguían según leyes o costumbres de Barcelona, se observaba el privilegio del Recognoverunt proceres, tit. Consuetuts de Barcelona, tit. De accions. De todo ello nos informa el Tit.2o. "De los juicios y de su formalidad" Ordenanza 2a, en la nota marginal dentro del llamado proyecto de Código de comercio de 1814, nota que también aparece en las "Ordenanzas en español" de la Biblioteca de Cataluña, citadas.

44 En las notas indicadas en el Tit. 1o. Cap. 1o. Ordenanza 2a. del proyecto de Código de 1814, cit. se fijan los requisitos. motivados pos la seguridad de juicio y en los que el actor ofrecía cuatro juramentos: 1o. Que su crédito era cierto; 2o. Que el deudor no tenía bienes para asegurar la deuda; 3o. Que era temer su fuga si se le citase; 4o. Que la demanda no la hacía por calumnia. El deudor era conducido en presencia de los cónsules y si no presentaba la fianza abonada, era arrestado en las cárceles del Cosnulado.

seguridad o caución podía pedirse en cualquier parte del juicio y no solo el actor sino también el reo⁴⁵. La posibilidad de encarcelar al demandado era una facultad de los cónsules que en ningún momento necesitaban la ayuda del veguer, del batlle ni de ningún otro oficial⁴⁶.

La presencia del demandado negando la pretensión del actor sin alegar nada en su favor motivaba que el demandante formulase por escrito unas preguntas que debían ser contestadas bajo juramento de palabra, dándosele tres días, a citación por día, para que fueran contestadas, en el cuarto, si no contestaba, se daba por confesada la demanda y se dictaba sentencia⁴⁷.

Podían también iniciarse los pleitos verbalmente, para que se pudiese atajar el pleito con la mayor brevedad profiriendo la resolución o sentencia⁴⁸. Este procedimiento oral se limitaba a la exposición ante los jueces junto con algunos prohòmens⁴⁹. Se aconseja terminar el pleito verbal y prontamente; que no se

45 Michaelis FERER, Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus, Barcinone, Iacobus Cendrat, 1581.

46 Ordre judiciari..., 7

47 Ordre judiciari..., 11 «... és-li feta la quarta assignació, més de gràcia que de dret, ab cominació que si lo demanat no satisfà a la dita quarta assignació, que passat lo termini de aquella, los dits cònsols hauran per confesada la demanda...»

48 Ordre judiciari...11. Esta es una norma que aparece como muy necesaria en las leyes de todos los Consulados siendo necesaria a fin de evitar y abreviar muchos juicios. Ordenanzas de Luis XIV de marzo de 1673 (Edit pour le commerce des marchands en gros et en détail) designado por los contemporáneos como Ordennance sur le commerce de terre o Code Savary, tom.1o. Ordenanzas de la ilustre universidad y casa de contratación de la muy noble y muy laboriosa villa de Bilbao, Cap. 1o. nos. 4 y 6. Hemos utilizado la edición de Los Códigos españoles concordados y anotados, Tomo Duodécimo, Madrid, La Publicidad, 1851.

49 Ordre judiciari...,10: «...fa ajustar dins lo dit consistori alguns prohòmens qui sien comunament de nombra impar, per ço que de la concòrdia de la major partida de aquells la sentència se puxa dar...»

prolongue más de lo estrictamente necesario para averiguar la verdad y mandar el cumplimiento de la buena fe que se pretende. Es conforme a la práctica de los Consulados que los procuradores que no son de oficio sean mejor aceptados que los que lo son; pues en aquéllos es más fácil la averiguación de la verdad y buena fe, cuando en éstos es temible no la obscurezcan por la pericia que tienen de usar estratagemas judiciales.

En la contestación a la demanda el reo podía alegar cuantos argumentos considerase convenientes; la respuesta por parte del demandante incluía las alegaciones por las que de alguna manera intentaba combatir los argumentos de su contrincante, para cuya realización disponían únicamente de tres en tres días, de acuerdo con la facultad que disponían los cónsules⁵⁰.

El periodo de prueba se abría cuando lo solicitaban alguna de las partes. Se concedían veinte días al actor para proponerla, ampliándose hasta cuatro periodos de diez días. El término cambiaba si era necesario desplazarse a algún lugar remoto o era preciso el testimonio de las personas que se hallaban alejadas del lugar donde debían prestar su declaración⁵¹. Contra los testigos no se permitían objeciones, pero no obstante se dejaban al conocimiento y arbitrio de los Cónsules, para que habida razón de las circunstancias, de la naturaleza y la calidad de las objeciones que se opusieran, puedan en algunos casos admitirlas, si las consideran conducentes al conocimiento de la verdad⁵². Los problemas que entrañan la prueba

⁵⁰ Ordre judiciari...13.

⁵¹ Ordre judiciari..., 12 y 13. Llibre del Consolat de Mar, 17. A. DE RIPOLL, de Magistratus logiae maris..., cap. 14, n.15. Según este autor se observa en el Consulado la práctica de los demás tribunales de la Provincia que conceden el término de 8 días hábiles, e de finitma y 5 para los interrogatorios, a menos que la urgencia del asunto exija que los Cónsules prefijen un término más breve para presentar los interrogatorios.

⁵² Llibre del Consolat de Mar, 9.

testifical y la prueba documental fueron planteados por la literatura jurídica mercantil sobre los mismos esquemas vigentes para la prueba procesal civil⁵³.

Las sentencias debían siempre atender solamente la verdad del hecho y la buena fe guardada. Y para que pudiese la verdad más fácilmente averiguarse los Consules podían de oficio tomar los testigos que les convinieran, los juramentos de las partes que les parecieran convenientes y en cualquier estado que de ella conste pudieran determinar y sentenciar el pleito. Por lo tanto ninguna sentencia podría impugnarse por no haber sido protegida con la escrupulosa observancia de las leyes, ni habría consideración a la nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda ni a otra cualquiera formalidad u orden de derecho⁵⁴.

El camino que se seguía antes de dictar una sentencia estaba determinado por la consulta a los prohombres mercaderes de la ciudad, quienes debían responder al escribano que les leía en voz alta el sumario. A continuación se pedía consejo a los prohombres mercaderes, que una vez expuesto el caso debían también manifestar su opinión. Las sentencias «*se donen per les costumes scrites de la mar, e segons que en diversos capítols de aquelles es declarat...*». Y en lo que dichas costumbres

53 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción...p.143. Juan de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica, 2, 15, 42. J.M. DOMINGUEZ VICENTE, Ilustración y continuación a la Curia Philipica, Madrid, En la oficina de los herederos de Juan Garcia Infanzón, dos vols. 1736-1739, 2, 15, 41. B. STRACCA, De mercatura seu mercatore,,,p.537 y ss. E. DE TAPIA, Jurisprudencia mercantil, Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompíe, 1828, p.223 y ss.

54 Es conforme al privilegio del rey Don Felipe dado en noviembre de 1785, citado en el cap. 36 del Llibre del Consolat de mar: «*Los Cònsols per carta que han del Senyor rey han poder que ls plets e questions que davant ells se menen, o oien, e aquells per fi deguda determenen breument, sumària e de pla, sens brogity e figura de juy, sola facti veritate attenta, ço és, ola veritat del fet atessa, segons que de ús e costum de mar és acostumat a fer*». A. BOSCH, Dels títols y honors..., Lib. 4, cap. 24. ág. 461.

no alcanzan se dan con consejo de prohombres mercaderes y mareantes, esto es, siempre a pluralidad de votos de la junta, atendida la calidad de las personas que dan el parecer⁵⁵.

En el supuesto que solamente actúe un cónsul este puede dar la sentencia o declaración con el consentimiento de las partes. Si las partes no se ponen de acuerdo deberá fijarse día y hora para escuchar la sentencia. Se prevee que antes de la lectura hagan efectiva la cantidad de gastos procesales, marcada minuciosamente en las disposiciones al efecto, el cónsul deberá pagar los salarios y dar cuenta al mestre racional de su ciudad ⁵⁶.

Con estas cantidades se constituía un fondo con el que se atendía al sueldo de todos los oficiales del tribunal catalán, característica peculiar frente al sistema normal de retribución a los órganos judiciales que consistía en su participación con un tanto por ciento determinado en el importe de los asuntos que se debatían ante su tribunal⁵⁷.

55 A. DE CAPMANY, Libre del Consolat del Mar, Cap. 41 de las Ordenanzas de la antigua forma judicial del Consulado de mar, p.469-470. Para las audiencias verbales recordemos el ya citado cap. 10 del Ordre judiciari... Capitols aprovats per Ferran II en el Vol.II del Llibre del Consolat de Mar, edición de F. VALLS TABERNER, pp.103-107. Se trata del privilegio de 17 de mayo de 1510. A. DE CAPMANY, Memorias históricas..., II, 2, Privilegio del Rey Católico D. Fernando II, en que concede al Magistrado del Consulado de Barcelona varios capítulos que le presentó para la buena y pronta administración de justicia en los pleitos y ejecución de sus decretos así civiles como criminales.

56 Ordre judiciari..., 10, «...que abans la sentència paguen les judicatures, ço és, tres diners per liura, de cascuna part, de aytana quantitat com monta la demanda. De les quals judicatures se paguen a cascun dels dits cònsols, per lur salari del dit lur consolat a regir, setanta lliures. E al advocat dels dits cònsols e del jutge de appellacions de lur cort, vint lliures. E al dit jutge de appellacions, xxx e cinch lliures. E als scrivans del Consolat. E a cascun dels missatgers dels dits cònsols, nou lliures...».

57 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., p.83-84. Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados..., p.46-48.

Otro procedimiento es el que se practica a partir del privilegio del rey Martín de 15 de enero de 1401, según el cual los Cónsules y Jueces de apelación debían entender «...*non solum de causis...marinis ut consueverunt alias, sed etiam de omnibus...actibus mercantilibus...*». Este período es fundamental para la historia del consulado medieval pues deja de ser únicamente una autoridad judicial en materia marítimo-mercantil para convertirse en tribunal competente en toda clase de materias mercantiles⁵⁸.

La dotación de los funcionarios consulares era según la sinopsis ofrecida por las redacciones del Llibre del Consolat de Mar de unas 70 libras anuales para el cónsul y de 35 para el juez de apelaciones⁵⁹. Este último percibió, a partir de 1436, un incremento de 15 libras más. La resistencia de los mercaderes a aceptar los cargos consulares provoca un nuevo incremento en 1574, que aumentó en 60 libras anuales el corto salario de 180 libras. El Ayuntamiento continuó satisfaciendo los haberes de los cónsules según se desprende de la pretensión del Consulado de liberarse de la tutela que sobre él ejercía el Consejo de Ciento⁶⁰.

58 Leopoldo PERELS, "Orden judicial del Consulado de Mar de Barcelona" en Revistas jurídica de Cataluña (25) 1919 p.299-300. Hace referencia a la Taula dels Depòsits de Barchinona, o el Banco del cambio y depósitos comunes señalando las referencias de Joaquín de NEGRE Y CASES "Real Tabla numularia de comunes depósitos de Barcelona" en las Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, T.III (1880), p. 333-357 y de Federico RAHOLA "Los antiguos banqueros de Cataluña y la "Taula de Cambi"", conferencia dada en el acto inaugural del local de la Asociación de Banqueros de Barcelona el día 25 de noviembre de 1911 y del mismo autor, "Barcelona en la Historia del Comercio" en España económica, social y artística, Lecciones del VIII Curso Internacional de Expansión Comercial, Barcelona,,1914, p.525-527. Todo ello con relación a la actividad que desempeñaban los cónsules con la Taula y reflejada en el Ordre judiciari..., 17 p. 92 de la edición del Llibre del Consolat de Mar a cargo de VALLS Y TABERNER, cit.: "Item, oer cascun albaran qui's fa, de part dels còsols, als ministradors de la Taula dels Depòsits de Barchinona, per liurament de moneta, *I* sol."

59 Llibre del Consolat de Mar, cit.Cap. 37 y 38. Ordre judiciari...16.

60 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción...p.84-85. J. CARRERA PUJAL, Historia política...II, 241.

3.4. Un procedimiento especial, breve y sumario

Se acudía a un proceso sumario cuando la cuantía de las causas o la naturaleza del pleito no requerían las formalidades exigidas en un procedimiento ordinario. La brevedad es sin duda una de las características más destacables del procedimiento mercantil, la necesidad de resolver las diferencias entre los mercaderes exigía una rapidez, y ellos mismos la solicitaron como jurisdicción especial. Otra característica del proceso sumario sería la técnica utilizada sobre todo a efectos de valoración de la prueba, basada fundamentalmente en la costumbre mercantil⁶¹.

Las normas de sencillez procesal y las recomendaciones de proceder simpliciter, de plano, sine strepitu et figura iudicii no son privativas ni exclusivas del derecho mercantil. Las pautas y las normas generales de sencillez las establecieron los pontífices romanos para que sus delegados actuasen en las causas canónicas. Es precisamente la decretal Saepe contigit de Clemente V la que constituye la base del nuevo orden procesal⁶².

61 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción...p. 122. En la nota 467 se cita la Carta del infante Don Juan concediendo a Gerona el Consulado, de Guillem M. de BROCA, "Un manuscrit del "Llibre del Consolat de Mar". Creació del Consolat mercantívol a Girona", Revista Jurídica de Catalunya 1916, pp.561-574.

62 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., p. 122-123, Clementinarum lib.5, 11,2: Clemens V in Concilio Viennensi: "Saepe contingit, quod causas committimus. et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus...". Enrico Besta/Pasquale GIUDICE, "Storia della procedura" en Storia del Diritto italiano de A. PERTILE (2a. ed.), reimp. anast. de la 2a. ed., 6 vols.Vol. I, Frankfurt/Main, Saver and Auvermann, Firenze/Libreria O. Gozzini, 1969, p.428-429; Vol. VI, part. II, p. 115. También son interesantes las Decretales de Alejandro III (X, 2, 1, 6, Simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis), Inocencio III (X, 2, 1, 13; 3, 35, 8; 4, 1, 27) Gregorio IX (X, 5, 1, 26), Bonifacio VIII (VI, 1, 6, 43; 5, 2, 20). G. D' ESPINAY, "De l'influence du Droit canonique sur le développement de la procedure civile et criminelle", Revue Historique de Droit Française et Etrangère 2 (1856) pp. 503-516. J. MALDONADO "Lineas de influencia canónica en la historia del proceso español" en Anuario de Historia del Derecho español, 23 (1953) pp.467-493.

La reducción del formalismo, el mantenimiento exclusivo de aquellas formalidades que por esenciales podrían considerarse de orden natural, así como la activa participación del juez en la dirección del proceso van dirigidos a la búsqueda de la verdad material por encima de cualquier consideración formal, sola facti veritate inspecta.

Parece ser que el derecho canónico, más técnico que el mercantil, prestó su precisión terminológica a éste, que expresó con frases ajenas una realidad propia. Los principios que informan el proceso sumario típico fue obra de los mismos pontífices que los aplicaron a determinadas categorías de litigios y, sobre todo, de la legislación estatutaria que los dispuso para multitud de supuestos: deslindes, posesión, causas mercantiles y marítimas, asuntos de escasa cuantía, injurias...⁶³.

La doctrina admite cuatro razones para la sumariedad procesal: ratione parva quantitatis, parvi prejudicii, urgentia necessitatis, miserabilium personarum. Los juicios plenarios rápidos habían aparecido en España tanto en materia mercantil como en civil y su posible origen se hallaría en la constitución Saepe contigit y su aplicación en la legislación estatutaria italiana⁶⁴.

63 Santos M. CORONAS GONZALEZ, Derecho Mercantil Castellano, Dos estudios históricos, León, Publicaciones del Colegio Universitario, 1979, p. 16. E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción...p.123. «*La antigüedad de esta práctica judicial, que por su misma naturaleza y el parentesco original con el arbitraje buscó siempre aclarar los hechos, para después decidir, no según las normas legales, sino conforme a los usos y al estilo de conducta de los buenos comerciantes...*».

64 P. GIUDICE, "Storia della procedura" cit.pp.116-118, 121-124. Desde mediados del siglo XII y sobre todo desde el siglo XIII aparece en los estatutos de Pisa (1161), Bolonia (1250), Parma (1261)... C. LAZARO BENITEZ, Influencia del proceso extraordinario en la noción de juicio canónico, Pamplona,, 1966. En contraste con la rapidez del proceso sumario, el juicio ordinario continuaba siendo el descendiente del solemnis ordo iudiciarius, dividido en "tractos o tiempos" denominados así por el maestro Jacobo de las Leyes. En relación a ello, Antonio PEREZ MARTIN, "El ordo iudiciarius ad summariam notitiam y sus derivados". Contribución al estudio de la literatura procesal castellana, Historia, Instituciones, Documentos, 9 (1982), p.327-

La oportunidad de este tipo de proceso abrió nuevos campos hasta convertirlo en «ordinario» de muchas causas, i de él se separaría un nuevo proceso sumario «irregular»⁶⁵. Según el parecer de Fairen Guillén, se ha utilizado de una manera confusa el término indeterminado⁶⁶.

Al solicitar los privilegios propios del Consolat los comerciantes alegaban la necesidad de acabar sus controversias referentes a contratos marítimos y mercantiles de forma expeditiva, económica y equitativa. El Consolat de Mar de Barcelona fue establecido «para terminar con los gastos de los pleitos y la pugna de procedimientos judiciales entre comerciantes y navegantes»⁶⁷.

En las Constitutions y altres Drets de Catalunya se encuentra el principio de que las causas mercantiles son de naturaleza sumaria y por lo tanto requieren jueces especiales como los cónsules del mar⁶⁸. Las disputas en asuntos marítimos habían

423.

65 Victor FAIREN GUILLEN, El juicio ordinario y los plenarios rápidos, Barcelona, Bosch, 1953, pp.46-48. P. GIUDICE, "Storia della procedura" cit. p.12, n.63. GUASP. "Reducción y simplificación de los procesos españoles" en Anuario de Derecho Civil 4 (1951) p.419 y ss.

66 V. FAIREN GUILLEN, "La clasificación de los procesos y procedimientos" en Estudios de Derecho Procesal, Madrid, Edersa, 1955, pp.373-400. F. TOMAS Y VALIENTE, "Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio", Revista de Derecho Procesal (1960), pp.33-138, esp. p.50.

67 Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados...p.14 Jean BODIN, Los seis Libros de la Republica, Barcelona, Tecnos, 1985. En el Libro III, cap. VII, p. 157: «...la jurisdicción civil entre mercaderes y en asuntos comerciales, ha sido sabiamente atribuida en toda Italia y, después, en Francia, a ciertos magistrados y cónsules de la corporación y colegio de mercaderes...». B. STRACCA, Tractatus de mercatura seu mercatore, Colonia,,1595p.470: in curia mercatorum aequitatem praecipue spectandam et ex bono eta aequo causas dirimendas esse et de apicibus iuris disputare minime congruere".

68 Constitucions y altres Drets de Catalunya, I,

de solucionarse en el acto⁶⁹. La autoridad del tribunal consular procedía de la voluntad real de favorecer el comercio a través de la clase comerciante, de cuyos beneficios obtendría la corona mayores ingresos⁷⁰. Otra de las características de la jurisdicción mercantil es la reticencia que manifestaron los consulados ante las sutilezas de los letrados que pudieran complicar y alargar los asuntos⁷¹. En Cataluña las partes no pueden comparecer en juicio con su procurador o abogado, sin expreso consentimiento de los cónsules⁷².

69 C. TARGA, Reflexiones sobre los contratos marítimos sacados del derecho civil y canónico, del Consulado de Mar y de los usos marítimos con las formas de los tales contratos, Traducción española de Juan manuel Girón, madrid, Imprenta de Francisco Xavier Garcia, 1753, p.314. Existe una edición anastática dentro de la colección "Fonti per la Storia del Diritto Commerciale e del Diritto Maritimo", VIII, Torino, Bottega d'Erasmus, 1972.

70 A. BOSCH, Summari... cit. p.455: *«Los motivos y causas del establecimiento de los dos tribunales citados son, en primer lugar, porque las artes mercantiles deberían gozar de la máxima protección y estímulo, al tiempo que el Estado y el fisco real podrían cosechar grandes beneficios materiales...»* J.M. PARDESSUS, Collection de lois maritimes..., IV, p. 325. Robert Sidney SMITH, Historia de los Consulados...p.16-17.

71 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción... cit. p.124.

72 El llamado proyecto de Código..., Tit. 2o. Cap. 1o. Ordenanza 9a. "De los juicios y su formalidad". También en las "Ordenanzas en español", cit. Prevenido tambien en las Ordenanzas de Luis XIV, cit.,Tit. 16, Arto. 2o. y en el Cap. 1o. no. 6 de las Ordenanzas de Bilbao: *«...sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados...»*.

4. SITUACION DEL TRIBUNAL DE LA LONJA DE MAR DE BARCELONA, DE 1714 A 1758

- 4.1. El Decreto de Nueva Planta y la jurisdicción mercantil: La nueva situación del Consulado de la Lonja de Mar.
- 4.2. Intentos de reforma.
 - 4.2.1. El informe de la Real Audiencia de marzo de 1718. Las discrepancias del Marqués de Castel Rodrigo.
 - 4.2.2. Las propuestas de 1728: El plan del Intendente Antonio de Sartine. El informe de la Junta.
 - 4.2.3. La Junta Particular de Comercio de Barcelona.
 - 4.2.4. El proyecto del Ayuntamiento de 1749.
 - 4.2.5. Las aspiraciones de 1755: "Lo que podría ser la dicha Lonja con la Real beneficencia de Vuestra Majestad."

4.1. El Decreto de Nueva Planta y la jurisdicción mercantil: La nueva situación del Consulado de la Lonja de Mar

El día 16 de septiembre de 1714, abolido el régimen autónomo de Barcelona, el Consulado de Lonja dejó de actuar, pero el 3 de octubre del mismo año, el duque de Berwick designó y comunicó por Decreto a la Junta de Justicia y Gobierno del Principado su decisión de elegir y nombrar como Magistrados de la Lonja de Mar por cónsul ciudadano al Dr. Jerónimo Sellarés y por Cónsul mercader a Jacinto Cortés con las incumbencias de Defesores y como asesores al Dr. Francisco Copons y Nuix y al Dr. Juan Fontanet. Fueron suprimidos los Defenedors, el Consell dels Vint y el Cuerpo de comerciantes matriculados o Magistrado. Al incautarse el duque de Berwick de los derechos económicos que percibía la ciudad

y la Generalidad, incluyó también el de periatge¹.

Suprimidos quedaron aquellos privilegios que permitían a los comerciantes actuar dentro de la vida política municipal de Barcelona: Su puesto de Consejero IV, los treinta y dos lugares ocupados en el Consell de Cent, los cargos de clavariado y de administración en la Taula de Canvis, que hemos visto en el cap. anterior. La nueva ordenación de la vida municipal y su renovación afectó al Consulado. Los cargos dejaron de ser elegidos para ser designados entre personas próximas a la política felipista. El duque de Berwick mantuvo el tribunal del Consulado, dándole, según la teoría de la Nueva Planta, una nueva formación².

La actuación de José Patiño fue decisiva en este período al agregar, en nombre del rey, el derecho de periatge a la Real Hacienda, aunque sólo se tratase de una providencia de carácter interino³. Faltaron los medios para la subsistencia del Consulado y del Magistrado, y el estímulo para que los comerciantes integrasen el Cuerpo de Magistrado, que se descompuso por ello, lo que trajo gran decadencia para el comercio catalán.

El catalán Francisco Ametller, miembro del Consejo de Castilla, también se unirá a la opinión de Patiño y en sus respectivos informes para la elaboración del Decreto de Nueva Planta, se mostraba del todo favorable al mantenimiento de la

1 Jaime CARRERA PUJAL, Historia política...II, p.539-540. A. RUIZ Y PABLO, Historia de la Real Junta..., p. 11 «...y habiendo Dn. Joseph Patiño, en el año de 1714, agregado el Derecho de periatge a la Real Hacienda, y dádose a la Ciudad nueva disposición de gobierno, faltaron los medios de subsistir el Consulado, y Magistrado con aquella autoridad y lustre que es necesaria para producir los buenos efectos que se havia experimentado...»

2 Pere MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII i XVIII, Barcelona, Curial, 1977 p. 218 nota 34 cita a SANPERE I MIQUEL, p.661. Segons la teoria de la Nova Planta, Berwick «formó de nuevo el tribunal». A.C.A. Audiència. Llibre V de Consultes, fol.145.

3 B.C. Archivo de la Junta de comercio, Legajo 148, 2, 69, v., 8 Representación... citada.

jurisdicción especial del Consulado de Mar⁴. La institución era colocada bajo la jurisdicción directa de la Audiencia. El mantenimiento del Consulado se hizo a cambio de perder su autonomía, tanto económica como la elección de los Consules por parte de los mercaderes⁵.

En la génesis del Decreto de Nueva Planta para Cataluña se partió de una situación de hecho marcada sin duda en sus inicios por la actuación del Duque de Berwick, que, a la entrada de su ejército en la capital, abolió de improviso unas «*asambleas levantiscas e intratables, que sustentaron las turbaciones hasta el fin y dirigieron la resistencia armada contra las reales prerrogativas*»⁶.

4 Josep M. GAY I ESCODA "La Genesi del Decret de Nova Planta de Catalunya" en Revista Jurídica de Catalunya 81 (1982),p.304. En el punto 95 hace referencia al mantenimiento y continuidad del Consulado de Mar junto con los tribunales de contenciones o competencias y los del Breve Apostólico «...como ahora están y fueron dispuestos por el Señor Mariscal Duque de Berwich por las razones arriba ponderadas que no se repiten...». En su informe José Patiño se muestra también favorable a su mantenimiento. Josep M. GAY I ESCODA. "La genesi..." cit.p.26 y 70 punto 209: «Hállase en Barcelona de immemorial tiempo establecido un Tribunal para todo el Comercio Mwercantil con nombre de Consulado de la Lonja de el Mar el qual tiene establecidas una mui lobles ordinaciones, que todas ateienden al beneficio público del Comercio, sin que aya nada que emendar sobre ellas; sí solamente el excitar y fomentar su más vigorosa observancia para el bien común del Comercio y navegación, que es una de las primeras importancias, que se necesita mantener y aumentar para el servicio del Rey y bien público de la Provincia. Y, atendiendo a estos justos motivos, fue de dictamen el duque de Berwick de no suprimir este Tribunal, antes bien le dejó en su ser, nombrando dos Cónsules y dos Asesores, que regentan estos empleos. Y pareciéndole a Su Magestad concurrir justas causas para que subsista en el mismo pie, solamente considero podrá reservarse el nombramiento de dichos Cónsules y demás Officiales al arbitrio de Su Magestad, conviniendo que sean triennales y expertos en el Comercio, menos los Aseosres, que deberán ser Letrados y rgentar sus empleos durante el beneplácito de S. Magestad a fin que con la misma experiencia en el curso de estos negocios mercantiles se asegure mejor la administración de Justicia, como así se ha observado asia aquí.»

5 Pere MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura..., cit. p.219. Del mismo autor, "El Consolat del Mar de Barcelona i la Nova Planta (1714-1758)" en Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol, Valencia, Universidad de Valencia, Facultad de Filosofía y Letras, Vol.II, 1975,42-51. Del mismo autor, "Las Audiencias Borbonicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", Estudis, 5, Valencia, 1976, p. 76. A. RUIZ Y PABLO, Historia de la Real... cit. p. 11.

6 Joan MERCADER RIBA, Felip V i Catalunya, Barcelona, Edicions 62, 1985,p.25, citando el Memorial de Ametller A.H.N., Estado, Lligall 2.973 también publicado por S. SANPERE I MIQUEL, Fin de la nación catalana, Barcelona, 1905,pp.660-668.

El Dictamen del fiscal general del Consejo de Castilla y la deliberación de este alto organismo marcan los parámetros por los que va a discurrir la nueva ordenación del Principado. Los miembros del Consejo se muestran partidarios de la continuidad del Tribunal del Consulado de Mar como tribunal especial, si bien, y de acuerdo con la idea absolutista que enmarca el decreto, todo lo que no había sido expresamente derogado era promulgado de nuevo y sujeto exclusivamente a la voluntad real⁷. Así se recoge en sus deliberaciones de acuerdo con las opiniones de Ametller y de Patiño⁸.

El Consulado quedó inoperante. Sin domicilio, pues el edificio de la Lonja había sido ocupado por las tropas, sin la base económica que suponía la recaudación del derecho de periatge, perdida su autonomía también en la elección de sus consules, el Decreto de Nueva Planta no resolvía causas, la única deferencia era que, a pesar de todo, subsistía. La designación de los cónsules quedaba reservada al Consejo de Castilla, previo informe de la Audiencia. No se siguió la opinión de Patiño de que los Cónsules fuesen trienales. Fueron abolidos definitivamente el Magistrado y el llamado Consell dels Vint⁹.

7 Josep M. GAY I ESCODA, "La génesi del Decret..." cit. p.29-30. S. SANPERE I MIQUEL El fi... cit. p.676-677.

8 Reproducido por Josep M. GAY I ESCODA, "La génesi..." cit. p.83 punto 256: «*Entre las providencias que, rendida y recuperada Barcelona, dió para su gobierno el Duque de Bervich, dice Ameller fue una la de dejar correr la Curia del Consulado de la Lona del Mar y Tierra de aquella Capital según sus antiqúisimas leyes, que tienen recibidas y practicadas en toda Europa. Patiño la considera mui conveniente devajo de las mismas reglas, por cuyo motivo la dejó el Duque, y que, solamente le parece, podrá reservarse el nombramiento de los Cónsules y demás al arbitrio de V. Magestad, conviniendo que sean triennales y expertos en el Comercio menos los Asesores que deberán ser triennales y por el tiempo de la voluntad de Vuestra Magestad. El Fiscal General sigue el dictamen de Patiño. Y el Consejo se conforma con él; añadiendo que el Comercio proponga los Cónsules a la Audiencia, la qual con su informe los remita al Consejo para la aprobaci6n*». S. SANPERE Y MIQUEL, Fin de la nació... cit., pp.660-668.

9 Josep IGLESIES, Sintesi de la Junta de Comerç de Barcelona (1760-1847), Barcelona, Rafael dalmáu, 1969, p.12.

De todo ello da cumplida muestra la representación a que hemos aludido en diversas ocasiones que alude a esta situación¹⁰. Las consecuencias han sido «*una total decadencia en el comercio de Cataluña con graves perjuicio de V.M. y del público*».

Es a partir de entonces cuando empieza una nueva etapa, marcada por la «*concesión*» de continuidad de la institución medieval. Y al referirme concretamente a la permanencia del Consulado de Mar, como jurisdicción privilegiada o especial revista en el Decreto de Nueva Planta obedeciendo las directrices que en su momento le marcaron los dictámenes de las autoridades y organismos colegiales consultados, creo que lo hemos de apreciar como una institución distinta, no sólo por el momento histórico y las transformaciones que la política felipista introdujeron en el Principado, sino porque en toda España los nuevos y los antiguos consulados estaban evolucionando. Fases de creación y evolución de los Consulados durante este siglo XVIII, caracterizados dentro de la primera mitad del siglo por una vida lánguida, motivada por una falta de actividad comercial y grupos mercantiles con escasa fuerza numérica y económica para imponer un crecimiento de las fuerzas productivas comerciales han sido clasificados por R. Fernández Díaz¹¹.

10 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Legajo 148, 2, 70: «...ha llegado a ser nada, ahun en sus partes, por haver faltado los Yndividuos que le componían...».

11 Roberto Fernández Díaz "Burguesía y consulados en el siglo XVIII" en T. MARTINEZ VARA (ed.), Mercado y desarrollo económico en la España contemporánea, Madrid, Siglo XXI, 1986. Las tres fases en que este autor divide los Consulados del setecientos me parece fundamental para comprender la idiosincrasia de los mismos y no especialmente de los de nueva creación, en cierto modo justificados, sino los que como en el caso de Cataluña suponen la transformación del antiguo Consolat de Mar: «*Los consulados setecentistas aún siendo primos hermanos de los medievales y también de los edificados en los primeros tiempos de la modernidad, no puede decirse que tuvieran las mismas atribuciones, ni tampoco, idéntica base social*». Pere MOLAS RIBALTA, Economia i Societat al segle XVIII, Barcelona, Edicions La Paraula Viva, 1975, p. 14: «...la política económica del ministros de Carles II -Junta de Comerç, protecció a la indústria, etc.- enllaça amb la que desenvoluparen més tard els governs borbònics, es a dir, que hi ha una continuïtat econòmica, i fins a cert punt social, abans i després del 1714, i que la gran embranzida del segle XVIII no deriva exclusivament de les noves directrius polítiques, sinó que tenia les seves arrels en el formigueig de negocis dels darrers anys del segle XVII. La guerra va interrompre un procés ascendent que es reprenegué vers el 1730». También en La burguesía

4.2. Intentos de reforma

4.2.1. El informe de la Real Audiencia de marzo de 1718. Las discrepancias del Marqués de Castel Rodrigo

El reformismo borbónico contribuye a desnaturalizar viejas instituciones¹². En el caso de Cataluña, aprovechando las circunstancias políticas del Principado, se procederá a la reorganización del viejo Consulado de Mar de acuerdo con las nuevas directrices que supondrán un mayor intervencionismo de la Corona, tanto a nivel de intervención en las actividades económicas como en el ejercicio de su jurisdicción. Esta nueva ordenación, del que, a efectos de identificación temporal denomino Tribunal de la Lonja de Mar, no se producirá hasta 1758, en que reestructurado y ampliado el antiguo Cuerpo de Comercio se da cabida en él a nuevos burgueses enriquecidos¹³.

Las estrechas relaciones que antaño había mantenido el Municipio barcelonés y el Cuerpo de Comercio se habían tambaleado notablemente al comenzar el siglo XVIII. Los abusos que se habían introducido exigían el restablecimiento de las observancias y ordenaciones que disponían sobre la matrícula de los mercaderes y su admisión a los oficios y cargos de las casas de la ciudad y la Lonja de Mar¹⁴.

mercantil en la España del Antiguo Régimen, Madrid, Cátedra. 1985., p.56: «*El proceso de los comerciantes de Barcelona para la recuperación o renovación de un sistema consular, abrió una etapa de reforma de tales instituciones y de creación de nuevos consulados dentro de un nuevo contexto económico y social...*».

¹² Carlos PETIT, "Derecho mercantil: Entre corporaciones y códigos", *Hispania. Entre Derechos propios y Derechos nacionales*. Tomo I, Milano, Giuffrè, 1990, p.315-500.

¹³ Pere MOLAS RIBALTA, Valentín VAZQUEZ DE PRADA, "Notas sobre las instituciones públicas de Cataluña en el siglo XVIII" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970 p.312-313.

¹⁴ *Manual de Novells Arditis vulgarment apellat Dietari del Antich Consell barceloní*, Barcelona, Instituto Municipal de Historia, 1974 Volumen 27 (1710-1711) p.129-160. Trata y justifica el incidente de Geronymo Alaba conceller cuarto del Concell.

Las primeras disposiciones del duque de Bervick y el Decreto de Nueva Planta hallaron una situación no excesivamente preparada para enfrentarse a las directrices borbónicas.

No podemos afirmar que el período de tiempo que va desde 1714/16 a 1758 sea de estabilidad entre el tribunal de la Lonja de Mar y la Audiencia de la que ahora pasa a depender. En el mismo Decreto se encargaba a la Audiencia que consultase al Rey lo que estimase digno de reformar en la organización del Consulado¹⁵. La Audiencia no duda en proponer las modificaciones en la organización de la Lonja de Mar con rapidez, presentando el 23 de marzo de 1718 una consulta en la que justifica desde el punto de vista histórico las peticiones que va a formular y que basa exclusivamente en las ordenanzas, leyes y estatutos referidos al tráfico marítimo y recogidos en el Libre del Consolat de Mar.

Nuevamente vuelve a aparecer en el informe el espíritu al que ya hemos aludido como «*teoría de la Nueva Planta*» y que se recoge en él ampliamente¹⁶. Las cuestiones de jurisdicción que antaño habían enfrentado al Consulado y la Ciudad de Barcelona con la Audiencia se manifiestan en todo el informe. La Audiencia no

15 Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña establecida por Su Magestad con Decreto de diez y seis de enero de mil setecientos y diez y seis, Barcelona, Joseph Teixidó, Impresor del Rey N.S. Arto. 58: «...en lo que no fuere contrario a lo mandado aquí que con que sobre Consulado...se me consulte por la Audiencia, lo que considerare digno de reformar, y en lo demás lo reforme la Audiencia».

16 S. SANPERE I MIQUEL, Fin de la nación... cit, p.661. J. CARRERA Y PUJAL, Historia política... cit., p. 540 y 541 «...son dignos de la regia autoridad para que en adelante se observen, cumplan y guarden como nuevamente concedidos y establecidos por V.Magestad, en todo lo perteneciente a los hechos de navegación y comercio marítimo, que fue el primer y principal instituto del Consulado...» En la nota (2) de la página 540 alude al lugar donde encontró el informe en A.C.A. Lonja de Mar, sus subalternos y corredurías de cambios que comprende documentos desde 1716 a 1800, figurando entre ellos el citado de la Audiencia y el que como respuesta dió el Capitán general Marqués de Castel Rodrigo el 21 de Mayo de 1718, al que aludiremos a continuación. Josep IGLESIES, Síntesi...cit. p.13. Pere MOLAS RIBALTA, "El Consolat de Mar..." cit. p.46, aludiendo a A.C.A. Audiència, Lligall 249, "Sobre el nuevo restablecimiento del Consulado..." y Lligall 129, "Comercio, Moneda y Lonja del Mar". Proyectos de 1718 y 1728 proponiendo la creación de nuevos consulados, la formación de una nueva matrícula y la extinción del consul militar.

duda en aprovechar la ocasión para intentar quitar al Consulado la mayor parte de sus atribuciones¹⁷.

Podríamos dividir el informe de la Audiencia en varios apartados.

El primero sería la nueva estructuración de los cargos consulares que se derivaban de la matrícula de la Lonja de Contratación o cuerpo de mercaderes matriculados del antiguo Consulado de Mar. Propone que continuen actuando dos Cónsules, pero que ambos fueran comerciantes, reformándose la fórmula antigua del cónsul militar¹⁸.

Quedaba suprimido el Consejo de los Veinte por un órgano colectivo integrado por 10 mercaderes que actuarían como consultores de los Cónsules y del Juez de apelaciones. Este órgano se denominaría Congreso ordinario de la Lonja y los cargos serían anuales para los cónsules, bienales -alternándose 5 cada año- para los consultores y perpetuos para el Juez de apelaciones y el resto de los miembros que integraban el aspecto gubernativo de la propuesta de la Audiencia.

Un segundo aspecto que se contempla en el informe es el constitutivo o jurisdiccional integrado en primera Instancia por los dos cónsules y en segunda

17 J. CARRERA PUJAL, Historia política... cit.p.550. Hace referencia a la Real Cédula de septiembre de 1718 que fijó la dotación de la Ciudad, disponiendo: «El Consulado ha de quedar independiente y separado del gobierno de la Ciudad, para el cual dará su Majestad las órdenes y providencias convenientes...».

18 J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p.542, reproduciendo el informe: «...no teniendo el caballero que no ha sido hombre de negocio marítimo inteligencia ni práctica, mal podrá ser juez hábil e idóneo...». P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social..., cit. p.224: «...l'Audiència era partidaria de reformar dràsticament la seva estructura, posant-lo sota el control del propi tribunal...». También en "La junta de comercio de Barcelona. Sus precedentes y su base social", en Anuario de Historia Económica y Social III, Madrid, 1975, pp. 226-279. J. MERCADER RIBA, Felip V i..., cit. p.386 i 387: «En l' oportuna consulta de la Reial Audiència sobre aquest cas s'insinua una reforma de les Ordenances del Cos de Comerç i Consolat...». A.C.A. Consultas, Reg. 122, fol. 56 i ss. en nota 136.

instancia por el Juez de Apelaciones. Los asesores de los cónsules se mantienen en el mismo número de dos, ejerciendo de fiscal el asesor más moderno. La figura del escribano del antiguo Consulado que ejercía de Secretario, realizando la misma función en el Consejo de Veinte y en el cuerpo o colegio de comerciantes matriculados, habría de ser sustituida por el notario que actuaría como Secretario en el Congreso del estamento mercantil de la Lonja. Añade a los dos porteros ya existentes en el antiguo Consulado de Mar, un alguacil. Además de la figura del fiscal, ya vista, otorgaría al portero más antiguo la facultad de ejercer como procurador fiscal para continuar conformando el tribunal como regio.

La jurisdicción continuaría siendo privativa¹⁹. El juez privativo del Consulado habría de conocer de los asuntos de comercio marítimo, navegación y navegantes sin inmiscuirse en los del comercio terrestre, para lo que no eran necesarias la rapidez y la brevedad con que deben solucionarse los marítimos y de esta manera se evitarían también los continuos conflictos de competencias²⁰. Presentaba como exclusiva del Consulado la jurisdicción referida a los hechos marítimos, tocantes a la navegación y comercio del mar con todos sus anexos, dependientes y emergentes, aunque tuviesen calidad criminal. Ningún tipo de pleitos era posible avocar a la Real Audiencia, siempre que se tratase de materia marítima, ni siquiera los que en 1a. Instancia habían sido casos de intereses de mayorías, viudedad,

19 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia...cit. Lib. III, cap. XV, párr. 29. José de VEITIA LINAGE, Norte de contratación de la Indias occidentales, Sevilla,, 1672, Lib. I, cap. XVII, párr. 27. Juan de SOLORZANO PEREYRA, Política indiana, 3a. edición, 2 vols., Madrid,, 1736-1739, Lib. VI, cap. XIV, párr.27.

20 Se alude en el informe al privilegio dado por el rey Martín en 1401, en virtud del cual podía conocer de todos los asuntos mercantiles en Cataluña, igual que para los hechos marítimos, «...en tal forma que se constituyó el dicho Consulado juez legítimo en letras de cambio, sociedades y qualqueir otro contrato terrestre que puede explicarse o comprenderse bajo el nombre mercantil o negociación de mercatura, de cuyo real privilegio obtuvieron otras susecuentes regias confirmaciones, en fuerza de las cuales intentaba el Consulado extender la jurisdicción contenciosa, no solamente por toda la tierra de Cataluña, sino también a toda especie de negocio, hasta querer atraer a su fuero los clérigos y conocer de obligaciones, chirografarias, polizas del Banco y otros simples que vulgarmente se llaman vales».

pupilariedad o minoría de edad.

El ámbito de la jurisdicción consular se extendería a toda Cataluña -60 leguas- con tres cónsules: Uno en Tarragona cuya jurisdicción comprendería de los Alfaques hasta Torredembarra; el segundo en Mataró con facultades judiciales en materia marítima hasta Blanes y desde esta localidad hasta la frontera con Francia tendría competencia un tercer cónsul con residencia en Sant Feliu de Guixols. La elección se llevaría a cabo entre los hombres más peritos de las poblaciones por el Capitán general y la Audiencia y podían ser removidos de su cargo. Con esta triple división se intentaba evitar los desplazamientos que la centralización de un tribunal en Barcelona podría ocasionar en relación a la brevedad y agilidad de los asuntos mercantiles. Resolverían los pleitos en 1a. Instancia y se les asignaba un sueldo anual de 50 libras.

Otro aspecto que se señala con minuciosidad en el informe es el que hace referencia a los estipendios de los miembros del Consulado. El gasto anual se calculaba en 1.700 libras. Reclamaba asimismo el derecho de periatge²¹. Este derecho que se obtenía del valor de los géneros entrados por mar y que consistía en dos dineros por libra había sido concedido por privilegios reales y se hallaba incorporado al Real Patrimonio y recaudado por la Real Hacienda al igual que los demás impuestos de la Ciudad y la Diputación. Para la atención de los gastos

21 Jaime CARRERA PUJAL, Historia política... cit. pp.541-548, reproduce casi íntegramente todo el texto. Creo interesante la versión que se da en A.C.A. Audiència. Consultas, Reg. 479 fols. 499-513: «*En cumplimiento de este Real precepto expuso la Audiencia a S.M. lo que comprendió en el assumpto, assi en lo constitutivo del estamento de mercaderes, sus individuos, Junta de ellos Magistrado o Tribunal de la Lonja y lo directivo y gubernativo de los asesores de mercatura; como en lo jurisdiccional y judicial de su Consulado y en consulta de 26 de marzo de 1718 que passada a mano de su Presidente, que era entonces el Marqués de Casteltodrigo la dirigió al vuestro Real Consejo de Castilla con representación suya de 21 de mayo del mismo año en que se conformó en muchos de los puntos con el parecer de la Audiencia y en otros manifestó el suyo fundándolo en los motivos y razones que le parecieron eficaces o combinzentes...*». La fecha en que se recoge esta relación de la actividad del periodo anterior a las nuevas ordenanzas es 23 de junio de 1758.

necesitaban aproximadamente unas 3.000 libras anuales²².

Modificación sustancial era la que se proponía para la «*nueva planta de la matrícula*» que afectaba a la estructura y carácter del Consulado. Denunciaba por lo demás una serie de abusos como que el ingreso en el cuerpo de mercaderes matriculados se efectuase por tradición familiar, que determinaba la adscripción y la posibilidad de obtener la gracia de ciudadano honrado o caballero de Barcelona; al tiempo que podía participar en los cargos municipales reservados al cuerpo de mercaderes matriculados. Se reduce el número a los que son peritos y cuyos destino, aplicación y empleo consisten en los negocios de comercio y se hallen matriculados. Se deroga el derecho a integrar el cuerpo por descendencia. Finalmente el carácter de mercader matriculado no debe perderse por obtener la gracia de ciudadano honrado o caballero de Barcelona²³.

El nuevo procedimiento para el ingreso en el cuerpo de matriculados se articulaba también en dos fases. El pretendiente, de buena fama y opinión, presentaría un memorial con sus méritos ante el Capitan General y la Audiencia, que lo remitirían al Consulado, el cual tiene como obligación primera averiguar si el interesado posee las cualidades necesarias para integrar el cuerpo de mercaderes matriculados. Superada esta diligencia se procede a una votación por escrutinio por parte del Congreso ordinario de la Lonja, es decir, los dos Cónsules, el Juez de Apelaciones y los 10 consultores, siendo el acto presidido por el Ministro de la Real Audiencia que ostentase en aquel momento el cargo de Conservador del Consulado. La votación y su resultado tenía solo carácter consultivo, pasándose a una segunda

²² J. IGLESIES, Síntesi..., cit. p. 13. J. CARRERA PUJAL, Historia política... cit. p.546.

²³ Pere MOLAS RIBALTA, Economia i societat al segle XVIII, Barcelona, Paraula Viva, 1975, p.89-90. Del mismo autor, La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen, Madrid, Cátedra, 1985, p.150 y ss. para la posición social de los mercaderes en Cataluña.

votación en la Audiencia de la que saldría elegido o rechazado. No era necesario que se hallase domiciliado en la ciudad de Barcelona, sino únicamente en el Principado. La obligatoriedad de residir en la capital era únicamente para los que fuesen elegidos como Cónsul, Juez o consultores²⁴.

La elección de los matriculados correspondería pues al Capitán General y a la Audiencia, previo informe consultivo a los 13 miembros integrantes del Congreso ordinario de la Lonja. Los restantes miembros deberían ser elegidos también por el Capitán General de acuerdo con la Audiencia. Únicamente los dos cónsules mercaderes podrían salir elegidos por el estamento de matriculados.

Es interesante señalar las medidas que a fin de promover el comercio, se proponen en este informe, siguiendo el mandato del Decreto de Nueva Planta. La causa del decaimiento del comercio se denuncia en relación a las personas por la existencia de mercaderes hereditarios, matriculados por derecho de nacimiento *«aunque no fuesen inteligentes ni aplicados al comercio y mercaderia»*²⁵. Otro motivo se encuentra en la pérdida de la condición de matriculado del comerciante que accede a la categoría de ciudadano honrado o caballero, aunque fuese la persona más acaudalada y competente en el comercio. Por ello preconiza que no deben ser incompatibles con la matrícula los honores y privilegios de ciudadano honrado, caballero o noble.

Además señala varios objetivos prioritarios y que serían medidas de tipo político cuya concesión por parte de la Corona facilitarían en gran parte el aumento y el florecimiento del comercio en el Principado: La institucionalización de un

24 J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p.545. E.GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit. pp.43-45.

25 P. MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social...,cit.p.224.

Puerto Franco, aprobada por una constitución de las Cortes de 1701, exigía de unas reglas concretas para su funcionamiento; la decisión de las mismas Cortes de formar la Compañía Náutica Mercantil y Universal del Principado de Cataluña y que sus condiciones y reglas fuesen aprobadas por el Rey. En ambos casos no había de perjudicar el comercio de Sevilla. Dentro de estos mismos objetivos aparece el fomento de nuevas fábricas y el restablecimiento de las antiguas, especialmente las de tejidos de lana, lino y seda. Junto a estos objetivos aparecen otros que marcarían en un futuro -independientemente de la inviabilidad del proyecto de la Audiencia- las actuaciones de las instituciones que sucederían a la Lonja de Mar. Me refiero a la gestión de beneficencia con miras a lograr una solución a problemas de personal de marinería y de navegación que además se nutriría de los muchachos que se hallaban recogidos en el Santo Hospital de la Misericordia. Estos jóvenes, de pocos años, desvalidos y en la miseria serían adiestrados en el arte de la navegación para continuar los más capaces de entre ellos en la Escuela de Náutica para la que el Consulado se responsabilizaría de encontrar un maestro adecuado. El salario del maestro y la manutención de los muchachos se pagarían del derecho de periatge. Estos jóvenes colaborarían también en las labores de restauración del Hospital que les acogería, actuando como tutores de todo ello dos administradores del Cuerpo de mercaderes de la Lonja, que serían los dos Cónsules que cesasen cada año²⁶.

Finalmente, para la resolución de todos los asuntos económicos y políticos concernientes al bien público del comercio, podrían los Cónsules, el Juez, y los diez consultores convocar a los matriculados para adoptar las resoluciones pertinentes, no pudiendo excusarse ninguno a cooperar en bien del comercio.

26 J. CARRERA PUJAL Historia política... cit, p.547. P. VILAR, Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII, Barcelona, Curial, 1979 p.84: «Una simple assemblea de comerciants, però lliurada a la tasca de presidir la resurrecció econòmica catalana i convençuda que un tal paper exigia una preparació científica...».

El Capitán general, Marqués de Castel Rodrigo, discrepó del informe de la Audiencia en escrito dirigido al Rey el 21 de mayo de 1718. Se hallaba de acuerdo en la reducción del Consejo de Veinte y en las características que presentaban los nuevos cónsules. Defiende una jurisdicción completa para los asuntos que tratase el Tribunal del Consulado, en la que se comprendieran todos los pleitos y negocios derivados de tratos mercantiles librados de acuerdo con los principios de «*la verdad sabida y la buena fe guardada*» y cuya oposición suponía interferirse en la actividad desarrollado tradicionalmente y en virtud de sus privilegios reales por el antiguo Consulado del Mar²⁷. Se muestra totalmente contrario a que el Tribunal del Consulado ostente la jurisdicción criminal en los asuntos marítimos y que las causas no pudiesen ser avocadas a la Real Audiencia ni siquiera en los supuestos planteados en el antiguo Consulado del Mar por los perjuicios económicos, entre ellos el derecho real del Sello y su producto²⁸.

Respecto a la reducción y nueva planta de la matrícula se halla de acuerdo en las reformas propuestas de que los hijos y descendientes de los mercaderes matriculados no tuvieran acceso a ella sin ejercer el comercio. Se opone absolutamente a que los mercaderes matriculados gozasen de por vida de los privilegios militares. La figura del Conservador del Consulado, reservada según parece en el informe de la Audiencia al Ministro más antiguo, no le parece correcta. Estima que las circunstancias de que se trate de un ministro que posea las más largas experiencias del país pueden coincidir en el caso de D. José Alós, pero en cambio pueden no darse en un futuro²⁹.

27 Jaime CARRERA PUJAL, *Historia política...* cit. p. 550: «*La Audiencia vertió en su informe toda la pugna que de largo tiempo existía entre ella y la Ciudad y el Consulado por cuestiones de jurisdicción, y quiso aprovechar la ocasión propicia que se le presentaba para quitar al Consulado gran parte de sus atribuciones...*».

28 J. CARRERA PUJAL, *Historia política...* cit., p.549. «*Estaba en contra del capítulo 55 del Decreto de Nueva Planta, por el que se reservó el Rey las regalías de fábrica de moneda y las demás llamadas mayores y menores...*».

29 J. CARRERA PUJAL, *Historia política...* cit., p. 550. Supone que la propuesta de la

Otra de las cuestiones planteadas en el interín es el de la sede del tribunal de la Lonja de Mar, pues su edificio servía de cuartel para el ejército³⁰, lo que obligó al tribunal a alojarse en la Casa de la ciudad, de la que a su vez, fue desalojado por necesidades de la corporación en 1727; ocupando la casa del derecho del General o de la bolla³¹.

También tuvo el edificio de la Lonja como sede o residencia del Consulado su referencia en el informe al que hemos aludido de 23 de marzo de 1718 emitido por la Audiencia. Se propone una reestructuración del edificio de la Lonja, abriendo una puerta en la pared que miraba a los Encantes y formando un pasadizo para subir por la escalera ordinaria a tres aposentos del lado del mar, junto a la casa habitación de los porteros. De esta manera se obtendrían con la Capilla, un espacio suficiente separado de los demás edificios de la Lonja y sin comunicación con los soldados para «*residencia, uso y ejercicios del Consulado*»³².

El Consulado continuó actuando del mismo modo que marcó el duque de Berwick en 1714. Pero su falta absoluta de medios y el desconocimiento del funcionamiento quedan demostrados en un incidente que provoca el desconcierto del Secretario de la Cámara Real, con motivo de las aspiraciones de dos individuos como porteros de la Lonja. EL Secretario se dirigió por carta a la Audiencia

reforma del Consulado se debe a Don José Alós, que reserva para sí el cargo de protector del estamento de mercaderes caso de aceptarse el informe de la Audiencia. P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social...cit., p. 224. En la nota 51 recoge la teoría de CARRERA PUJAL de que el autor del proyecto fue el oidor de la Audiencia, José de Alós i Ferrer.

30 Jaime CARRERA PUJAL, La Lonja de Mar...cit.p. 1-32. Se extiende en detalles en la construcción del edificio por cuenta de la Ciudad y en describir su distribución y las reformas que se fueron realizando a través de la historia.

31 A.C.A. Audiencia. Legajo sobre la Lonja de Mar. A.C.A. Acuerdos fol.183 B.C. Archivo de la Junta de Comercio. Legajo 148

32 J. CARRERA PUJAL, Historia política... cit., pp.545-546.

pidiendo información elemental sobre el Consulado³³. La respuesta de aquella no podía ser más lacónica. Explicaba las dificultades económicas del Consulado: la Real Hacienda cobraba el derecho de periatge, pero la Intendencia no satisfacía los sueldos; los Cónsules reclamaban que se les abonasen los salarios por Real Orden. Finalmente aconsejaba que se reformase el Consulado por ser lo más conveniente para el florecimiento del comercio³⁴.

4.2.2. Las propuestas de 1728: El plan del Intendente Antonio de Sartine. La Junta de Ministros

La interinidad en que se desenvolvía el Consulado obtuvo la primera de las aprobaciones reales en 1725. Examinados por el Consejo varios informes, se remitió el informe de la Audiencia de 1718, que aún se hallaba sin resolver. Se comunicó la lista de quienes tenían que regir el Consulado como cónsules, escribano y porteros, y quedó en suspenso la elección de los defensores, de acuerdo con el informe de 1718³⁵.

Por un Real Decreto de 7 de agosto de 1727 se había pedido al Consejo que consultara acerca de las representaciones enviadas en 1718 por la Audiencia y el Capitán General que tendían a la reorganización del Consulado, y que expusiera las mejoras que debían producirse para darle una nueva planta³⁶. El informe se hizo el

33 J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit., p. 551-552. R.A.C. Billetes, reg. núm. 369, fol. 1.

34 R.A.C. Consultas, Reg. núm. 137 (1725).

35 R.A.C. Papeles de S.E.

36 Eugenio LARRUGA Y BONETA, Historia de la Junta general de Comercio, Ms. Tomo I, p.541-556 y Tomo VI, p. 29-34, Madrid, Biblioteca del Ministerio de Hacienda.

30 de enero de 1728; para actuar con la máxima rapidez debía formarse en Barcelona una Junta compuesta de ministros de la Audiencia y comerciantes del país de la mayor inteligencia, a fin de que a la vista de las antiguas ordenanzas del Consulado y lo demás que se estimase conveniente, estableciese el gobierno y reglas de aquél según la nueva situación y las que en adelante pudieran fomentar el comercio.

El Intendente Antonio de Sartine había enviado el 17 de febrero de aquel año una representación a Don José Patiño en la que le proponía *«un nuevo metodo de Consulado, y de arte de mercatura y de comercio con diferentes motivos y proyectos, sin más documentos ni apoyo que su propio dictamen»*³⁷. Sugería que no se hiciera ninguna novedad en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa del Consulado y que las apelaciones de los pleitos continuasen siendo avocadas en la Real Audiencia. En el terreno económico consideraba que era suficiente la cantidad de 1.947 libras catalanas para dotación del Consulado. Esta cantidad era la que daba a la Real Hacienda el derecho de periatge. Exigía una mayor justificación de las calidades para ser mercader matriculado, cuyas solicitudes debían pasar por el estudio de un asesor (empieza a apuntarse la exigencia de un patrimonio superior a las 15.000 libras). Parece que esta representación del Intendente que deseaba tener bajo su tutela al tribunal Consular de la Lonja fue motivo suficiente para que en abril del mismo año se expediera una Real Provisión del Consejo de Castilla dirigida al Marqués de Ribonn, Gobernador General y Presidente de la Audiencia con la que se remitieron las tres antecedentes representaciones, la de la Audiencia, la del Marqués de Castel Rodrigo de 1718 y la de D. Antonio de Sartine de 1728³⁸.

37 A.C.A. Audiencia. Consultas.Reg. 479, fols. 503 r. y v.: *«Por su mismo contexto descubre, que el verdadero fin era separar este ramo de Consulado, Mercatura y hombres de negocios de la potestad gubernativa jurisdiccional del Governador General y Audiencia contra lo dispuesto en la nueva Planta y apropiarla y sugetarlo enteramente a su Ministerio de la Intendencia; sin dar razón la más mínima en que pudiese fundarse este Derecho y la idea de superioridad privativa»*.

38 A.C.A. Consultas. Registro 479, fol.504 r. Parece ser que la solución que había

La consulta del Consejo dió como resultado la Real Cédula de 17 de abril de 1728 en la que se ordenaba la formación en Barcelona de una Junta de Ministros de la Audiencia, prácticos del país, que nombraría el mismo Gobernador General, concurriendo también el Intendente que a su vez nombraría varios comerciantes para formar parte de ella. Sus elementos para conformar el nuevo orden consular se habían de basar en las antiguas reglas de fundación y establecimiento del Consulado, en los acuerdos subsiguientes así como en los fundamentos expuestos por el Marqués de Castel Rodrigo, la Audiencia, Don Antonio de Sartine y todo lo demás que fuera necesario³⁹.

La nueva planta que se proponía para el Consulado estaba integrada por dos Ministros de la Audiencia, ostentando los títulos de Presidente y Juez de Apelaciones, un Prior (aparece la terminología propia de los consulados castellanos) que sería un caballero o ciudadano honrado de Barcelona (no se especifica tampoco su dedicación al comercio), dos Cónsules, diez Consultores del estamento de mercaderes matriculados, dos asesores, un escribano, un alguacil y dos porteros.

Respecto al cuerpo de mercaderes matriculados se fijan las condiciones y se señalan únicamente 40 miembros. No se les permitía tener tienda abierta pero podrían usar espada. Asimismo prevé la constitución de una Junta de Comercio cuya finalidad sería el establecimiento y conservación de fábricas, la regulación de la navegación, la construcción de navíos y la formación de compañías mercantiles. Esta Junta estaría integrada por 11 personas y ostentaría la presidencia el Intendente

propuesto la Audiencia no fue del agrado de Patiño, que entonces se hallaba en Madrid, según Josep IGLESIES, *Síntesi de la Junta...*cit. p.13-14.

39 A.C.A. *Consultas*, registro 479, fol. 504 r. «...y que en su inteligencia se estableciesen el gobierno y reglas del Consulado...y en adelante pudiese hacer florecer más el comercio». Coincide con los textos que citan J. CARRERA PUJAL y E. LARRUGA Y BONETA.

que nombraría a ocho mercaderes que junto a los dos Cónsules y al Prior formarían la Junta. Su residencia, igual que la sede del Consulado, sería la llamada Casa del General. Parece que en este proyecto se intenta conciliar las dos tendencias que de alguna manera se reflejaban en el informe presentado por Sartine en 1728, la pugna entre la Audiencia y el Intendente para dominar el Consulado. El Intendente quedaría responsable de los asuntos tributarios y económicos, siendo la parte de organización y facultades del Consulado competencia de la Audiencia⁴⁰. Parece ser que cuestiones de tipo político tampoco permitieron que prosperase el proyecto.

4.2.3. La Junta Particular de Comercio de Barcelona

En noviembre de 1730 se reorganiza la Junta General de Comercio de Madrid, a la que se agregó la de Moneda, adoptando el nombre de Junta General de Comercio y Moneda, con subdelegaciones en las provincias⁴¹. Unos años más

40 J. CARRERA PUJAL, Historia política... p.554-555. Reconoce que el antiguo Intendente del Principado de Cataluña José Patiño al que denomina árbitro del Gobierno pues regentaba los Departamentos de Hacienda, Marina e Intendencia apoyó las pretensiones del Intendente para que el Consulado estuviese bajo su jurisdicción. J. IGLESIES, Síntesi...p. 13-14, se manifiesta en el mismo sentido. Sobre la figura de Sartine y sus relaciones con la Corte, Eduardo ESCARTIN SANCHEZ, "Los Intendentes de Cataluña en el siglo XVIII" en Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1980 pp. 258-260.

41 Establecióse por Real Decreto de 15 de Noviembre de 1730 (ley 3. tit. 1. lib. 9. Nov. Recopilación) y se componía de seis ministros, dos o más togados y los restantes de capa y espada, de un fiscal también togado y de un secretario bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, quien desde luego fue constituido por juez conservador y superintendente general de todos los reales ingenios y casas de moneda. Joaquín ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Madrid, Librería de la Señora viuda e hijps de D. Antonio Calleja, 3a. Edición corregida y aumentada, 1847, Tomo II, Juntas de Moneda, p.p.386-387. J. CARRERA PUJAL, Historia...cit., «...Por otro Decreto de diciembre del mismo año se dispuso que los negocios que corrían a cargo de la Junta general de Comercio quedasen traspasados a la Junta de Moneda, que tomaría el nombre de Junta general de Comercio y moneda y entendería en asuntos y pleitos dependientes de comercio, fábricas y moneda, con exclusión de los demás tribunales. Se crearon Subdelegados de la Junta para las provincias y por Real orden fueron determinadas las facultades que les correspondían a fin de evitar la intromisión de las Audiencias y Cancillerías en tales cuestiones», p.555. Proyectos de reforma anteriores a la unión de competencias de comercio y moneda en 1730 en P. MOLAS RIBALTA "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento"

tarde se comunicó a la Audiencia de Cataluña una Real orden por la que se nombraba un Juez Subdelegado, oidor o ministro de la Audiencia que conocería en primera instancia de las causas relacionadas con el objeto de la Junta, la finalidad era evitar los gastos que estos procesos pudiesen acarrear en el supuesto que debieran seguirse ante el organismo central⁴². De alguna manera se sustraían de la Real Audiencia las facultades ilimitadas que se le concedieron en el Decreto de Nueva Planta.

El intento de creación de una Junta Particular de Comercio y Moneda en Cataluña se debe a un comerciante barcelonés felipista llamado Jaime de Durán que envió un proyecto a José Patiño para constituirla. Las propuestas de reforma de Consulado de 1728 ya preveían su establecimiento. La Junta de Comercio Terrestre y Marítimo de Barcelona se subordina a la de la Corte como consta en el Real decreto de 26 de septiembre de 1735⁴³.

Esta Junta estaba compuesta por un Director caballero que actuaba como presidente, y era Jaime de Durán, los dos cónsules del Consulado de la Lonja del

en Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983 p. 530. Del mismo autor, Comerc i estructura social...p.250-251. Señala el carácter burocrático e individualizado de la Subdelegación.

42 A.C.A. Audiencia. Diversorum. Reg. no.213, fol.111.

43 P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social... cit., p. 252. No se tiene en cuenta que debía solucionarse previamente la reforma del Consulado por «...la conexión que tiene lo uno con lo otro...». En nota 32, A.G.S. Sección 27, Consejo Supremo de Hacienda, Junta de Comercio y Moneda, Libro, 213, fol. 29-30. Consultas del 3 de marzo y 28 de abril de 1735 Felipe V contestó a las observaciones de la Junta: «...no siendo preciso que preceda el restablecimiento to del Consulado a la plantificación del proyecto, me dirá la Junta con brevedad en que forma se podrá establecer...». J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit., p. 559 : «El Rey resolvió que no era precisa la precedencia...». A.C.A. Audiencia, libro 214, fols. 106-112, Real Cédula para establecer una Junta Particular de Comercio Marítimo y Terrestre en esta capital, a favor de don Jaime Durán, nombrado Director de la Junta. A. RUIZ Y PABLO, Historia de la Real Junta..., cit., p.11. B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Legajo 148, Representación... cit., en el punto 10 trata de la Formación de la Junta de Comercio en 1735 y motivos de haber quedado sin ejercicio, fol.70 v. y 71r. El motivo de la concesión es «...la gran decadencia del comercio de Cataluña, no obstante de ser una de las Provincias más aptas para hacerle floreciente...»

Mar, cuatro comerciantes y un Secretario; se asignó un sueldo de 180 reales al Director y de 60 a cada uno de los restantes a quienes se les despacharon Reales títulos. La Real Cédula le encargaba «*que entienda en lo gubernativo y económico, según reglas y estilo de comercio*». Figuraban también elementos de pensamiento mercantilista ya presentes en el ideario de Feliu de la Peña. Por Decreto de 28 de julio de 1736 el cargo de cónsul había quedado agregado a la Junta, pero no llegó a cumplirse. El interés de los comerciantes que formaban la Junta era el restablecimiento del consulado, que llevaba consigo la recuperación del derecho de periatge y la obtención de privilegios sociales. Estos fueron pedidos al monarca en 1735 al solicitar la exención de los derechos fiscales conocidos como mitja annata y en 1740 al solicitar el disfrute de los mismos privilegios que los regidores de la ciudad de Barcelona⁴⁴.

La muerte de Jaime de Durán en 1739, promotor en Madrid de la Subdelegación o Junta particular catalana por su amistad con Patiño, provoca un colapso en la vida de la Junta, a lo que se une, una vez más, la escasez de fondos para satisfacer los salarios previstos⁴⁵.

44 P. MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social..., cit., p.253-254. J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit., p. 561: «*Los mercaderes de la Lonja de Mar enviaron en 1735 memorial al Rey pidiéndole que se les concediera el uso y porte de espada con lo que quedarían equiparados a los ciudadanos honrados...*». En los proyectos de 1728 se había considerado conveniente restituirles el honor de la espada. A.C.A. Audiencia, Billetes, Reg. no. 374, fol.167.

45 Pere MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura... cit. p.250-254. Josep IGLESIES, Síntesi..., p. 14-15. Jaume CARRERA PUJAL, Historia política..., T.II, cit. 553-554. Del mismo autor, La Lonja del Mar..., cit., p. 39-40, citando el Manuscrito no. 18648 de la Biblioteca Nacional Proyecto para el restablecimiento del decaído comercio del Principado de Cataluña. A.C.A. Audiència. L.Ligall 129. A.G.S. Junta de Comerç i Moneda. Llibre 248, fol. 1. Consulta sobre lo conveniente que se formase Junta de Comercio en Barcelona (1728). B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Representación..., cit. fol. 71 r. se señalan los sueldos y relata sucintamente la actividad de la Junta: «*...la que cumpliendo el fin de su formación (que era promover el comercio, y procurar su permanencia) consultó en distintas y repetidas ocasiones a Su Magestad, pero desde que falleció Don Jaime de Durán ha quedado sin ejercicio por falta de director y asimismo por la que siempre ha tenido de fondos para satisfacer los salarios expedidos y acudir a los gastos precisos...*». Carlos MARTINEZ SHAW "La Cataluña del siglo XVIII bajo el signo de la expansión" en Roberto FERNANDEZ, ed. España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar, Barcelona, Crítica, 1985, p.101 «*...la verdadera clase ascendente del setecientos es la burguesía mercantil asentada en los principales núcleos de población del país, y muy especialmente en Barcelona...*».

Una de las solicitudes de la Junta de Comercio recién constituida fue la propuesta del cobro del derecho de periatge; la discusión se realizó durante dos años entre 1736/38 y aunque contó con el informe favorable de la Junta General se prefería que se propusiera pagar los sueldos con un arbitrio distinto. Finalmente se obtuvo una solución para facilitar el pago de los sueldos de los individuos de la Junta de Comercio de Barcelona que contó una vez más con la oposición de la Audiencia⁴⁶. Pocas facilidades tenía la Junta particular catalana que había de enfrentarse continuamente a los conflictos de competencia que le planteaban otros tribunales que reclamaban para sí unas funciones de las que ella estaba también dotada. Tantos eran los problemas que habían surgido que se intentó formar en 1739 una Junta de individuos de todas clases de los referidos tribunales para que en ella se ventilasen los asuntos de comercio, fábricas y navegación, sobre cuyo proyecto no tomó la Junta ninguna determinación⁴⁷.

Las guerras con Italia e Inglaterra no permitieron cobrar sus salarios a los miembros de la Junta ni a los del Consulado. La corta duración y la escasa actividad de la Junta Particular de Comercio de Barcelona tuvo como motivo principal la falta de medios económicos. Otros problemas de carácter judicial como hemos apuntado venían de la jurisdicción contenciosa atribuida al Juez Subdelegado de la Junta general, cargo en el que se hallaba un Ministro u Oidor de la Real Audiencia. En lo gubernativo y económico la Junta Particular se encargaba del comercio y fábricas. También por este motivo surgieron discrepancias en relación a las materias de conocimiento gubernativo y judicial⁴⁸.

46 E. LARRUGA Y BONETA, Historia..., cit., p. 591.

47 E. de LARRUGA Y BONETA, Historia... cit. T.I. p.612.

48 J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit., p. 562-565. El autor considera que la Audiencia se apoyaba en la Real Cédula de 1718 sobre dotación del Ayuntamiento de Barcelona que le permitía entender de los privilegios, reglas y ordenanzas de los gremios, con facultad de interpretarlos y concederles de nuevo y aun de erigir otros o extinguir los que creyera pertinente. El suceso de la vacante de la plaza de Cónsul del Pon d'En Canderà o veedor de las fábricas de tejidos

Se ha señalado repetidamente la fecha de la muerte de Jaume de Duran como momento de decadencia de la Junta Particular de Barcelona ya que a partir de 1744 empiezan a notarse escasos indicios de su actuación. Debemos aceptar que se trató de un precedente válido para la obtención en 1758 de una nueva estructuración del comercio contando con la participación de los vocales de la Junta de 1735 que aún estuviesen vivos⁴⁹.

La representación colectiva de la burguesía mercantil que no pudo materializarse en la actuación de la Junta Particular de Barcelona encuentra en la llamada Real Compañía de Barcelona, un instrumento mercantilista para el comercio con Indias, que jugó un papel destacado como primera institución colectiva de la nueva clase ascendente⁵⁰. Esta compañía privilegiada de comercio reunió a treinta y seis personas de las «*que componen el comercio de esta ciudad*»⁵¹.

de lana y tintes, que había de ejercer uno de los vocales de la Junta y a la que no dió cumplimiento la Audiencia explica la situación de conflicto en que se hallaba ambas instituciones.

49 P. MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social..., cit., p.260-262. Se refiere a la nueva e inquieta burguesía mercantil que hacía compatible el ennoblecimiento con la dedicación a sus trabajos y que buscaba en la Junta una expresión colectiva. Después del fracaso de esta se buscaran nuevos cauces de promoción social a través de la adquisición de los títulos de ciudadanos honrados concedidos a muchos comerciantes catalanes por Fernando VI. Señala las posibles causas de la efímera actuación de la Junta, basándose fundamentalmente en la falta de recursos y los conflictos de jurisdicción. Del mismo autor, Edad Moderna (1474-1808), Madrid, Espasa-Calpe, 1988, p.456, política de privilegios seguida por la Junta General de Comercio a partir de 1730 hasta 1760. En Cataluña se concedieron en esta etapa hasta cuarenta y cinco privilegios que solían consistir en: «a) *desgravaciones de la adquisición de materias primas o simples; b) las primeras ventas realizadas quedaban libres del impuesto de la alcabala; c) los fabricantes y sus operarios quedaban libres de las obligaciones militares de reclutamiento, alojamiento de tropas... y d) la concesión del título honorífico de fábrica real*».

50 C. MARTINEZ SHAW, "La Cataluña del siglo XVIII...", cit., p.101. Del mismo autor "El comerç català, del Mediterrani a l'Atlàntic" en El comerç entre Catalunya i Amèrica segles XVIII i XIX, Barcelona, L'Avenç, 1986, p.p.32-33. J. M. OLIVA MELGAR, La Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias.

51. P.MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social..., cit., p. 262, con referencia en las notas 70 a J. CARRERA PUJAL, Historia política...,cit., III, p.p. 314-316, 321-325 y 347-348. En nota 71 Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona, Notario Sebastián Prats. Manual 5, fol.132.

El carácter social de la Real Compañía de Barcelona, tenía un aire de afirmación colectiva de solidaridad, de unidad, de creación entre la clase mercantil burguesa catalana, pero se intentó con una fórmula que no pareciera una reivindicación. Murió de «*muerte natural*» con el reconocimiento definitivo del Libre Comercio en 1778⁵².

4.2.4. El proyecto del Ayuntamiento de 1749

El Ayuntamiento presentó en 1749 un memorial en el que pide al Rey el restablecimiento del Consulado. Sin embargo, todos sus intentos resultaron infructuosos, a pesar de mantener en Madrid una relación directa con el Marqués de Puertonuevo, por aquel entonces Regente de la Audiencia⁵³.

El memorial iba precedido de una parte justificativa del comercio del Principado y de la necesidad de gozar de protección, proponiendo la reorganización del Consulado por ser el medio más adecuado. Aprovechaba para repasar los inconvenientes que se desprendían para el comercio de los impuestos, señalando el derecho de bolla, que impedía el progreso mercantil de las industrias de lana y seda. Examinaba también la producción de vinos y aguardientes y la capacidad para el comercio naval en el Principado.

52 P. VILAR, Catalunya dintre l'Espanya moderna, IV, Barcelona, Edicions 62, Segona edició 1986, dedica a "L' episodi de la Real Compañía" de las p.p.519-535: «*Aparentment, naixia una potència nova, del tipus de la Companyia de Caracas, òrgan del capital mercantil basc, o dels Cinco Gremios madrilenys, òrgan del capital mercantil castellà*».

53 Jaime CARRERA PUJAL, Historia política... cit, II, p.567-570 reproduce prácticamente todo el memorial. A.H.B. Informes y representaciones, fol.286. Josep IGLESIES, Síntesi de la Junta... cit. p. 16, Según este autor se aprovecha el ascenso a la Corona de Fernando VI. E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción... cit. p. 45. Opina que se trata de un sistema nuevo, distinto a los propuestos en 1718 y 1728.

Exponía también el memorial una breve historia del comercio marítimo y terrestre. Hacía referencia a la erección en Barcelona por Pedro III del Consulado de Mar. Sugería que durante el reinado de Felipe V, no se pudo restablecer el Consulado, a pesar del capítulo 57 del Decreto de Nueva Planta, por hallarse el Monarca y sus Ministros ocupados en cuestiones de mayor importancia y propone que habiéndose ya conseguido la paz, era la ocasión para plantearse de nuevo una organización consular.

La organización que surgió del Decreto de Nueva Planta sólo entendía en dar curso judicial a los pleitos y controversias sobre contratos y asuntos de comercio, prescindiendo de los comerciantes cuya participación era nula en la actuación del Tribunal. Proponía que se nombrasen cuatro Cónsules y seis Consultores, que integrarían el Consulado y la Junta de Comercio. Estarían asistidos por dos Asesores, un Escribano y dos Porteros. El gremio de cuarenta comerciantes matriculados elegidos por el Intendente y el Asesor, formarían un colectivo semejante al Cuerpo de mercaderes antiguo. De entre ellos se escogerían los cuatro Cónsules y los seis Consultores. Se reunirían siempre que existiese un asunto importante a tratar y bajo la presidencia del Intendente. Los Cónsules, comerciantes matriculados como ya se ha visto, se elegirían entre los seis Consultores a razón de dos por año.

Para ser comerciante matriculado se exigía poseer un fondo de 16.000 a 18.000 libras y solicitarlo al Intendente. Podrían usar de espada y se esperaba que, a medida que el comercio aumentase por todas las reformas que se preveían, irían alcanzando privilegios propios de la nobleza.

Respecto a la administración de justicia, no presenta ninguna novedad en las ordenanzas y formalidades, siguiendo como hasta entonces con apelación a la Audiencia; se señala, sin embargo que se trata de pleitos marítimos. En cuanto a los

asuntos de carácter gubernativo deberían tomarse conjuntamente y cualquier incidencia que se resolviera, bien por la Junta bien por el Consulado, no podría ponerse en ejecución hasta conocer la opinión real sobre el proyecto presentado. Parece ser que estos asuntos que podían conocer independientemente Junta y Consulado se limitaban a: a) formación de Compañías mercantiles; b) construcción o habilitación de puertos; c) construcción de buques o fábricas.

La Junta y el Consulado tendrían también carácter consultivo, entendiéndose que debían responder a aquellas cuestiones que se les solicitasen en aras al establecimiento o mejora de alguna fábrica, informándose para dar un dictamen lo más diestro posible.

Los gastos de manutención que se causasen y que superasen las 1.459 libras con que estaba dotado el Tribunal de la Lonja, habían de ser a cargo del comercio, pues de la erección del nuevo Consulado y de la Junta se iban a beneficiar todos los mercaderes y comerciantes directamente⁵⁴.

4.2.5. Las aspiraciones de 1755: "Lo que podría ser la dicha Lonja con la Real beneficencia de Vuestra Majestad".

Así comienza la tercera parte de la Representación para el restablecimiento de la Lonja de Mar de Barcelona⁵⁵. El origen y la gestación de este último proyecto para

54 J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit., p.p.567-570. Del mismo autor, La Lonja del Mar..., cit., p. 43. El Marqués de Puerto Nuevo no era otro que José de Alós y Rius, Regente de la Audiencia y residente entonces en Madrid, pero no hay que olvidar que desde 1718 tanto la Audiencia como el Consejo de Castilla no cesaron en pretender la jurisdicción mercantil sobre el Consulado de Barcelona.

55 B. C. Archivo de la Junta de Comercio, Legajo 148, 2, 63. Creemos que esta Representación debió realizarse entre los meses de marzo a julio de 1755. La primera parte

restablecer el antiguo Consulado, el Magistrado o cuerpo de mercaderes matriculados y la Junta de Comercio responde a la misma voluntad de los comerciantes que aprovechan el ascenso de Fernando VI y el tratado de paz con Inglaterra.

El lamentable estado en que se hallaba el comercio en Cataluña provocó que varios de sus miembros más representativos se reunieran en casa del Escribano de número de la ciudad de Barcelona, Don Sebastián Prats el 18 de marzo, y decidieran comprometerse en formar un «*Proyecto para el restablecimiento del Magistrado, y Consulado de la Lonja del Mar de esta Ciudad, y demas anexos*»⁵⁶.

La característica más representativa de este Proyecto yo indicaría que es la sujeción del Cuerpo de comerciantes matriculados o Magistrado, el Consulado y la Junta de Comercio al Rey y a la Junta General de Comercio y Moneda.

Las funciones del Cuerpo de Comerciantes matriculados serían: a) Procurar el

comprende: Lo que fue la antigua Lonja del Mar sus utilidades y progresos. La segunda: Lo que es dicha Lonja actualmente y la Junta establecida en 1735. El contenido de la misma ha sido citado en las reflexiones sobre las épocas correspondientes. Esta tercera parte se halla totalmente reproducida por J.CARRERA PUJAL, Historia política..., cit.II, pp. 570-574.

56 A. RUIZ Y PABLO, Historia de la Real Junta..., cit., p. 12. Los comerciantes «*nombrados por el comercio*» eran Buenaventura de Milans, Domingo de Duran, Bernardo Gloria, Agustín Gibert, Francisco Oller y José Puiguirguer. No solo se les autorizaba para llevar a cabo el Proyecto sino también se les exigía que estas nuevas instituciones «*...autorizado y dotado pudiese producir los mismos buenos efectos que en lo antiguo, y de presentar a este fin los Memoriales y peticiones necesarios a Su Magestad, a sus Reales Ministros, Consejo y Tribunales, instar los Decretos y firmar en consecuencias las Escrituras convenientes, nombrar Diputados y Agente en la Corte y hacer lo demas que considerasen conducente al bien del comercio del Principado...*». Los diputados en la Corte fueron nombrados ante el mismo Escribano de la Ciudad el día 21 de marzo por los mismos comerciantes arriba indicados. Se trataba de Bernardo Gloria y Ramón Picó que se hallaban en la capital a fin de conseguir el establecimiento de una Compañía de Comercio con América. Las gestiones a realizar serían pues dobles para los comisionados tal como indica J. IGLESIES, Síntesi..., cit. p.16. J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p.570, cree que la comisión se realizó el mismo día. En la p. 575, hace referencia a que concedida la Compañía de Barcelona por Real Cédula de 4 de mayo de 1755, la continuidad del proyecto la lleva a cabo Ricardo Marín «*acreditado y hábil*» agente en Madrid. Según el autor los datos constan en el libro no. 256 del Archivo de la Junta de Comercio. En el mismo sentido A. RUIZ Y PABLO, Historia de la Real Junta, cit. p.13.

aumento, arreglo y estabilidad tanto del comercio terrestre como marítimo y de las fábricas del Principado de Cataluña y b) representar la Junta de Comercio Terrestre y Marítimo de Barcelona.

La composición de este Cuerpo habría de ser examinada desde tres aspectos fundamentales. Primeramente los requisitos para acceder al mismo, que en este proyecto se presentan ampliamente desarrollados. A continuación una declaración de principio para el presente y el futuro de este colectivo. En tercer lugar lo que podríamos denominar «*disposiciones transitorias*» motivadas por la lógica transformación de la institución que existía, más mal que bien, en 1755 y finalmente las condiciones para la habilitación y posterior matrícula⁵⁷.

El Cuerpo de comerciantes matriculados o Magistrado estaría compuesto por 40 individuos, mercaderes de matrícula. Sería necesario a nivel personal, ser natural de España, mayor de 25 años y con residencia de más de 10 años en Barcelona. Las cualidades, exigidas concretamente en el proyecto, tienen como fundamento la buena fama en su vida y costumbres así como la legalidad en sus tratos y pericia en el comercio; son valorados también los antecedentes familiares en el sentido que nadie de la familia haya ejercido oficio vil o indecoroso⁵⁸.

Otro aspecto inherente al comerciante matriculado es la práctica del comercio por sí mismo y la posesión de un caudal estimado en 10.000 libras empleadas en bienes raíces sin comprender los censales⁵⁹.

57 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit., p.45-46. Al referirse a esta propuesta de organización se dedica exclusivamente a este aspecto.

58 P. MOLAS RIBALTA, La burguesía mercantil..., cit., p.99: «*La diferente posición ante la limpieza de sangre, olvidada por la burguesía lonjista, pero conservada celosamente por los mercaderes al por menor, constituye un hecho revelador para la caracterización de la mentalidad de los grupos mercantiles a lo largo de la época ilustrada*».

59 P. MOLAS RIBALTA, La burguesía mercantil..., cit. p.104.

Resulta interesante destacar en este proyecto la distinción que se hace dentro de una jerarquía estamental de las distintas clases de mercaderes: de una parte los comerciantes, al por mayor, lonjistas, o en grueso; de otra los artesanos y los mercaderes de tienda abierta de paños y lencería⁶⁰; finalmente se alude también a los corredores de Lonja y cambios. Sólo los «*puramente*» comerciantes no deben dimitir para ingresar en la matrícula. Los artesanos y artistas y mercaderes de tienda abierta deberían haber dejado las tiendas 3 años antes de pretender la matrícula y 10 años los menestrales.

Dentro de los requisitos generales se marca una preferencia por los hijos de mercaderes, sirviéndole al hijo mayor acreditar los caudales de su padre. No obstante deberían verificarse, se insiste nuevamente, la «*limpieza de sangre*», incluso por línea materna, y las condiciones de buena fama, legalidad, pericia y aplicación al comercio.

Podríamos llamar declaración de principios a la afirmación que se contiene en el Proyecto de que se admitan «*...ahora y en lo venidero...los caballeros honrados de Barcelona que ejerciten por sí el comercio y no otra facultad...*», lo que puede enlazarse perfectamente con el goce del fuero militar que se propone para los mercaderes de matrícula⁶¹. Fuero militar que no se permite lo disfruten los hijos, evitando las desagradables vinculaciones que dieron lugar a muchos conflictos a causa de descendientes que no poseían las características de sus progenitores.

Dentro de la primera de las dos disposiciones «*transitorias*» se recogían la posibilidad de que los hijos de los mercaderes de la Lonja que siempre han sido

60 P. MOLAS RIBALTA, *La burguesía mercantil...*, cit., p.103: «*Sedas, lanas y mercería, eran las tres grandes divisiones de las botigas catalanas*».

61 P. MOLAS RIBALTA, *La burguesía mercantil...*, cit. p. 19.

considerados comerciantes puedan ser admitidos como mercaderes del nuevo Magistrado, aunque no concurren en ellos todas las circunstancias que se han prescrito para los demás, mientras no se hallen en ejercicio ni en carrera de otra profesión. En la segunda se preveía la dispensa en la primera formación de los bienes raíces que debía tener el individuo que pretendiera ser matriculado hasta llegar al número de 25, debiéndose exigir a los demás.

La «*habilitación*» la realiza la Junta a la vista de las circunstancias que concurren en el aspirante a matriculado, por escrutinio de votos, excluyendo de voto a los parientes hasta el tercer grado inclusive. La matrícula la concede el Ayuntamiento de la ciudad con autoridad real.

Confirman a la Real Junta de Comercio Terrestre y Marítimo y su agregación al Magistrado al que representaría como antaño en el Consulado de Mar el Consell dels vint. Creen conveniente que se añadieran cuatro plazas de vocales con igual goce de sueldo que los demás por parecerles insuficiente en número. La Junta quedaría pues compuesta por doce vocales y un secretario. Esta sería la situación presente de la Junta. En un futuro, marcado por la vacante de los vocales que ocupan las plazas «*con despacho real*», la Junta estaría integrada por los (3) Cónsules del Consulado, cuatro caballeros honrados de Barcelona y las cinco restantes y la del Secretario a mercaderes matriculados.

La Junta proveía, por pluralidad de votos, las plazas de Cónsules, atendiendo a la clase a la que pertenecía el predecesor, las plazas de vocales y la del Secretario, teniendo en cuenta que no podía elegir sino individuos de los caballeros, ciudadanos honrados o mercaderes admitidos en el Magistrado.

Finalmente se propone el restablecimiento para el Consulado la antigua jurisdicción en causas mercantiles marítimas y terrestres, sin límite por grado, ni

condición de las personas, que no podían ser avocados a la real Audiencia por regalia o caso de corte. Se establece que la apelación habría de ser ante la Junta de Comercio sin contar con la asistencia de los Cónsules. Si el pleito excediese de 3.000 pesos la apelación sería ante la Junta General de Comercio y Moneda.

La composición del Tribunal consular se ampliaría a tres Cónsules; uno, caballero o ciudadano honrado de Barcelona, y dos mercaderes, elegidos por los vocales de la Junta con pluralidad de votos en ella, a los que se les fijaría un salario. Dos Asesores, un Escribano y dos porteros, cuya provisión realizaría también la Junta de Comercio *«en llegando a faltar los que ahora la obtienen por despachos reales»*.

Se reclama la antigua casa de la Lonja y también el reintegro del derecho de periatge.

4.2.6. Valoración de los proyectos examinados y su posible influencia en la nueva organización de 1758.

Se han analizado los distintos proyectos que con la intención de restablecer el antiguo Consulado de Mar se fueron presentando desde 1718. En ellos hemos podido observar unos planteamientos similares que se mantienen con algunas variantes hasta el de 1755. Antes de valorarlos globalmente en lo que tienen de aportaciones innovadoras a la par con los nuevos tiempos y con las circunstancias que darán lugar en la segunda mitad del siglo XVIII a otro tipo de consulados, hemos de reflexionar en lo que era, no ya el Consulado de Mar medieval, sino el que encontró el duque de Berwick en 1714.

Una de las mejores fuentes de información es la ya citada en la Representación... de 1755, en cuyas páginas finales aparece una Nota, clarificadora de la situación en que se encontraba el Consulado barcelonés a comienzos del siglo XVIII⁶². Parece ser que la Lonja tenía por aquel entonces bastante «relajadas» sus constituciones, especialmente en lo referente al ejercicio del comercio ya que la mayoría de mercaderes lo eran por descendencia, siendo pocos los que realmente actuaban como comerciantes. Alude y denuncia el manejo que los individuos que componían el Magistrado tenían del gobierno de la ciudad, siendo admitidos los hijos y descendientes de mercaderes sin ningún otro requisito que la presentación de la fe de bautismo. El excesivo número de cargos que podían disfrutar los mercaderes en la Casa de Ciudad, el ser muchos de ellos perpetuos y la posesión o la esperanza de lograr los cargos eran motivos suficientes para que pocos hijos de mercaderes se aplicasen al comercio y los que no habían podido conseguir entrar en la matrícula, lo lograban por Gracia Real y gozaban de todas las prerrogativas que disfrutaban los comerciantes.

Por lo tanto se ha de partir de un dato inicial, reflejado en el informe de la Audiencia de 1718: la existencia de un amplio cuerpo de mercaderes matriculados, cuyo estamento social era inmediato al de los ciudadanos honrados y doctores en leyes y medicina. Mercaderes, que al obtener la gracia de ciudadano honrado o caballero de Barcelona, perdían su situación de matriculados, con lo que los únicos

62 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Legajo, 148, 2, 78: «Después de remitidos el Proyecto sobre el restablecimiento del Magistrado de la Lonja del Mar, se han visto otros papeles concernientes al Magistrado Antiguo, y a las diferencias que tuvo este con la ciudad especialmente en el año 1709 originadas de la pretensión que tuvieron los Mercaderes no sólo del simple goze del privilegio militar par sí, sino también de que así ellos como todos sus descendientes por linea masculina (sin perder la qualidad de mercaderes) fuessen tales ciudadanos honrados de Barcelona...». J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit., p. 574, reproduce parte de la citada Nota. Se refiere a la decisión del Consejo de Ciento del día 31 de octubre de 1709, en el que se declaró «...que en adelante los hijos de mercaderes no pudiesen gozar de la matrícula, ni tenerse por mercaderes matriculados sino es precediendo examen y averiguación de concurrir en ellos todas las qualidades i requisitos que disponen los dichos Reales Privilegios y Ordinaciones antiguas haber de concurrir sujetos que quieren ser admitidos a la matrícula y gozar de los cargos y oficios de las casas de la Ciudad y Lonja de Mar...», p. 129 y ss. de Manual de Novells Ardiits..., cit.

que continuaban en el cuerpo eran los menos peritos, con menos caudal económico y menos categoría. Complemento a esto sería la existencia, ya vista en la Nota examinada, del derecho a ser matriculado por el hecho de ser descendiente de otro mercader en idéntica situación aunque se tratase de un profesional que no se dedicase al comercio.

En los primeros informes, prácticamente hasta 1735, aparece un interés por parte de las instituciones proponentes de dominar a la Lonja de Mar. Las diferencias entre la Audiencia y el que presenta el capitán general Marqués de Castel Rodrigo radican básicamente en asuntos de jurisdicción y en el interés económico que no se devengaría a favor de la Audiencia en caso de no poderse avocar a ella cualquier tipo de pleitos marítimos de los que exclusivamente -también en materia criminal- serían objeto de la jurisdicción privativa del Tribunal de la Lonja de Mar.

Hemos de señalar, sin embargo, la continuidad en los proyectos de lo que en 1758 serán los Tres Cuerpos de Comercio, en primer lugar la existencia de un Cuerpo de Mercaderes matriculados o Magistrado que correspondería a la Lonja de Contratación presidida por los dos Cónsules en el Consulado de Mar medieval. Derivados de esta matrícula aparecen unos cargos con funciones gubernativas y consultivas que tendrían su precedente en el antiguo Consell dels Vint y que se reflejaría en el Congreso ordinario de la Lonja del proyecto de la Audiencia, este segundo Cuerpo quedaría integrado dentro de la Junta particular de Comercio a partir de su creación en 1735, reflejándose en el proyecto del Ayuntamiento de 1749 y totalmente integrada en el de 1755. Finalmente el Consulado al que corresponde el aspecto constitutivo o jurisdiccional. Lo que se va a proponer en cada uno de los proyectos, independientemente del número de Cónsules que lo integran, de la existencia o no del juez de apelaciones, de la operatividad de la figura del asesor o de la pluriactividad del escribano, es una cuestión de jurisdicción privativa, de carácter mercantil y que parecía parcada por la limitación a los hechos.

marítimos que fijó la Audiencia en su informe.

Analizando la evolución en cada uno de los informes de los Tres Cuerpos de Comercio empezamos por el llamado Cuerpo de mercaderes matriculados, cuya adscripción por descendencia y su participación en cargos municipales de la ciudad de Barcelona, habían provocado fuertes deterioros al comercio y al estamento mercantil. La propuesta en este sentido más avanzada es la de la Audiencia que presenta una Reducción y nueva planta de la matrícula, totalmente desvinculada a la elección del Ayuntamiento y superadas las fases de habilitación y confirmación del antiguo Consulado de Mar por un simple informe consultivo del Consulado y la admisión o rechazo por la Audiencia. Este cuerpo queda reducido sustancialmente a los que son peritos y cuya aplicación y empleo consiste en los negocios de comercio.

Se halla de acuerdo en esto el Marqués de Castel Rodrigo, aunque se opone a que los mercaderes matriculados gozasen de por vida de los privilegios militares, parece que le satisfacía más la fórmula anterior a 1714, que la adquisición del rango de ciudadano honrado o caballero de la ciudad de Barcelona impedía a su titular que continuase disfrutando de su situación como comerciante matriculado. En el informe de Antonio de Sartine, sólo se marca de forma exclusiva que el patrimonio se cifre en 18.000 libras y que las solicitudes deben ser examinadas por un asesor.

Es a partir de la Real Cédula de 17 de abril de 1728, que ordena la formación de una Junta para la formación de un nuevo proyecto cuando empiezan a aparecer unos requisitos puntuales -aparece ya que no puedan tener tienda abierta- para integrar el cuerpo, ya numérico, de 40 comerciantes matriculados. Se situarán bajo la autoridad del Intendente en asuntos tributarios y económicos y podrán utilizar espada.

Pocas variaciones en la composición ofrecen las propuestas sucesivas, se distinguen los capitales que ha de poseer entre 16.000 y 18.000 libras en el proyecto del Ayuntamiento de 1749 y en la elección que en éste ya aparece a cargo del Intendente con el Asesor. La mayor abundancia de requisitos aparecen detalladas y ya pormenorizadas en el de 1755.

De los cargos derivados de la Matrícula de comerciantes se van a proveer los del Cuerpo gubernativo y los Consules en aquellos supuestos en que no se trate de un Cónsul que sea ajeno al comercio y ostente la categoría de ciudadano honrado o caballero. Se inclinan hacia el número de tres con el Juez de apelaciones, que será inevitable en aquellos supuestos en que se cuente con la posibilidad de apelación en el propio tribunal consular. Sólo en el proyecto del Ayuntamiento de 1749 se presenta la posibilidad de cuatro Cónsules. Aparecen las figuras de los asesores, escribanos o porteros, variando su número en función de las distintas propuestas.

La jurisdicción se reconoce siempre como privativa de los Cónsules y la discusión se halla siempre entre los asuntos exclusivamente marítimos o aquellos que en virtud del privilegio de Martín I tenía el antiguo Consulado para conocer también de los hechos terrestres relacionados con el Comercio. La apelación -en relación directa con la existencia de un Juez de pelaciones- se hará ante la Audiencia, excepción del proyecto de 1755 que se realizaría ante la Junta de Comercio de Barcelona o ante la General de Comercio y Moneda caso de que el pleito excediera de 3.000 libras.

En cuanto a la Junta de Comercio a partir de 1735 su composición es bastante más uniforme dentro de los proyectos. Sus directrices están marcadas y sólo la composición será cambiante en relación con las distintas propuestas.

El desenlace de estas reformas, intentadas con mayor o menor fortuna por distintos organismos, se reflejará en la Real Cédula de 1758 y en las Ordenanzas de 1763, como veremos a continuación.

5. LOS TRES CUERPOS DE COMERCIO DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA

- 5.1. Real Cédula de erección de 16 de marzo de 1758.
 - 5.1.1. El cumplimiento por la Real Audiencia de la Real Cédula de erección: La representación al Rey de 23 de diciembre de 1758.
 - 5.1.2. Ordenanzas gubernativas y contenciosas: La formación de las Ordenanzas gubernativas.
 - 5.1.3. El intento de aprobar unas Ordenanzas contenciosas: Las Ordenanzas de 1766.
- 5.2. El desarrollo de la organización de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña por las Ordenanzas de 24 de febrero de 1763.
 - 5.2.1. La uniformidad en las ordenanzas de los consulados reorganizados en el siglo XVIII: El caso de Valencia.
- 5.3. "Un Consulado en que se determine todo lo contencioso".
 - 5.3.1. Primera Instancia.
 - 5.3.1.1. Elección de los Cónsules, Sistema de elección. Fecha de elección. Duración de su mandato. Sustitución en caso de vacante. Reelección. Consideraciones y honores consulares. Retribución.
 - 5.3.1.2. Asesores juristas para la dirección de los negocios contenciosos de comercio.
 - 5.3.1.3. Otros cargos consulares subalternos.
 - 5.3.2. Segunda Instancia.
 - 5.3.2.1. Elección de los jueces de alzadas o apelaciones. Nombramiento. Requisitos. Cualidades. Duración del mandato. Sustitución en caso de vacante. Consideraciones y honores consulares.
 - 5.3.2.2. Los Adjuntos. Sus funciones.
 - 5.3.2.3. La reforma de la Segunda Instancia de 1797: Conjueces y Recolegas.
 - 5.3.2.4. Tratamiento y distinciones: Algo más sobre honores consulares.
 - 5.3.2.5. El Decreto de 16 de enero de 1813

5.1. Real Cédula de erección de 16 de marzo de 1758.

Después del último proyecto para reestructurar los Tres Cuerpos de Comercio y habiéndose conseguido en 1755 la concesión de la Compañía de Comercio a Indias, regresaron los dos comisionados en Madrid, Bernardo Gloria y Ramón Picó. Reunidos en Junta General dieron cuenta de sus gestiones, encaminadas a la concesión conseguida de la Compañía de Comercio a Indias y, respecto al Consulado, decidieron que por tratarse de un asunto largo habían decidido encargar de la gestión a un agente en Madrid, Bernardo Marín, para que transmitiera el proyecto de 1755 y la súplica dirigida al Rey¹.

El seguimiento del proyecto no debió de ser fácil para el «*acreditado y hábil*» agente en la capital. La negociación duró tres años en los que surgieron distintos incidentes motivados por la situación totalmente transitoria en que desde 1714 se encontraba el Consulado². El Rey por Real Orden del 17 de enero de 1758

1 J. CARRERA PUJAL, *Historia política...*, cit., p. 575. Estos datos constan en el libro 256 del Archivo de la Junta de Comercio en el cual, después de hacerse un breve historial del antiguo Consulado y de los trámites para su restablecimiento, se fueron insertando los nombres de los comerciantes matriculados. A. RUIZ Y PABLO, *Historia de la Real Junta...*, cit., p. 13. La Junta se celebró el 16 de julio de 1755 «*considerando la gravedad del restablecimiento del antiguo Magistrado de la Lonja, no podía dejar de empeñar la negociación para algunos años...*».

2. J.CARRERA PUJAL, *Historia política...*, cit., p. 575-576. Cita el conflicto de competencias surgido entre el Delegado de Marina y el Consulado sobre conocimiento de causas derivadas de diferencias en tratos de mercancías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorías y encomiendas referentes al tráfico marítimo y terrestre de meercaderes y marineros, aunque éstos fuesen matriculados, y las de naufragios y averías. Se resuelve el conflicto por la Junta General en 1756, dejando reservada a la jurisdicción de Marina el conocimiento de las causas derivadas de contratos de fletamentos hechos por marineros matriculados en toda clase de embarcaciones u otros individuos relacionados con el servicio real o de la armada y en los naufragios. El resto quedaba reservado al Consulado. Las instancias reclamando sus sueldos por los empleados provocan que la Junta General de Comercio y Moneda elevase consulta al monarca el 31 de enero de 1757. J. IGLESIES, *Síntesi...*, cit., p. 17. De acuerdo con CARRERA PUJAL, recoge la opinión de la Junta General de Comercio y Moneda de Madrid, reconociendo la repugnancia de los catalanes a unas nuevas ordenanzas y la reserva hecha al rey por el Decreto de Nueva Planta de tomar las providencias que estimse convenientes y mientras

restableció la matrícula de comerciantes o Magistrado, el Consulado y se creaba la Junta que había de representar el Cuerpo de Comercio de Barcelona, que de alguna manera sería la sucesora del antiguo Consell dels Vint³.

La Real Cédula de erección de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona, de 16 de marzo de 1758, supone dentro de la historia del comercio y la jurisdicción mercantil catalana algo más que la solución a la problemática surgida de las disposiciones del duque de Berwick y los mandatos recogidos en el Decreto de Nueva Planta para Cataluña⁴, lo que se completaría años más tarde, el 24 de febrero de 1763.

Estamos ante una nueva etapa en la creación y evolución de los consulados. Se hallaba en parte justificada por una progresiva madurez de la vida comercial y por la organización social de una poderosa burguesía mercantil, que se nutría de artesanos que habían evolucionado hacia la pequeña nobleza, sin abandonar por ello el

tanto continuasen gobernándose con las antiguas ordenanzas, siempre que no se opusieran al Decreto de Nueva Planta ni a lo establecido por Reales Decretos, Ordenanzas y Tratados de Paz. Se mostró contrario con este informe el fiscal, pero a pesar de todo aconsejado por el Secretario de hacienda el rey aceptó el informe. E. LARRUGA Y BONETA, Historia de la Real Junta..., cit., Tomo I, p.622, y Tomo VI, p.73.

3 J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit., pp.576-577. También en La Lonja de Mar..., cit., p. 44 y 45, citando en nota B. C. Archivo de la Junta de Comercio, legajo 64. A. RUIZ Y PABLO, Historia de la Real Junta..., cit., pp. 13-14. P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social..., cit., p.263; La burguesía mercantil..., cit., pp. 43 y 56. «*Basada en un nuevo estamento o matrícula permitió la organización social de una poderosa burguesía mercantil...*»; "Notas sobre las instituciones publicas..." en Actas del I Symposium de Historia..., cit., p.313. E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción mercantil..., cit. p. 46.

4 Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio de el principado de Cathaluña, que residen en la Ciudad de Barcelona, Barcelona, Francisco Suriá, 1763. También en B.C. Fulletts Bonsoms, no. 3289. Novísima Recopilación, ley 9, tit.2, lib.9. Las Ordenanzas editadas junto con las Reales Cédulas de establecimiento aparecen en Novísima..., cit., ley 10, tit. 2, lib. 9 (Ord. 15 y 16). Toda la legislación correspondiente a esta época aparece recogida en el Apéndice III donde figuran también esquemas correspondientes a su localización en distintos cuerpos o colecciones legislativas.

comercio. El mejoramiento de la balanza comercial se había llevado a cabo a través del reforzamiento del comercio en zonas periféricas donde el comercio se hallaba «*muy decaído*» y las nuevas directrices políticas que marcaba el Despotismo Ilustrado en España⁵.

La Real Cédula de erección de los Tres Cuerpos de Comercio se corresponde cronológicamente con la etapa del reformismo borbónico que dará lugar a la creación de nuevos consulados y a la reorganización de los históricos, como el de Barcelona, a los que seguirán los de Valencia y Burgos de acuerdo siempre con idénticas premisas⁶.

La disposición de 1858 se inicia justificando su finalidad. Se alude a los tradicionales objetivos de animar y aumentar el comercio en Cataluña. Sin embargo la innovación aparece en el inicio del preámbulo cuando, junto al adelantamiento y perfección de las manufacturas dentro de la tradición mercantil anterior, se alude al

5 R. FERNANDEZ DIAZ, "Burguesía y consulados..." en Mercado y desarrollo económico..., cit., p. 13-14. «*No es casualidad que fuera precisamente por estos años cuando tiene lugar la erección de lo que probablemente fueron los dos cuerpos consulares más dinámicos y significativos del siglo XVIII, amén de ser en cierta medida atípicos a los demás...*». P. MOLAS RIBALTA, La burguesía mercantil..., p. 43-45. El incremento de la industria de indianas a partir de 1740, basándose en compañías de comerciantes y artesanos. Los propietarios de fábricas eran menos ricos que los grandes comerciantes. R. Lázaro DE DOU Y DE BASSOLS, Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado, Tomo II, Madrid, Benito García y Compañía, 1800, se ha utilizado la edición de Barcelona, Banchs, 1975, p. 502. E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit., p.116: «*En el siglo XVIII, la proliferación de consulados repercutió en una menor extensión de su competencia territorial, que coincidía normalmente con las demarcaciones eclesiásticas, abarcando cada uno de ellos la zona correspondiente a un obispado*». No es este el supuesto de Cataluña como veremos más adelante. La atipicidad es, una vez más demostrada en el caso de la nueva reestructuración del catalán.

6 Carlos PETIT, "Derecho mercantil: Entre corporaciones y códigos" en Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1990, Tomo I, pp. 367-368. Detrás de esta proliferación de consulados reside la filosofía mercantilista: «*...intervención en las actividades económicas con asunción de una política encaminada al fomento de la riqueza...*».

fomento de la agricultura como meta propuesta en la creación de los Tres Cuerpos de Comercio. Y aún hay más: Se propone facilitar la venta y la comercialización de los productos del campo dentro del marco general de las nuevas instituciones⁷. El desarrollo posterior de la misma Real Cédula confirmará la apertura hacia nuevas categorías de comerciantes no previstas en las corporaciones anteriores.

Dentro del mismo preámbulo se alude al memorial presentado por la Junta General de Comercio y Moneda en 31 de enero de 1757⁸ y a los informes y consultas mantenidos entre el monarca y la institución⁹.

La triple división se realiza siguiendo las directrices marcadas por las distintas propuestas que en cada momento se habían presentado por diferentes organismos y que han sido ya valoradas y expuestas. Un Cuerpo de comercio o Magistrado, compuesto de comerciantes en los que debían concurrir unas determinadas circunstancias que son detalladas en el texto: a) naturales de los reinos de España, b) sujetos de buena fama y acreditada legalidad, c) que ejerzan el comercio en grueso y no en tienda abierta y d) que tengan el caudal necesario para poderlo practicar. No aparece limitación en cuanto al número de matriculados ni tampoco se

7 P. MOLAS RIBALTA, Economía i societat... op. cit. p. 64. Señala la importancia que antes de la primera industrialización tenían las zonas agrícolas en Barcelona, cuyos payeses trabajaban para el mercado urbano con una estrecha relación entre la agricultura del Raval, del Besós y del Llobregat con la capital.

8. Ver nota 2.

9 J. IGLESIES, Sintesi..., cit.p.18. Señala la intervención positiva de los tres extranjeros que formaban parte de la Junta General de Comercio y Moneda de Madrid. Mantiene, siguiendo a J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit, p. 578, que la petición de los catalanes planteó la necesidad de que existieran consulados y Juntas delegadas en los principales puertos de España dotadas con amplias facultades. Lo atestiguan lo que escribió Bernardo Ward en su obra Proyecto económico y la circular que dirigió el Secretario de Estado, Ricardo Wall a todos los capitanes generales. Su influencia a la que se añade la Francisco Craywinckel continuará presente en toda la Real Cédula con alusiones concretas a sus trabajos en materia de economía. En este sentido también se manifiesta RUIZ y PABLO.

priva a nadie de comerciar en grueso ni por menudo aunque no se hallen incluidos en la matrícula¹⁰.

El Consulado en que se determinará lo contencioso, tendrá por objeto entender de todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. Su composición será de tres cónsules, a diferencia de los dos que existían en el antiguo Consulado, y un Juez de alzadas o apelaciones, todos comerciantes, junto con dos asesores abogados y un escribano¹¹.

Finalmente será la Junta de Comercio la que atenderá el aspecto gubernativo de los Cuerpos de comercio. Integrada por los tres cónsules que ostenten este cargo en el momento, estaría completada por dos caballeros hacendados y cosecheros cuya función dentro de la Junta sería no sólo la consecución del bien común, sino también el fomento de la agricultura que supone un doble cometido: facilitar la venta y la salida de los productos procedentes del campo. Junto a ellos aparecen siete comerciantes que serían elegidos de entre los que integrasen el cuerpo de comercio. El secretario, también comerciante actuaría como fedatario. Estaría presidida por el Intendente.

10 A.C.A. R.A.C. Consultas, Reg. 479 fol. 57 v. «Este Cuerpo de comerciantes ha de ser o por restauración del mismo o por nueva creación subrogado en lugar del antiguo de Mercaderes matriculados que había en Barcelona...». Respecto a la regalía que tenía la ciudad y su discusión por la Audiencia tras la Real Cédula volveremos más tarde. C. PETIT, "Derecho mercantil..." cit. p.372. Alude a la particularidad de las previsiones sobre matrícula en los nuevos consulados, en principio libre. E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción mercantil..., op. cit. p. 101: «La matrícula en un cuerpo de mercaderes no era obligatoria por lo general, si exceptuamos el Consulado de Barcelona, y trascendía únicamente en cuanto a la facultad de ocupar cargos consulares o intervenir en su elección, pero resultaba irrelevante cuando el mercader se presentaba como parte de un litigio...». Eugenio de TAPIA, Tratado de Jurisprudencia mercantil, Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompíe, 1828, pp.210-211.

11 C. PETIT, "Derecho mercantil..." cit., p. 371: «...la participación de letrados en la administración de la justicia mercantil quedaba garantizada por los asesores del tribunal consular...».

Estos Tres Cuerpos de Comercio se hallan total y expresamente inhibidos de la jurisdicción de la Audiencia de Barcelona y de otros cualesquiera Jueces y Tribunales y se encuentran sujetos a la Junta General de Comercio¹².

La formación de las reglas y ordenanzas se encarga a la Junta de Comercio. Mientras tanto se gobernarán por las antiguas Ordenanzas en la parte en que no se hallen derogadas. Se fija un plazo de un año y deberán remitirse para que sean examinadas y aprobadas por la Junta General de Comercio y Moneda. Se aconseja que se informen en los «papeles» de los Ministros de la Junta, Don Enrique Stellinguerf, Don Bernardo Ward y Don Francisco Craywinckel, que les serán transmitidas por el Secretario del Rey y por la propia Junta¹³.

El contenido de las reglas y ordenanzas ofrece una primera distinción entre las gubernativas y las contenciosas. Las primeras comprensivas del modo de hacer las elecciones de los distintos cargos de cada uno de los cuerpos, marcan el tiempo de duración en los mismos y otros aspectos que hacen referencia al gobierno del Magistrado, Consulado y Junta Particular de Comercio. Las contenciosas se refieren al método a seguir en el orden judicial.

La puesta en práctica de la Real Cédula requiere, como primera condición, la convocatoria de una comisión que sería realizada por el Intendente entre los

12 C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. p.173, refiriéndose a los órganos de gobierno de las actividades económicas con competencia sobre los consulados, como la Junta de comercio. P. MOLAS RIBALTA, La Junta general de Comercio y Moneda. La institución y los hombres en Cuadernos de Historia. Anexos a la revista Hispania, 9 (1978) pp. 1-38, y "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento" en Actas del IV Simposio de Historia de la Administración, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1983, pp.529-556. Cfr. C. PETIT, artículo citado en nota 133.

13 Hace referencia a la consulta de 31 enero de 1757 y a las actuaciones que hemos hecho mención en notas anteriores.

antiguos componentes de la Junta de Comercio y que, hallándose vivos, residieran aún en Barcelona. Una selección de 8 ó 10 comerciantes de los más acreditados de la ciudad y con cuyo acuerdo proceder a la formación de la matrícula, elemento fundamental para la elección de los componentes del Consulado y de la Junta Particular de Barcelona.

Para la elección serán propuestos por duplicado los posibles ocupantes de los cargos consulares y de las siete plazas de la Junta de Comercio elegidas entre los miembros del cuerpo de Comercio o Magistrado, así como los dos caballeros hacendados y cosecheros que se incluyen en este por el Intendente, aconsejado por los integrantes de la comisión de la matrícula, a la Junta general de Comercio. Será la Junta General de Comercio quien nombre a los elegidos.

Otra de las novedades de la Real Cédula es la reinstauración del derecho de periatge a partir del 1 de enero de 1758. Si bien, se establece que la Junta particular deberá remitir anualmente a la general para su examen y aprobación la cuenta de ingreso y la distribución de los mencionados derechos. La sede debía volver a ser el local de la antigua Lonja de Mar. Propósitos demasiado sencillos si consideramos que la Audiencia intentaba gozar desde 1714 de las atribuciones que antaño ostentara el desaparecido Consell de Cent, intentando poner cortapisas a la actividad del Consulado aludiendo a las facultades que le otorgaba el Decreto de Nueva Planta. Sin embargo la incursión de la Monarquía -directa o indirectamente en los consulados del siglo XVIII- que en el caso de Cataluña no va a favorecer en absoluto sus aspiraciones, provocará de inmediato la respuesta de la Real Audiencia de Cataluña en defensa de su posición con los más variados argumentos.

El planteamiento que se establece en esta Real Cédula inscribe la reestructuración de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona -creo que hemos de referirnos a un Consulado de Comercio de Cataluña y no estrictamente de Barcelona- dentro de las características propias de los consulados borbónicos. En primer lugar la intervención de la Monarquía en el primer momento de su erección continuará a través de la figura del Intendente que presidirá la Junta particular de Comercio y fiscalizará la presentación de los posibles candidatos a ocupar los cargos. El ejercicio de la jurisdicción consular -incluso el juez de alzadas o apelaciones- continúa en manos de comerciantes, aunque aparecen como colaboradores los dos letrados asesores cuya actuación veremos más perfilada en 1797. Las previsiones de matrícula son libres y, si bien conservan la antigua distinción entre comerciantes al por mayor y a la menuda, se hallan abiertas a los hacendados y cosecheros cuya participación se establece también dentro de la composición de la Junta particular de Comercio¹⁴.

Mientras no se elaborasen las nuevas ordenanzas -en su doble vertiente de gubernativas y contenciosas- deberíann regirse por las antiguas en lo que no se hallase derogado. Se mantiene vigente en definitiva el Llibre del Consolat de Mar y los privilegios mercantiles que en la etapa bajomedieval y principios de la Edad Moderna fueron otorgados por los monarcas al antiguo Consulado. A pesar de ello permanecerán vigentes las limitaciones establecidas en los artículos del Decreto de Nueva Planta en cuanto a elecciones y a intervención del Municipio en la insaculación de los cargos consulares, así como continuarán los intentos de la Real Audiencia de adueñarse del lugar que ocupaba en la organización del antiguo Consulado de Mar. Lógicamente se mantiene la desaparición del Consell dels vint

¹⁴ Recordemos la minuciosidad con que el proyecto de 1755 señalaba los requisitos que debían poseer los integrantes en el Cuerpo de comerciantes matriculados o Magistrado.

pero en cambio se permite cobrar a partir del mes de enero de 1758, el antiguo derecho de periatge, tantas veces reivindicado en los proyectos anteriores.

La formación de la matrícula del Cuerpo de Comerciantes tardó seis meses en cumplirse, el 18 de septiembre de 1758 aparecen inscritos los primeros matriculados¹⁵. La recuperación del edificio de la Lonja para sede de los Tres Cuerpos que se establecen en la Real Cédula no va a ser tampoco tarea fácil. El Capitán general, Marqués de la Mina, opone resistencia en la cesión del inmueble y la constitución de la Junta particular de comercio de Barcelona, el 15 de noviembre de 1760, tuvo lugar sin la presencia del Intendente y en circunstancias bastante adversas y llenas de recelos¹⁶.

Quedaba pendiente la elaboración en el plazo de un año de las Ordenanzas, cuyo examen y aprobación dependería de la Junta General de Comercio. Las Ordenanzas gubernativas presentarán un articulado bastante uniforme con las de otro Consulado que renace en el siglo XVIII como es el de Valencia; pero su génesis no va a ser tan rápida como se preveía en la Real Cédula de erección¹⁷. La

15 A. RUIZ y PABLO, Historia de la Real Junta..., cit. pp. 27-30. Señala los nombres de los 41 primeros matriculados haciendo constar sus nombres, categorías ciudadanas (Noble, caballero, ciudadano honrado, comerciante...), edades y los respectivos lugares de nacimiento y de residencia. Hace una referencia específica de los que actuaron de forma relevante en las distintas comisiones. P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social..., cit. p.264-267. La promoción de mercaderes matriculados se había interrumpido en 1714. El proceso de matrícula estableció unas condiciones realmente amplias, permitiendo acercar al gran comercio con la pequeña nobleza.

16 J. CARRERA PUJAL, La Lonja del Mar..., cit. pp.45-48. A. RUIZ y PABLO, Historia de la Real Junta..., cit. pp. 46-47. J. IGLESIES, Síntesi..., cit. p.21. Coinciden en que el acto se celebró «dentro de un pequeño retrete formado por bastidores...». El propio Intendente había decidido no aceptar más reuniones en su domicilio particular. La primera visita protocolaria del Intendente al Capitán general fue realmente humillante para los miembros que integraban la Junta.

17 P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social..., cit. pp. 306 y ss., publicado también en Estudis (València) 3 (1975) pp. 55-111. El Consulado de Valencia a diferencia de los de Barcelona y Mallorca había desaparecido a principios del siglo XVIII: «Dexó de continuar», según expresión recogida por el autor de la obra de E. de LARRUGA y que también se encuentra en R.

primera causa la encontramos inmediatamente en la oposición de la Real Audiencia de Cataluña que continuará luchando por obtener las facultades que ostentaba el antiguo Consell de Cent barcelonés sobre el Consulado de Mar, a la vez que reivindicaba la jurisdicción en los asuntos mercantiles terrestres. La muerte de Fernando VI y la subida al trono de Carlos III serán otros motivos que impedirán la diligencia que en principio se preveía. De todo ello vamos a ocuparnos en el epígrafe siguiente.

5.1.1. El cumplimiento por la Real Audiencia de Cataluña de la Real Cédula de erección: La representación al Rey de 23 de diciembre de 1758.

El 20 de agosto de 1758 recibe la Audiencia un oficio dirigido por el Intendente a su Presidente y Gobernador General del Principado de Cataluña, el Marqués de la Mina con la Real Cédula a la que debe dar cumplimiento y registro. El Intendente, José de Contamina, les reclama el cumplimiento de su obligación, obteniendo únicamente la devolución del original dos meses más tarde sin que quede registrado, «*los inconvenientes que se reconocen*» son motivo para elevar una representación al Monarca denunciando una vez más la oposición de la Real Audiencia a la ejecución de lo previsto en la Real Cédula¹⁸.

SIDNEY SMITH. A. MORA CAÑADA, "El renacimiento de les institucions de comerç valencianes en 1762. El seu àmbit jurisdiccional" en Afers. Fulls de recerca i pensament (Catarroja) 9 (1990) pp.101-113.

¹⁸ A.C.A. R.A.C. Consultas, Reg. 479, folios 499 a 513. Se incluye en este epígrafe un comentario a la representación por estimar que en ella se encuentran los fundamentos que esgrimirá durante todo el período de vigencia del Consulado (1758-1763) la Real Audiencia que no acepta en ningún caso la inhibición que se establece en la Real Cédula de los Tres Cuerpos de Comercio.

La oposición de la Audiencia se manifiesta primeramente en la vía de presentación del documento que manifiesta obedecer como cualquier precepto que proviene del Monarca. Seguidamente reconoce en los Tres Cuerpos de Comercio a los antiguos mercaderes matriculados, al Consell dels vint o «*los Consejeros del Consulado que llamaban la veintena*» y al Tribunal consular. Repasa y analiza las disposiciones que informaron la jurisdicción del antiguo Consulado de mar y su reconocimiento por parte de todos los países, lamentando que se proceda a su sustitución por el acuerdo de «*diez comerciantes y dos caballeros hacendados*».

Recuerda los artículos del Decreto de Nueva Planta y su informe de 1718, al que se mostró favorable el Consejo de Castilla en muchos puntos, y denuncia la intromisión en este proceso del Intendente Antonio de Sartine quien, al presentar el informe que ya conocemos, invadió el terreno gubernativo, atribuido por el Decreto de Nueva Planta al Gobernador y Capitan General y a la propia Audiencia¹⁹.

Distingue en relación a la materia objeto de la Real Cédula dos puntos: Uno de carácter gubernativo y directivo que se englobaría en el Cuerpo de comerciantes matriculados y en la Junta de Comercio, y otro de carácter judicial y contencioso que se relacionaría directamente con el Consulado de comercio. Toma esta doble división para exponer las razones que le han llevado a impugnarla.

¹⁹ La representación de 17 de febrero de 1728 se libró a José Patiño y en ella se proponía un nuevo modelo de Consulado. La Audiencia denuncia que tras la apariencia de la pública utilidad y promoción del comercio en la provincia se escondía «...*el verdadero fin era separar este ramo de Consulado, mercatura y hombres de negocio de la potestad gubernativa jurisdiccional del Gobernador General y Audiencia contra lo dispuesto en la Nueva Planta y apropiarlo y sujetarlo enteramente a su ministerio de la Intendencia, sin dar razón la más mínima en que pudiera fundarse este derecho y la idea de superioridad privativa*». Lamenta asimismo que fuera el detonante para la formación, por una Real provisión del Consejo de Castilla dirigida al Capitán general, de una Junta en Barcelona que examinase las propuestas de la Audiencia, las del Marqués de Castel Rodrigo y las del propio Antonio de Sartine. J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p. 583. Señala que no se hace mención del establecimiento de la Junta de Comercio en 1735, ni de otras disposiciones a las que no se opuso.

Reclama para sí el control del Cuerpo de comerciantes matriculados o Magistrado que antes del Decreto de Nueva Planta habían dependido de la organización municipal y cuya la materia de gobierno había pasado al Gobernador General y a la Audiencia²⁰ extinguido el régimen anterior. La aprobación de las ordenanzas gremiales debería ser competencia del Consejo de Castilla que sustituyó al de Aragón, y el ingreso en el Cuerpo de comerciantes matriculados pertenecía a los Reyes. A pesar de la regalia comunicada a la ciudad no era privativa sino acumulativa, gozando de los mismos derechos , prerrogativas y oficios en el Consulado y estamento tanto unos como otros. Tras la extinción del régimen ciudadano anterior, quedaba unicamente la regalía privativa del monarca en la creación de mercaderes matriculados.

No le parece adecuado que la formación de las leyes y ordenanzas tanto gubernativas como judiciales corresponda a diez comerciantes y dos caballeros hacendados sin una formación teórica ni práctica para ello, desconociendo a los autores clásicos nacionales y extranjeros y careciendo por su propia profesión de las sutilezas de la verdadera justicia²¹.

²⁰ «Si se concediese a la Junta del estamento de mercaderes o comerciantes la potestad gubernativa que se expresa sería darle lo que nunca ha tenido y un hecho opuesto a la referida Nueva Planta». J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p.584. La Junta quedaba sin embargo subordinada a la General de Madrid.

²¹ A.C.A. R.C.A. Consultas, cit. fols.505 v. y 506 r.: «Este tribunal y sus ministros en lo antiguo y moderno han fatigado infinitas veces para declarar la verdadera justicia en los puntos sutiles que produce; los más autores clásicos regnicolas a más de otros extranjeros han tratado abundantemente esta materia y empleado sus tareas para apurar y resolver según trámites de jurisprudencia las muchas delicadas cuestiones que en ella se ofrecen; y uno de ellos escribió un tomo entero en que unicamente trata de estos tres cuerpos, de sus cualidades y circunstancias con muchas controversias jurídicas que propone y examina: Un Tribunal y Ministros que por su profesión deben entenderlo, habrían de emplear mucho trabajo y estudio en la formación de las leyes y ordenanzas que se instituyan para sacarlas perfectas sin tropiezo en la equidad y la justicia y sin encuentro en las regalías de Vuestra Majestad que deben quedar ilesas y reservadas a su Real Soberanía...». J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p.584. No se alude a los dos asesores letrados que aparecen en la composición del nuevo Consulado.

Al hacer referencia a la segunda parte judicial o contenciosa señala la existencia y sobre todo la continuidad del antiquísimo Tribunal o Consulado de la Lonja del Mar de Barcelona, que nunca fue abolido. Por lo tanto la definición que del mismo se había de establecer en las nuevas ordenanzas había de limitarse a las elecciones de Cónsules, Juez de alzadas, los letrados asesores y otros dependientes del Tribunal o Consulado, con lo que también, siempre a juicio de la Audiencia, se vulneraría otra de las regalías de la Corona cual era el nombramiento de los oficios²².

Mención especial merece en el contexto de toda la representación la inhibición que se prescribe de los Tres Cuerpos de Comercio de la jurisdicción de la Audiencia de Barcelona y de otros cualesquiera jueces y tribunales, quedando sujetos inmediatamente a la Junta General de comercio²³. Se analiza y determina la naturaleza de la jurisdicción consular, ordinaria y privativa en toda materia que provenga principalmente de hecho o contrato mercantil y de arte de mercatura marítimo y terrestre. Recuerda el privilegio de Martín el Humano de 15 de enero de 1401, que extendió también a lo terrestre la jurisdicción hasta entonces limitada a los asuntos marítimos del antiguo Consulado de Mar y considera la Real Cédula de erección menos extensiva o expresiva que el privilegio citado. En ningún momento alude a su informe de 1718 en que aconsejaba se sustrajera de la jurisdicción

22 A.C.A. R.A.C. Consultas, fol. 508 v. y 509 r.: «...hasta dicho año 1714 que habiendo quedado extinto el Consistorio de la antigua ciudad y sus facultades y privilegios, nombró como ya se ha dicho el Duque de Bervich, usando de su plenipotencia, los cónsules nuevos y oficiales del Consulado, y en las vacantes que después han ocurrido, los han nombrado el Rey Padre y Vuestra Magestad con títulos expedidos por la vuestra Real Cámara. No parece correspondiente que Vuestra Magestad dejase de continuar en el uso de esta regalía que pertenece a su real Soberanía y es una de las reservadas en el núm. 35 de la citada Nueva Planta mayormente siendo su objeto el destino de jueces y oficiales para el ejercicio de una jurisdicción real tan atendible y privilegiada...».

23 La palabra enteramente según la misma Audiencia «...pudiera dar ocasión a muchas controversias en los casos oscuros sobre la extensión y límites de la inhibición, es indispensable hacer presentes a Vuestra Magestad sus verdaderos legales efectos...».

consular los asuntos terrestres²⁴.

Reconoce la breve expedición de los pleitos como uno de los fines primarios por los que se estableció el Consulado, lo que evita también mayores gastos judiciales. Compara la actuación de la Audiencia y su decisión «*en una Sala en la que concurren diferentes Ministros, habiendo de ser a lo menos tres los votos conformes*», con la que se debe tomar en el Consulado «*únicamente fiada al dictamen de un abogado*». La Audiencia ha sido también la que interviene en las disputas de jurisdicción, frecuentes entre el Consulado y el Juzgado del Corregidor de Barcelona, dictaminando en cada caso y exclusivamente en cuanto a la extensión de los límites de cada una de las jurisdicciones a cual de ellas corresponde y remitiendo el pleito. Si desaparece esta regalía existente en favor de la Audiencia no quedaría en Barcelona quién decidiese los conflictos entre las jurisdicciones²⁵.

Finalmente lamenta la separación que se ha hecho de cualquiera de las materias del Consulado y su atribución plena al Intendente, al que según el Decreto de Nueva Planta debían corresponder los asuntos de Rentas y de Real Hacienda y al que se consagra como Presidente de la Junta Particular de Comercio.

24 A.C.A. R.A.C. Consultas, cit.510 v.-511r. Se muestra a favor del mantenimiento de las regalías de avocación de las causas mercantiles: «*Los pleitos del Consulado así en primera como en segunda Instancia se han avocado siempre hasta ahora a esta Audiencia en los casos y con pretexto de regalías de avocación como son: pupularidad, viudedad, miserabilidad o pobreza*». «*El motivo legal de no haber podido la privativa del Consulado impedir la avocación de sus pleitos al tribunal superior, que ejerce la jurisdicción en el vuestro real nombre en los casos y por las regalías avocatorias; es porque cualquier estatuto o Ley que dispone generalmente sobre cognición y decisión de causas, no comprende las especiales que tienen cuaalidad avocatoria por pretexto de regalia...*».

25 J. CARRERA PUJAL, Historia política... cit., p.585. Viendo la Audiencia que se escaba de sus manos la jurisdicción del Consulado se erigía en defensora de aquél.

El Secretario del Consejo, Don Juan de Peñuelas comunicó el 13 de septiembre de 1760 al Capitan General, Marqués de la Mina, que, vista la representación presentada, el Rey manda se ejecute y cumpla sin réplica la Real Cédula expedida por la Junta de Comercio en 16 de marzo de 1758, dando voto al Intendente para que se establezca en Barcelona. Se pide al Marqués de la Mina la cooperación de la Audiencia²⁶.

5.1.2. Ordenanzas gubernativas y contenciosas: La formación de las Ordenanzas gubernativas.

El mandato de proceder a la formulación en el plazo de un año de unas Ordenanzas se hallaba inserto en la Real Cédula de establecimiento de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona²⁷. Hasta que no se hallaren redactadas se preveía una situación provisional que sería el gobierno por las antiguas Ordenanzas en la parte que aún se mantuviera vigente.

La distinción entre dos tipos de Ordenanzas, gubernativas y contenciosas, aparece en el mismo texto legal. Por las primeras entendemos las que hacen referencia al funcionamiento de los Tres Cuerpos de Comercio. Las judiciales,

²⁶ A.C.A. R.A.C. Acordadas, Reg. 55. fol. 170. E. de LARRUGA y BONETA, Historia..., cit., tomo I, p. 632. Cita el documento que refleja la oposición del Consejo a la Real Cédula de erección. Recogido también en J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. pp. 586-587.

²⁷ «*Que la referida Junta Particular haya de proceder desde luego a la formación de las Reglas y Ordenanzas, por las cuales se hayan de gobernar estos tres Cuerpos y concluir las dentro de un año, a fin de remitirlas a mi Junta General de Comercio para su examen y aprobación...*».

judiciarias o contenciosas debían contener el modo de proceder en el orden judicial. Esta distinción no ha sido siempre delimitada por los autores que engloban dentro de un concepto genérico los dos tipos de Ordenanzas²⁸.

La documentación consultada confirma nuestro aserto. El 27 de noviembre de 1760 tenemos la primera respuesta por parte de la Junta Particular de Comercio de Barcelona a la formación de Ordenanzas, distinguiendo entre gubernativas y contenciosas²⁹. Se nombra a Juan de Fivaller, Buenaventura de Milans y Josep Puiguriquer y Clarina, que actúan como comisionados por la Junta Particular de Comercio, para la redacción de las Ordenanzas gubernativas y contenciosas, dotados de todas las facultades de que necesitan para el mejor desempeño de sus respectivos encargos, sin ningún tipo de limitación, pero con la obligación de dar parte a la Real Junta de los asuntos que traten. Estos se encargan la elaboración de las Ordenanzas a tres abogados de prestigio de la ciudad: Dr. Don Antonio de Siscar y de Fivaller, el Dr. Pedro Benzi y el Dr. Ignacio de Dou³⁰.

28 A. RUIZ y PABLO, Historia de la Real Junta..., cit, p. 30. Recoge la lenta y laboriosa redacción de unas Ordenanzas de acuerdo con la Real Cédula, sin distinguir entre gubernativas y contenciosas, encargo realizado por la Junta Particular de Comercio a unos abogados, nombrados por la comisión consultora. En este sentido también P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social..., op. cit., p.73, remitiendo a CARRERA PUJAL. J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p.590, también Jesús RUBIO, Saíz de Andino y la codificación mercantil, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, p.126, y J. IGLESIES, Sintesi..., op. cit. p.24 distinguen entre las dos clases. La confusión llega a extremos insospechados, R. MARTI DE EIXALA, Instituciones del Derecho Mercantil de España, Barcelona, Alvaro Verdaguer, 1868, p. 97: «...excepto en las plazas mercantiles de la antigua Corona de Aragón, donde por lo que mira al comercio marítimo, se daba preferencia al Libro del Consulado, en cuanto sus disposiciones alcanzaran o no hubiesen caído en desuso. Otras Ordenanzas, aunque de menor importancia, publicaónse en Barcelona en 1763...» o en M. ARDIT, A. BALCELLS, N. SALES, Història dels Països Catalans. De 1714 a 1975, Barcelona, EDHASA, 1980, p. 71, se refiere al nuevo Consulado como la reencarnación del antiguo Consulado de Mar.

29 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Libro de Acuerdos, I (1760-1766), fol. 1. P. VILAR, Catalunya dins l'Espanya moderna, IV, Barcelona, Edicions 62, 2a. ed. revisada, 1986, pp. 446-449, 466 y 506 entre otras.

30 A. RUIZ y PABLO, Historia de la Real Junta...,cit, p. 28, identifica a cada uno de los nombrados.

El 19 de enero de 1764 los letrados que han intervenido en la redacción de las Ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona, aprobadas por Real Cédula de 24 de febrero de 1763, presentan la cuenta de sus trabajos, por importe de 6.340 libras, de las que tenían ya recibidas a cuenta 1050.

Nuevamente aparece la distinción entre las Ordenanzas gubernativas, aprobadas ya y las que quedaban pendientes, las contenciosas. Justifican su minuta en razón de las *«muchas juntas tenidas para examinar las Reales Cédulas antiguas, el Libro del Consulado catalán, sus traducciones en español, italiano y francés, los autores regnícolas y extranjeros que la exponen y explican y demás que tratan de la materia, para trabajar y poner en limpio en idioma latín y español con sus notas y citas al margen los cuadernos que tratan de la jurisdicción del tribunal, su orden judicial y el modo de terminar las contenciones para extractar el Libro del antiguo Consulado, concordando sus leyes y acomodándolas a las civiles y al uso de nuestros tiempos y de las Naciones más versadas en el Comercio Marítimo en idioma español y partes ya ordenado en latín, comprendido el tiempo que privadamente y a solas se han empleado en estos asuntos y para los que se han ocupado en examinar autores y varios Estatutos y Ordenanzas de diferentes cuerpos en formación»*. El proyecto por el que habían cobrado no incluía las Ordenanzas contenciosas y estas no se presentaron junto con las gubernativas³¹.

31 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, I (1760-1766) fols. 101-103. Copiador (1761-1771), Reg. 70 (sin foliar), 19 de enero de 1764: *«...y que se pase aviso a los expresados Señores de Siscar, de Benzi y de Dou, acudan en casa del Sr. intendente para hacerles ver la necesidad que hay de que se finalice cuanto antes sea posible el trabajo de las Ordenanzas contenciosas por los motivos que expresará Su Señoría y empeñarles a que se apliquen en ello sin intermisión, y las concluyan con la brevedad que sea posible y conviene al honor de estos Cuerpos de Comercio...»*.

5.1.3. El intento de aprobar unas Ordenanzas contenciosas: Las Ordenanzas de 1766.

Las noticias que tenemos acerca de las Ordenanzas contenciosas de comercio nos llegan desde puntos distintos³². Aparecen dentro de una relación de los expedientes que la Real Junta de Comercio del Principado de Cataluña tenía pendientes de resolución en la Real Junta de Comercio del Reino y Ministros de la Superioridad. A través de este dato, conocemos que el 15 de marzo de 1766, «...las Ordenanzas para lo judicial del Tribunal del Consulado...» habían sido remitidas a la Junta General³³.

Entre los meses de marzo y abril de 1766 se suceden una serie de gestiones encaminadas al cobro del trabajo realizado por los abogados que han elaborado el proyecto: «...en formar las Ordenanzas contenciosas para el tribunal del Consulado de Comercio que reside en esta capital y teniendo presente el celo con que dichos

³² J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit., p.590. A pesar de identificarlo plenamente a través de la documentación examinada y de la que da cumplida información da por perdido el proyecto de Ordenanzas contenciosas que la Junta de Comercio de Barcelona elevó para su aprobación a la general del Reino. R. SIDNEY SMITH, Historia de los Consulados..., cit. p. 152: «...ya en 1766 el gremio de Barcelona sometió a la Junta General de Comercio nacional el proyecto de un Código comercial uniforme...». Hace coincidir el proyecto con la ausencia de una ley comercial uniforme y a los intentos de codificación por parte de los distintos Consulados. Para este autor es un precedente del que en su día presentó José Francisco Vila para la formación de un Consulado y Junta General en el que se alude a la diversidad de Consulados y Ordenanzas. Aparece recogido en A.C.A. 5/4 (1795) Audiencia Fols. 10 v. a 19 r. J. RUBIO, Sáinz de Andino..., cit. p. 126, n. 59 enlaza con las afirmaciones de CARRERA PUJAL y conoce la existencia de las Ordenanzas: «...los autores de estas ordenanzas no han pretendido reproducir un derecho profesional privilegiado, sino codificar el derecho pertinente a la materia de comercio, cuya jurisdicción, por serlo, correspondía al Consulado...». J. IGLESIES, Sintesi..., cit. p. 25. Las Ordenanzas contenciosas del Consulado se presentaron en 1766, quedando mucho tiempo en Madrid sin ser aprobadas.

³³ B.C. Archivo de la Junta de Comercio, legajo 148, 7, 8.

*Señores entraron a emprender esta grande obra...»*³⁴. El importe total de su gestión, teniendo en cuenta que han recibido un pago adelantado «*para gastos ocurrentes*» de 3.150 libras de una cuenta total de 8.554 libras comporta una gratificación de mil libras manifestando de este modo «*el reconocimiento de la Junta y demás Cuerpos de comercio por haber dedicado su docta aplicación y celo en honor de la Nación y bien de la causa pública...»*³⁵.

Las esperadas Ordenanzas contenciosas no son aprobadas por la Junta General. A pesar de la escasa información que nos facilitan los legajos de la Junta de Comercio, la necesidad de contar con una correcta ordenación procesal sigue siendo instada por la Junta Particular de Barcelona a la General pidiendo la aprobación de las Ordenanzas que les fueron remitidas en su día³⁶. Este hecho repercutiría sin duda en el funcionamiento del Consulado de Comercio de Cataluña al carecer de una normativa procesal, renovada y actualizada. También la no aprobación de las mismas y por tanto su falta de publicación dan como resultado que no contemos hoy con el texto, al que, si es posible seguirle el rastro, es a través de las huellas que de su articulado han ido quedando en otros.

En el Archivo de la Junta de Comercio contamos con unas Ordenanzas en español, que constituyen una justificación de la redacción de unas Ordenanzas que

34 B.C. Libro de Acuerdos I (1760-1766), fols. 351-352, Barcelona 20 de marzo de 1766. B.C. Copiador (1761-1771), Reg. 70, sin foliar, Barcelona 20 de marzo de 1766.

35 B.C. Libro de Acuerdos I (1760-1766), fols. 355-356, Barcelona, 17 de abril de 1766: «*Vista la cuenta que han presentado los Cónsules de la Lonja de Mar de los gastos ocurridos en la revista y arreglo que han hecho de las Ordenanzas judiciares por comisión de la Junta...»*. B.C. Copiador (1761-1771), Reg. 70, sin foliar, Barcelona 17 de abril de 1766. Una dirigida a los tres abogados y otra a Don Antonio Puguet y Clarina.

36 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Legajo 148 7, 9. Representación a S.M. suplicando se sirva preferir para el despacho el expediente de competencias y las Ordenanzas Consulares a la Junta General.

sin duda son las elaboradas por los tres abogados. Esta justificación afecta a tres Títulos: El primero compuesto de 22 capítulos trata "Del consulado y su jurisdicción"; El segundo : "De los juicios y su formalidad" consta de 15 capítulos y también está formado por el mismo número el tercero "Contenciones y modo de terminarlas". Las Ordenanzas estarían compuestas de los tres Títulos reseñados y cada uno de ellos subdividido en capítulos y éstos en párrafos³⁷.

Conocemos un índice de materias de unas ordenanzas que pertenecen sin lugar a dudas a las contenciosas de 1766. Estaría compuesto de 22 tratados y los dos primeros coinciden en temática con los de la justificación. El índice de materias figura también en un informe que el Ayuntamiento de Barcelona envió a José de Gálvez³⁸.

Los materiales doctrinales y legislativos utilizados por los redactores de las Ordenanzas contenciosas aparecen a través de las notas del manuscrito que se encuentra en la Biblioteca de Cataluña. Las fuentes doctrinales corresponden tanto a la doctrina jurídica estrictamente catalana como a la española y extranjera. Dentro de los autores más citados figuran Miguel de Cortiada³⁹, seguido de Acacio de Ripoll⁴⁰, Miguel Ferrer⁴¹ y Andrés Bosch⁴². Las alusiones a Joan Pau Xammar y

37 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Libro de Acuerdos I, (1760-1766) fol. 102, cit. B. C. Archivo de la Junta de Comercio, caja 195, caja 148 no. 5, 1-29: Ordenanzas en español.

38 A.H.B. Político, Real y Decretos, 1778, fols. 344 r y v. y 345 r. A.H.B, Político, Representaciones, 1779, 1a. parte, fols. 85-103. Una copia de este informe y del índice de materias parece en el A.G.I. Indiferente General, leg. 1971.

39 Michaelis de CORTIADA, Decisiones cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathalonie sive praxis contentionum et competentiarum regnorum inclytæ Coronæ Aragonum super reciproca in laicos et clericos jurisdictione, Lugduwi, Z. Auvisson and Porwel, 1714. Las primeras ediciones son de 1661, pars primera y 1665, pars secunda, Barcelona, Forcada. Se reeditó en Lyon en 1692 y en Venecia en 1727.

40 Acacio de RIPOLL, De magistratus Logiæ Maris antiquitate, præheminentia,

a Joan Pere Fontanella se hacen a través de las referencias que a sus obras hacen los otros autores. Rafael de Vilosa sólo es citado en una ocasión⁴³. La doctrina jurídica nacional está representada por Juan de Hevia Bolaños⁴⁴ y la extranjera por Juan de Loccenii⁴⁵ y el francés Jean Brodeau aunque la obra suya que se cita es Jurisdiction consulaire, pensamos que no se refiere a esta sino a la que por aquella época era de más frecuente consulta⁴⁶.

Dentro de la legislación de carácter mercantil catalana la vinculación es absoluta al Libro del Consulado de Mar. Utilizan casi con seguridad la traducción de Cayetano Pallejá por la novedad que suponía sin despreñar la anterior edición de

jurisdictione. cremoniis servantis. De causis. modis eas tractandis et decidendis tractatus communis civitatibus Romae. Acri. Majoricae. Minoricae. Pisae. Maricilae. Almeriae. Genovae. Brandi. Rodae. Moneae. Constantinopolin. Alemaniae. Messinae. Soriae. Valentiae. in quibus statuta Consultus Logiae servantus Tractatus, Barcelona, 1655. Existe otra edición en Barcelona, Antonii Lacavalleria, 1660.

41 Michaelis FERRER, Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus, Barcinone, Iacobus Cendrat, 1581. Miguel FERRER y Segismundo DESPUJOL, Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus. eius olim celeberrimi Conciliarii Michaelis Ferrer. editio...etiam additionibus passim suis locis conquestis aucta. atque exornata. Per Sigismundum Despujol, Barcinone, 1580, 1597 y la edición de 1608 que es la primera con observaciones de Despujol.

42 Andrés BOSCH, Summari. index o epítome dels admirables y nobilissims títols de honor de cathalunya. Rosselló y Cerdanya y de les gràcies. privilegis y prerrogatives gosan segons les propies y naturals lleys. Composat per lo Doctor. Perpinya, Pere Lacavalleria, 1628.

43 Rafael de VILOSA, Tractatus de fugitivis ad explicationem Claudi Tryphonini in I. Fugitiones 225 D. de verbo sign. Nunc secundo in lucem prodit ab Auctore variis capitulis auctus. et aliquibus Dissertationibus ad praxim valde utilibus exornatus, Nápoles, 1674.

44 Juan de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica, Madrid, Jose Doblado, 1783.

45 Ionnis LOCCENII, De iure maritimo et navali, 1a. edición, Amsterdam 1651. "Iure maritimo et navali" en scriptorum de iure nautico et maritimo, Halae Magdeburgicae, Sumtibus Orphanotropei, 1740.

46 J. BRODEAU, Recueil d'aucuns notables arrêts donnés en la cour de Parlement de Paris. Pres des mémoires de G. Louet. 9e. éd. Paris, 1633.



1592, clásica en aquella época⁴⁷. Los privilegios reales relacionados con el comercio, que habían sido para el antiguo Consulado salvaguarda de sus derechos, son aludidos tanto particularizando el monarca otorgante como por su incorporación en el Liber Privilegiorum⁴⁸. Los privilegios de Martín I el Humano⁴⁹, de Alfonso IV el Magnánimo⁵⁰, de Juan II⁵¹ y de Felipe II⁵², junto con el concedido a los barceloneses por Pedro II⁵³, integran otro bloque de las disposiciones que informaron la redacción de las Ordenanzas contenciosas. La legislación general catalana está concretada en el volumen II de Constitucions y altres Drets de Catalunya. Su referencia aparece en ocasiones confusa y se cita a través de Luis de Peguera⁵⁴. Se acude a la Recopilación para citar la legislación española, principalmente las ordenanzas consulares de Burgos y de Sevilla. Se nombran con asiduidad las Ordenanzas para el gobierno de la Armada Naval de S.M.⁵⁵. Las

47 Libro del Consulado del Mar de Barcelona. LLibre de Consolat dels Fets Marítims ara novament corregit y emendat ab algunes declaracions de paraules als margens, Barcelona, Sebastià de Cormellas, 1592. Libro del Consulado del Mar de Barcelona, Nuevamente traducido de catalán en castellano por D. cayetano de Pallejá Bayle, Barcelona, Juan Piferrer, 1732.

48 B.C. Llibre de Privilegis del Consolat de Mar de Barcelona, Manuscrito B-193.

49 de 15 de enero de 1401, B.C. Llibre de Privilegis del Consolat de Mar de Barcelona, Manuscritos B-193, 41-42v. A.H.B., Llibre..., ed. de 1593, 129-130v.

50 de 25 de mayo de 1432, A.C.A., Reg. 2759, 1-2.

51 de 7 de julio de 1460, A.C.A. Reg. 3372, 11v.

52 de 29 de junio de 1599 en A. BOSCH, Summari..., cit. cap. 9o.

53 Recognoverunt proceres en Constitucions y altres Drets de Catalunya, tit. XIII, lib. I, vol. II de la Recopilación de 1704 bajo el título de "Les consuetuts de Barcelona, vulgarment ditas Recognoverunt proceres".

54 Constitucions y altres Drets de Catalunya compilats en virtut del capítol de Cort LXXXII de las Cortes per la S.C. y R. Majestat del rey Don Philip IV Nostre Senyor celebrades en la ciutat de Barcelona any MDCCII, Barcelona, 1a. edición, Juan Pablo Martí y José Llopis, 1704. Luys de PEGUERA, Práctica, forma y stíl de celebrar Cortes Generals en Catalunya, Barcelona, Gerony Margarit, 1632.

55 de 1748, se hallan recogidas en la Biblioteca de legislación ultramarina, tomo 3o., Madrid, Imprenta J. Martín Alegria, 1845, pp.334-338.

Ordenanzas y legislación extranjera se hallan representadas por las Ordenanzas de Luis XIV de 1673⁵⁶.

La Audiencia, que desconfiaba de la capacidad técnica para la redacción de las Ordenanzas por parte de los siete comerciantes y los dos caballeros hacendados, no suponía que estos comisionaran a los tres abogados para que elaborasen, de acuerdo con la legislación mercantil vigente, unas normas completas cuya influencia posterior hemos tenido ocasión de demostrar⁵⁷.

5.2. El desarrollo de la organización de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña por las Ordenanzas de 24 de febrero de 1763.

Las Ordenanzas gubernativas de los Tres Cuerpos de Comercio fueron aprobadas por Real Cédula de 24 de febrero de 1763⁵⁸. La iniciativa estatal jugó

⁵⁶ Edit pour le commerce des marchands en gros et en détail, designado por los contemporáneos como Ordonnance sur le commerce de terre o Code Savary. Creemos que los autores no manejan el texto de las Ordenanzas directamente sino a través de uno de los varios comentaristas de las mismas, sin duda la edición de BORNIER, Conferences des Ordonnances de Louis XIV, 1744. Hay otra edición del mismo autor en 1721, Conferenes des nouvelles Ordonnances de Louis XIV.

⁵⁷ M. Jesús ESPUNY TOMAS y José SARRION GUALDA, El llamado proyecto de Código de Comercio de 1814, Madrid, Ministerio de Justicia, 1992. Los redactores del citado proyecto, la Comisión de Comercio de la Diputación Provincial de Cataluña durante su establecimiento en Vilanova y la Geltrú entre 1813-1814, utilizaron tanto la Justificación como el propio texto de las Ordenanzas contenciosas. Las fuentes doctrinales y normativas alegadas en la Justificación, se han incorporado en su literalidad al proyecto en forma de explicaciones o de glosas marginales. El articulado de las Ordenanzas contenciosas ha sido copiado para redactar el articulado del proyecto.

⁵⁸ Novísima Recopilación...Ley 9, tit. 2, lib. 9. B.C. Fullets Bonsoms no. 3289,

una baza importante en la renovación de estas instituciones, pero no se ha de olvidar el estímulo de las propias burguesías mercantiles⁵⁹. Promulgadas más tarde que las Ordenanzas de Bilbao de 1737, quedan reducidas al arreglo de los asuntos gubernativos de Junta y Consulado y al ejercicio de su jurisdicción, sin prestar atención a otros actos mercantiles que por su importancia reclamaban la atención de comerciantes y legisladores. El planteamiento bastante más extenso de las Ordenanzas bilbaínas abarcaba, además de lo concerniente a la jurisdicción y gobierno, un acopio de la mayoría de instituciones, tanto de derecho mercantil en general como amplias referencias al terrestre y al marítimo: la contabilidad mercantil, compañías de comercio, letras de cambio, vales y libranzas, corredores de Lonja y navío, quiebras, fletes, naufragios, averías, seguros, préstamos a la gruesa, capitanes de navíos, pilotos de puerto y lemanes y otros⁶⁰.

Barcelona, Francisco Suriá Impresor, 1763. J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p.589. J. IGLESIES, Síntesi..., cit. p.24. R. FERNANDEZ, España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar, Barcelona, Crítica, 1985, pp. 101-102, La creación de los Cuerpos de comercio los inscribe dentro de política que facilitaba el ascenso de la burguesía comercial barcelonina quienes toman la iniciativa para dotarse de órganos colectivos de acción económica, al margen de las artificiales creaciones gubernamentales, aunque insertos en el marco de la política económica ilustrada. P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social..., cit., p.263. También del mismo autor y V. VAZQUEZ de PRADA, "Notas sobre las instituciones públicas de Cataluña en el siglo XVIII" en Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 197), pp.307-317, principalmente la 313: «*El antiguo Cuerpo de Comercio fue reestructurado y ampliado, dando cabida en él a los nuevos burgueses enriquecidos. El Consulado fue restablecido en su anterior situación, y siguió ejerciendo hasta la promulgación del Código de Comercio por Fernando VII (1828-1830). A estos dos organismos se unió una Junta de Gobierno del Comercio del Principado de Cataluña*». R. Lázaro de DOU y de BASSOLS, Instituciones del derecho público..., cit. Vol. II, pp. 502 y ss. Con las ordenanzas se dispuso el gobierno de los Cuerpos establecidos o restablecidos en 1758. G. DESDEVISES DU DEZERT, La España del Antiguo Régimen, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario "Cisneros", 1989, p.708. Cada consulado poseía su organización particular.

59 P. MOLAS RIBALTA, La burguesía mercantil..., cit. p.56, La iniciativa estatal estimulaba en 1758 a los comerciantes a unirse en «*un cuerpo de nación bajo reglas*», mediante la formación de la matrícula, citando a J. CARRERA PUJAL, Historia de la economía española, Madrid, 1943, III, pp.350-352 y a E. de LARRUGA, Historia..., cit., IV, 374.

60 C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. p. 379. También en Ordenanzas de Bilbao en Nueva Enciclopedia Jurídica, XVIII, Barcelona, Seix, pp. 527-528.

La Junta particular de Comercio conoció en la sesión del 17 de marzo la aprobación de las Ordenanzas. El día 3 de mayo se acordó imprimirlas y se convocó al Cuerpo de comerciantes para el 11 del mismo mes en cuya sesión se dió lectura a las Ordenanzas⁶¹. El impresor Francisco Suriá realizó su trabajo a total satisfacción de la Junta por lo que recibió el título de Impresor de la misma el 22 de Agosto de 1763⁶².

La división de los Tres Cuerpos de comercio respeta lo planteado en la Real Cédula de 16 de marzo de 1758, es decir, una Comunidad de Comerciantes matriculados y una Junta Particular de Comercio para atender a los aspectos económicos y gubernativos, y un Consulado donde se determinarán los asuntos contenciosos de comercio.

No es motivo de este trabajo relacionar pormenorizadamente la función de cada uno de los Tres Cuerpos, cuando es el Consulado de Comercio el objeto del

61 A. RUIZ y PABLO, *Historia de la Real Junta...*, cit. pp.38-40. Recoge un fragmento de la carta que el Secretario de la Junta, D. Juan Vidal y Mir envió al «agente» en Madrid, D. Bernardo Marín el 14 de mayo de 1763 después de la lectura de las Ordenanzas al Cuerpo de Comerciantes *«quedando llenos de satisfacción y reconocimiento a la Real Piedad por haberse dignado dispensarles tan importantes gracias»*. Insiste también en los pormenores de la publicación afirmando que corrobora con una frase extraordinaria *«se echó en ellas el resto de que en punto a las artes del libro podía hacerse por aquel entonces en Barcelona, dada la índole del documento, que no permitía más que una simple impresión»*.

62 A. RUIZ y PABLO, *Historia de la Real Junta...*, cit. p. 39 La impresión y la encuadernación costaron 1.590 libras, 17 sueldos y 6 dineros. Se enviaron 180 ejemplares a Madrid, los detalles de encuadernación así como las personalidades a las que van dirigidos aparecen señalados en la nota 1 de la p. 40. Se entregan también un número indeterminado -los restantes- a D. Bernardo Marín para que los reparta entre las personas que estime conveniente. Es de notar que se enviaron también algunos ejemplares a Francisco Fabregat de Valencia quien después fue el fundador de su Real Junta de Comercio. J. CARRERA PUJAL, *Historia política...*, cit. pp.588-589, refiere las gratificaciones que la Junta envió como prueba de gratitud a D. Bernardo Marín por el celo demostrado en el restablecimiento de los Tres Cuerpos de comercio, señalando también los importes de cinco cargas y tres y medias cuartas de vino Malvasía y Garnacha enviadas a Madrid *«por las demostraciones de caridad»* que en nombre de la Junta hacía anualmente el agente en vísperas de Navidad.

mismo. Sin embargo, y en la medida que los otros Cuerpos se relacionan con él, considero que debo establecer unos parámetros de relación entre los tres.

La Real Cédula de 1763 se hallaba dividida en 22 ordenanzas y éstas en párrafos de número variable en función del contenido de cada uno de los puntos objeto de regulación. Cada una iba precedida de una palabra o frase con la que se daba a conocer el tema de referencia. La distribución temática podría hacerse partiendo de una premisa inicial, la cualidad de comerciante matriculado. Gozando de esta condición se podría participar en el gobierno de la Junta Particular o integrarse como cónsul o juez de apelaciones en el tribunal consular. Analizados los cargos a los que se podía acceder por tener esta categoría se pasa a conocer las características que se exigen a los colaboradores, los letrados asesores, el personal subalterno y el agente de Madrid, a los que no se reclamaba esta calificación de matriculados pero a los que se les pedían unas condiciones determinadas en relación a la función que debían desempeñar. Se pormenorizaban los detalles relativos a la elección y duración de los oficios⁶³ y se dedicaban al Consulado y Juez de Apelaciones las Ordenanzas decimoquinta y decimosexta. Las últimas Ordenanzas describían los distintos empleos de escribano, guarda-almacén, porteros, alguaciles y carcelero. Finalmente la última de las Ordenanzas establecía una relación de los privilegios otorgados a los Tres Cuerpos.

La primera y la segunda ordenanza regulaban, de acuerdo con el planteamiento del párrafo anterior, la Comunidad de Comerciantes y la Junta Particular de Comercio. Les seguían las que marcaban las pautas para los distintos miembros de esta, como eran el Presidente, los dos Caballeros Hacendados, los tres Cónsules,

63 Ordenanzas 13a. 14a.

los siete Comerciantes matriculados integrantes de la Junta Particular⁶⁴, el Secretario, el Contador y el Tesorero, también comerciantes matriculados. A partir de la Ordenanza décima se trataba de las personas que colaboraban en la dirección y seguimientos de los negocios de los tres Cuerpos, como son los Asesores⁶⁵; también los subalternos, entendiéndose por tales a los porteros y alguaciles, cuya elección y duración como en el resto de los oficios será prescrita por la Ordenanza decimotercera; así mismo lo relativo al Agente en Madrid.

La comunidad de Comerciantes de Barcelona estaba formada por todos los matriculados sin privilegio exclusivo para poder comerciar. La matrícula era libre, sin limitación de número ni de categoría social⁶⁶, siempre que se reunieran las condiciones establecidas que eran básicamente las mismas que se establecieron en 1758, a las que se añadirá la edad prevenida por derecho para poder administrar sus bienes, siendo necesaria la licencia del padre para el hijo, la del marido para la casada, la del curador para el menor y reputándose las viudas por mayores sin beneficio de restitución. Era necesario también que los bienes de cualquier posible aspirante a matriculado ascendieran a 1500 reales de vellón y que no se tratara de mercader al por menor. Había que presentar un memorial y la determinación de la admisión se hacía por votación secreta.

64 Se refiere a ellos la Ordenanza quinta nombrándolos en el título como «*Individuos de la Junta Particular de Comercio*» aunque en el texto se trata directamente de los siete matriculados que integran la Junta.

65 «...y singularmente para los negocios contenciosos, en que han de entender los *Cónsules*...». A los Asesores se les exigen legítimos títulos para ejercer la Abogacía en la Audiencia de Barcelona y otros Tribunales del Reino.

66 Ordenanza 1a., V : «*Los Nobles, los Caballeros y los Ciudadanos Honrados podrán entrar en la Matrícula dando Memorial para ello y tener después empleos en la Junta y Consulado, sin perjuicio de su nobleza heredada o adquirida, ni de los derechos y privilegios que les corresponden*».

El castigo al comerciante reo convicto o confeso de cualquier delito infame o quiebra era ser borrado de la matrícula y por ende privado de cualquier oficio que ejerciera.

La Junta Particular de Comercio se componía de un Presidente, que era el Intendente, los doce integrantes que hemos citado, un secretario, un contador y un tesorero, estos tres últimos sin voto. Se le concedió toda la potestad gubernativa que le fuera necesaria para atender y contribuir al arreglo del comercio terrestre y marítimo⁶⁷. También se le concedió la facultad de examinar y exponer a la Junta General las correcciones y enmiendas que necesitasen las Ordinaciones de los Corredores de Lonja, de los fabricantes de Seda, Lana y Lienzos y las de cualesquiera de los gremios del Principado de Cataluña⁶⁸. Le correspondía por pluralidad de votos el nombramiento de los individuos que para obtener los empleos en ella o en el Consulado se habían de proponer a la Comunidad el día 15 de noviembre de cada año, nombrando a los interinos también por el mismo sistema. El Presidente proponía a los sujetos que se habían de votar por la Junta Particular, por lo menos seis para cada oficio, de los que una terna se presentaría a la Comunidad. Las obligaciones de los individuos de la Junta Particular serán analizadas en la medida en que se relacionen o confluyan con las del Cuerpo del Consulado en su epigrafe correspondiente⁶⁹.

67 Ordenanza 22a., IV y 2a., III: «...se tratara de todos los negocios de Comercio, Agricultura y Fábricas, y se darán todas las providencias económicas pertenecientes a su gobierno y adelantamiento...».

68 Ordenanza 22a, V. Se alude a la Real Cédula de 26 de septiembre de 1735.

69 Ordenanzas 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 9a., 10a., 11a. y 12a.

5.2.1. La uniformidad en las ordenanzas de los consulados reorganizados en el siglo XVIII: El caso de Valencia.

El renacimiento de las instituciones mercantiles valencianas en el siglo XVIII viene favorecido por la mentalidad ilustrada y el mercantilismo. No obstante las peculiaridades del Consulado de Valencia, desaparecido a principios del siglo y su recuperación formando parte de los Tres Cuerpos de Comercio que residen en la ciudad y reino de Valencia, lo vinculan a una serie de situaciones políticas que confluyen precisamente en las dos fases de creación de los Tres Cuerpos de Comercio: en una primera fase o de aprobación se reconocen las instituciones nuevas o recuperadas, sus ordenanzas aparecen más adelante⁷⁰.

Si los dos momentos correspondían en Barcelona a los años 1758 y 1763 durante los reinados de Fernando VI y Carlos III, en Valencia la Real Cédula de erección se promulga el 15 de febrero de 1762 y las Ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio el 7 de Mayo de 1765⁷¹. Se utilizó el éxito del comercio de Barcelona para pedir el restablecimiento del antiguo Consulado y Consejo de Comercio, ya en su forma tradicional o de acuerdo con el modelo catalán⁷². Las

70 P. MOLAS RIBALTA, *Comerç i estructura social...*, cit. pp. 318-319. A. MORA CAÑADA, "El renaixement de les institucions...", cit. p.102.

71 B. C. Fullets Bunsoms no. 8383, Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio que residen en la ciudad y reyno de Valencia, Valencia. En la imprenta de la real Junta Particular de Comercio y Consulado por la Viuda de Joseph de Orga, 1766.

72 P. MOLAS RIBALTA, *Comerç i estructura social...*, cit. pp. 318-319, citando a E. de LARRUGA y BONETA, I, ps. 950-951 y 956 en nota 36, los nuevos Cuerpos de comercio tenían una finalidad más de fomento que de justicia. El ejemplo de Barcelona se refleja en la frase «*Alentado el comercio de Valencia con el exemplar del restablecimiento del Consulado de Barcelona*». Las peticiones se hacen en función de las que en su momento se hicieron por los comerciantes catalanes.

peticiones son casi idénticas: Recuperación del edificio de la antigua Lonja y un impuesto semejante al del periatge que serviría de base económica.

Desde un punto de vista normativo las Reales Cédulas de erección y las Ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio que residen en la ciudad y reino de Valencia son práctica y casi literalmente copiadas de las del Principado de Cataluña⁷³.

Las diferencias en la Real Cédula de erección de los Tres Cuerpos de comercio son unicamente en cuanto al plazo para la elaboración de las ordenanzas que deben estar concluidas en los seis meses siguientes, frente al año que se dió en la formación de las de Barcelona. En cuanto a las Ordenanzas, el planteamiento es idéntico; se trata de 22 normas, divididas en distintos capítulos numerados y precedidos de un título sobre la materia que se va a tratar. La única alteración es la aparición de la figura del Alcaide⁷⁴, que se compensa numéricamente en el contenido total con la desaparición del Carcelero. En la composición del Consulado aparece el Intendente, Presidente, junto a los Cónsules, el Juez de Apelaciones y los dos Asesores⁷⁵, lo cual es distinto de las Ordenanzas Catalanas.

73. A pesar de las afirmaciones del Intendente Avilés que destacaba en las solicitudes presentadas para obtener los Tres Cuerpos de Comercio que la normativa de los nuevos Cuerpos de Barcelona «son copiadas de las ordenanzas antiguas que tenía el de Valencia», en P. MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social..., cit., p. 319.

74 Ordenanza duodecima : Del Alcayde pp.28-31.

75 Ordenanza decimosexta, cap. I, en el cap. II aparece también «*Ha de ser de su inspección administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, sean civiles, sean criminales...*». (El subrayado es mío).

La imitación del modelo catalán es evidente. El propio Intendente Avilés lo reconoce⁷⁶. Los Tres Cuerpos de comercio se habían erigido bajo las mismas reglas que los de Barcelona. Los posibles cambios introducidos no vulneraban el espíritu que había inspirado su formación y las diferencias eran como hemos visto escasísimas.

5.3. "Un Consulado en que se determine todo lo contencioso."

En el preámbulo de las Ordenanzas se transcribe literalmente la Real Cédula de erección de los Tres Cuerpos de Comercio renovándose la creación que de los mismos hizo Fernando VI el 16 de marzo de 1758, confirmándose el derecho de periatge para la subsistencia y el edificio de la Casa Lonja para residencia. Nuevamente se repite la inhibición de los Tres Cuerpos de la Real Audiencia de Cataluña y otros jueces y tribunales que dependerían en el futuro de la Junta General de Comercio.

El Consulado es tratado en las Ordenanzas desde dos aspectos: en cuanto al elemento personal de los Tres Cónsules que integran la Junta particular de Comercio⁷⁷ y como uno de los Tres Cuerpos de Comercio⁷⁸. Los Asesores, que

⁷⁶ «Adaptar al Consulado de Valencia lo que se practicaba en Barcelona»..P: MOLAS RIBALTA, Comerç i estructura social..., cit. pp. 322 i 325. Esta equiparación con el modelo catalán se centraba en dos puntos: Igualdad en los honorarios de los miembros de la Junta y en las atribuciones de esta.

⁷⁷ Ordenanza 5a.: «Los Cónsules además del conocimiento, que deberán ejercer en los casos contenciosos de Comercio, asistirán a la Junta con las mismas facultades, y encargos, que los Caballeros Hacendados, y demás vocales; y les mando, que concurran a ella siempre que no se lo impida la administración de justicia, que les está encargada». A.MORA CAÑADA, "Los elementos personales en el proceso mercantil valenciano del siglo XVIII: Los jueces" en Actas del Coloquio internacional Carlos III y su siglo, II. Madrid, 1990, p.342. «La junta tiene entre sus

aparecen ya como juristas profesionales al servicio de estos, tienen también su propia disposición⁷⁹ al igual que el Juez de apelaciones⁸⁰ y los demás auxiliares del tribunal consular⁸¹.

En el primero de los aspectos se reconoce a los tres cónsules el conocimiento de los asuntos contenciosos de comercio, pero se les recuerda su obligación de asistir a las reuniones de la Junta particular junto con los caballeros Hacendados y los vocales restantes, siempre que no se encuentren excusados por tener que acudir a administrar justicia, que es el encargo prioritario.

Los Asesores, personas que deben ostentar legítimos títulos para ejercer la abogacía en la Audiencia y en los restantes tribunales, han de actuar no sólo atendiendo las consultas de los miembros del tribunal consular, sino dirigiendo y

miembros a los cónsules, que a su vez son los jueces del consulado, pero esto no significa que este órgano tenga funciones de fomento, ya que en la junta y en el tribunal los cónsules cumplen misiones diferentes». Sobre los Consulados como organismos de promoción de la economía, E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción mercantil..., cit. pp. 37-41 incluye las medidas que se aplicaron en Barcelona al abolirse el régimen autónomo por el duque de Berwick y las distintas propuestas de reformar el Consulado catalán. No creo que pueda aplicarse a nuestro caso la afirmación de que: «Ser unos organismos de promoción económica es lo que caracteriza a los consulados a partir de este momento, cuando no surgen de forma natural, sino planificada por la propia administración». «El consulado derivó de ser un exponente de la prosperidad de una ciudad o una nación hasta convertirse en un medio a través del cual conseguirla, como se filtra del pensamiento de un representante de las ideas económicas del siglo XVIII, Eugenio LARRUGA». En nota 83 cita de este autor en Memorias políticas..., p.29, 98, nota: «Por otra parte, los Consulados que no tienen otro objeto que el de promover el comercio, deben componerse de sujetos inteligentes en esta profesión». C. PETIT, "Arreglo de Consulados y revolución burguesa: En los orígenes del moderno derecho mercantil español" en Historia, Instituciones, Documentos 11 (1985) p.35.

78 Ordenanza 15a. "Consulado".

79 Ordenanza 10a.

80 Ordenanza 16a.

81 Ordenanza 17a.: "Escribano", Ordenanza 18a.: "Guarda-almacén" y Ordenanza 19a.: "Porteros".

siguiendo los negocios que puedan aparecer en los otros Cuerpos de Comercio⁸².

El Consulado como órgano de justicia para los mercaderes se compone de tres cónsules y de un juez de apelaciones, todos comerciantes matriculados, y de dos asesores, pudiendo además contar con un personal para las funciones administrativas y subalternas, un escribano, dos porteros, un alguacil, un carcelero, y, para el repuesto de cables, un guarda-almacén. Se puede observar la existencia de dos instancias, la primera integrada por los tres cónsules y los dos asesores y la segunda que la formarán el juez de apelaciones y el asesor que no hubiese intervenido en la primera instancia. La administración de justicia será en todas las materias contenciosas de comercio, con la observancia meticulosamente desarrollada de extender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos, ni autoridades, ni alegatos en que fundar la decisión. Se les otorga toda la jurisdicción y facultad necesaria no sólo para conocer las materias contenciosas de comercio sino también todo lo relacionado con estas, anexo, conexo y dependiente⁸³.

Creo interesante señalar que para usar y ejercer la jurisdicción que se les concede deberán sujetarse a lo previsto en el Libro del Consulado⁸⁴. Inhibe nuevamente a la

82 C. PETIT, "Derecho mercantil...cit. p.371 «...la participación de letrados en la administración de la justicia mercantil quedaba garantizada por los asesores del tribunal consular aunque se mantenía la prohibición de asistencia técnica a las partes...». En el sentido de prohibir asistencia técnica a las partes, J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. no.36, p.445, «En las causas que se tratasen en el consulado en primera, y en segunda instancia, no se puede admitir peticiones de Abogados y se ha de proceder breve, y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada...». También J.M. DOMINGUEZ VICENTE, Ilustración y continuación a la Curia Philipica..., Tomo II, no.35, p.404.

83 Ordenanza 15a, II.

84 Las Ordenanzas de 1766, aún no habían sido aprobadas por lo que la materia procesal debía aún remontarse al Libro del Consulado de Mar.

Audiencia de Cataluña y a otros cualquiera jueces y tribunales del conocimiento de estos negocios; después de recurrir ante el juez de apelaciones podrían hacerlo ante la Junta General de Comercio⁸⁵.

Entre las obligaciones no estrictamente judiciales de los cónsules y del juez de apelaciones figurarán vigilar el cumplimiento de las tareas encomendadas al escribano, guarda-almacén, porteros, alguacil y carcelero, con facultad para apercibirlos y castigarlos⁸⁶. También deberán preocuparse de la formación de un archivo en que sean recogidos por el escribano los procesos y los documentos que pertenezcan al tribunal, cuidando asimismo de incluir y dar curso a los que gestionaba un cónsul, asesor o escribano fallecido o ausente⁸⁷.

85 La Audiencia continúa protestando: A.C.A. R.A.C., Consultas, Reg. no. 804, fol. 312, el 13 de julio de 1764, en una representación por el asunto de los tutores y curadores de Antonia Magarola y Tarrida y Francisco y Jerónimo Magarola «...mandar a dicho Tribunal de la Lonja se contenga en adelante en los límites de su jurisdicción y se prescriban a esta Audiencia los casos y cotas que sin duda ni escrúpulo podrá y deberá conocer...». A.C.A. R.A.C., Consultas, Reg. no. 807, fol. 111r-113r. Recuerda el 10 de abril de 1767 la representación al rey el 23 de octubre de 1758: «sobre el perjuicio que podría causar aquella general inhibición, que abiertamente repugaba al Decreto de la Nueva Planta de esta Audiencia, al no. 55 y lo dispuesto por el derecho municipal de este Principado...».

86 Ordenanza 15a. III.

87 Ordenanza 15. IV.

5.3.1. Primera Instancia.

5.3.1.1. Elección de los Cónsules. Sistema de elección. Fecha de elección. Duración de su mandato. Sustitución en caso de vacante. Reelección. Consideraciones y honores consulares. Retribución.

La elección de los Cónsules sigue el procedimiento fijado para los dos Caballeros Hacendados y los siete individuos matriculados que componen junto con ellos la Junta Particular de Comercio⁸⁸. La elección se realiza presentando esta una terna de individuos a la General del Reino. El procedimiento que se seguía era en primer lugar una propuesta de tres individuos para cada una de las plazas en el seno de la Junta, «*precediendo conferencia y a pluralidad de votos*». Esta propuesta era aprobada por los miembros de la Comunidad de Matriculados reunidos en «*Junta General*», para proceder en votación secreta a la elección de tres para cada una de las plazas. En la proposición que se presente figurará en primer lugar de la terna el que hubiese obtenido mayor número de votos, seguido del que tenga más votos que el tercero propuesto.

Las proposiciones deberán ser firmadas por el Intendente, el Caballero Hacendado y el Cónsul más antiguo. El Secretario, cargo perpetuo que ostenta un individuo de la Comunidad de Comerciantes, dará cuenta de la resolución, actuando el Contador en ausencia de este. Se remitirán las propuestas a través del Secretario de la Junta General para que se nombren los más dignos⁸⁹. A pesar de las

⁸⁸ Ordenanza 13a., III para la elección de una plaza de Caballero Hacendado y IV referida al resto de los componentes: «*Lo mismo se practicará para la otra plaza de Caballeros Hacendados, para las proposiciones de los tres Cónsules y para las de los siete Matriculados que han de ser individuos de la Junta Particular*».

⁸⁹ Ordenanza 13a. VI. P.MOLAS RIBALTA, *Comerc i estructura social...*, cit. p. 267. Según las actas de las reuniones del Cuerpo de Comerciantes matriculados hasta finales de siglo se

advertencias que se prescriben en las Ordenanzas sobre la rotación de los cargos⁹⁰, normalmente estos eran monopolizados por una oligarquía de comerciantes⁹¹, que alternaban distintas dignidades, y que pasaban por los diferentes cargos dentro de los Tres Cuerpos de Comercio.

Una vez elegidos por la Junta General de Comercio, se les despachaban los títulos correspondientes, requisito indispensable para tomar posesión del cargo e iniciar el ejercicio del empleo para el que se le hubiese designado. En el caso de los miembros que integran el Consulado, es decir los tres Cónsules, el Juez de Apelaciones y los dos Asesores, deberían también realizar un juramento de ejercer bien y fielmente sus empleos al tomar posesión de los cargos⁹². Las elecciones y votaciones se celebraban el 15 de noviembre de cada año, fecha hasta la cual debían permanecer en sus cargos los antiguos individuos que los ostentasen⁹³.

limitaban a la elección de los candidatos, aceptando las distintas propuestas que se les hacían. B.C., Junta de Comercio, pp.244-245 i 257, Libro de Acuerdos del Cuerpo de Comerciantes Matriculados. Señala en cuadros los distintos titulares del Consulado y los vocales de la Junta. E. GACTO, Historia de la jurisdicción mercantil... cit., p. 72-73 refiriéndose a la elección del Consulado de Burgos. También partiendo de una terna pero descrito con minuciosidad la elección de Prior y Cónsules de Burgos, Real Cédula de confirmación y nuevas ordenanzas del Consulado, universidad, casa de contratación de la M.N. y M.M.L. ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y Camara de S.M., Madrid, En la Imprenta Viuda de Eliseo Sánchez, 1766., Cap. XVI. En la elaboración de las Ordenanzas se han tenido presentes «*las establecidas nuevamente en el Consulado de Barcelona, que se le acompañaron...*» según se indica en el preámbulo.

90 Ordenanza 14a., I: «*Siendo muy conveniente que los empleos de los Caballeros Hacendados, de los tres Cónsules, de los siete Matriculado Individuos de la Junta Particular y de el Juez de Apelaciones turnen entre los sujetos de la Comunidad de Comerciantes, pues de este modo puede disfrutar para su mejor régimen y adelantamiento las luces, talento y experiencia de todos...*».

91 P. MOLAS RIBALTA, Comerc i estructura social... cit. p.275. Señala que hasta 1808 de un total de 157 matriculados, solamente unas 60 personas habían pasado por los cargos directivos.

92 Ordenanza 15a., I.

93 Ordenanza, 14a, II.

La duración del mandato era para los Cónsules de cuatro años, igual que los empleos de los dos Caballeros Hacendados, de los siete Matriculados vocales de la Junta y del Juez de Apelaciones⁹⁴. Una vez elegidos los Cónsules nombraban un guarda-almacén para el repuesto de cables que necesitaba la Marina y correspondía al Cónsul más antiguo la nominación del alguacil de su tribunal, su portero y carcelero, a los que también se despacharían justos títulos por la Junta Particular. Se contempla la provisión de los cargos de forma alternativa, evitando que cesen todos el mismo día. La regla que se establece es que un Cónsul y dos de los siete Matriculados Vocales de la Junta, que sean los más recientes cesen de sus cargos el día 15 de Noviembre de 1764. En 1765 los dos Caballeros Hacendados, otro de los siete Individuos de la Junta y el Juez de Apelaciones. Al año siguiente acabarían su mandato otro Cónsul y dos Matriculados. En 1767 el Cónsul restante y otros dos vocales y siguiendo de esta forma cada año, de manera que sólo quedasen vacantes las plazas de los que cumplieran el cuatrienio⁹⁵.

Las sustituciones se plantean atendiendo a las vacantes producidas por fallecimiento, renuncia, ascenso o privación⁹⁶. Se contemplan dos posibilidades, la primera es que la vacante se produzca cuando falten ocho meses o menos para cumplir el cuatrienio. En este caso la Junta Particular de Comercio nombrará a la persona que deberá servir de forma interina el tiempo que falta hasta el

94 Ordenanza 14a., I. Los cargos perpetuos eran los de Secretario, Contador y Tesorero, Ordenanzas 7a., I, 8a., I y 9a. I. Respecto a los Asesores no se indica en la Ordenanza de su referencia 10a. ninguna particularidad, aunque se señala también como cargo perpétuo en la Ordenanza 13a., VI.

95 Ordenanza 14a. III.

96 El supuesto de privación se contempla en la Ordenanza 1a., VI y se atribuye a *«todo comerciante, que fuere reo convicto, o confeso de cualquier delito de los que inducen a infamia, o hiciere bancarota, será borrado de la matrícula luego que legitimamente conste; en consecuencia de ello se le privara de todo oficio que tenga en los Tres Cuerpos, se publicará en la primera Junta Particular y se hará saber a la Comunidad y al Consulado»*.

cumplimiento. En segundo lugar se estudia la posibilidad de que falten más de ocho meses, en cuyo supuesto debería realizarse la proposición de acuerdo con lo establecido⁹⁷.

En principio los cargos consulares eran de aceptación obligatoria, por lo que al abandono sufrido por las ocupaciones habituales de quienes las ostentaban correspondía una gratificación o compensación de carácter económico⁹⁸. El sueldo que se asignó en 1763 a los Cónsules fue de 2.500 reales⁹⁹.

Se prohíbe la reelección hasta que no se supere otro cuatrienio, pero se prevé la dispensa por parte de la Junta General de Comercio cuando concurren en el individuo «*relevantes prendas de celo, talento y proporción para adelantarlo*»¹⁰⁰. La prohibición se entiende literalmente para volver a ocupar el cargo del que cesaban¹⁰¹.

97 E. GACTO, Historia de la jurisdicción mercantil..., cit. p.85, sólo hace referencia al procedimiento vigente hasta 1702 de que los concellers en ausencia de los Cónsules ejerciesen la jurisdicción.

98 E. GACTO, Historia de la jurisdicción mercantil..., cit. pp. 85 y ss. Hace referencia a los sistemas retributivos que aparecen en el Llibre del Consolat de Mar, 37 y 38 y los utilizados en la ciudad de Barcelona.

99 J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. pp. 589 y 590. Señala los sueldos de los individuos que ostentan cargos en los Tres Cuerpos. Reconociendo su precariedad económica, la Junta pidió a los aspirantes a ingresar en el Cuerpo de mercaderes matriculados un depósito de 150 libras, que después pediría el mismo Intendente Presidente para pagar las minutas de los abogados redactores de las Ordenanzas, en B.C. Archivo de la Junta de Comercio, libro no. 257. A. RUIZ y PABLO, Historia..., cit. p. 38. Con referencia al mismo Archivo pero en el Institut d'Estudis Catalans.

100 Ordenanza 14a., IV. P. MOLAS, Comerc i estructura social..., cit. pp. 275 y ss. A pesar de la prohibición señala que algunos comerciantes obtuvieron la prórroga de su cargo por órdenes superiores, incluso el caso de Frances de Clota i Teixidor a quien se condició en 1769 «*el empleo de vocal por los días de su vida*».

101 Ordenanza 14a., V, : «*...pero para quitar toda duda declaro, que cualquiera de los siete Individuos que concluya su quadrienio, puede ser propuesto desde luego para Cónsul, o para Juez de Apelaciones, y este puede igualmente serlo para Individuo de los siete; y para estas plazas pueden*

Las consideraciones y honores que correspondían a los Cónsules, podríamos resumirlas en dos aspectos, uno de carácter general para los Tres Cuerpos en los que se incluyen y otro específicamente referidas a los miembros que componen el tribunal consular¹⁰². También como miembros de la Comunidad de Matriculados la exención de cargas concejiles y la facultad de usar espada¹⁰³.

*ser también propuestos los Cónsules...». P. MOLAS, Comerc i estructura social..., cit. p. 276. La alternancia entre las funciones de Vocal y Cónsul facilitaron la consolidación de una aristocracia en el seno de la Junta. Se refiere incluso a un «*bloque de poder*» que se formó a partir de 1763 en que desaparecieron algunos de los miembros fundadores.*

102 Ordenanza 22a, Privilegios, I: «*A la Comunidad de Comerciantes, a la Junta Particular y al Consulado concedo la facultad de usar del Sello y Armas que ha elegido y son para autorizar con él los Títulos, Despachos y Documentos que expidiere: y a la Casa Lonja, donde han de residir y le tengo concedida, doy todos los honores y exenciones que gozan las demás en que residen mis tribunales*». Ordenanza 22a, III: «*A la Comunidad de Comerciantes, al Consulado y a la Junta Particular mando se de el tratamiento que está en uso darse al Intendente; y que ello se entienda así por escrito y judicialmente en el Juzgado de los Cónsules como en las Asambleas de los otros dos Cuerpos*».

103 J. CARRERA PUJAL, Historia política y económica..., cit. p.589. R. DOU y DE BASSOLS, Instituciones..., cit. III, p.448: «*Por Real Cédula de 30 de junio de 1771 están exentos del sorteo para el reemplazo anual del ejército los comerciantes por mayor o de lonja cerrada, los cambistas de letras, los que tienen navío propio para comercio, un caxero, un tenedor de libros o contador y un dependiente para la correspondencia de cada una de las casas de comercio: lo están también los hijos de dichos comerciantes, cambistas y dueños de navío hasta la edad de veinte y quatro años, siguiendo el comercio, y no después sino en caso de ser cabezas de familia*». A. RUIZy PABLO, Historia..., cit. p.37 «*Carlos III enaltecía la profesión del comercio y a la vez daba cierta satisfacción a los ciudadanos barceloneses a quienes su padre Felipe V había prohibido el porte de armas y aún a los nobles el derecho de ceñir la honrosa espada*». En nota (1): «*Fue este uno de los primeros actos de Carlos III, deseoso de enaltecer las pruebas de lealtad y de afecto que le dieron los catalanes en los días de su estancia en Barcelona y tránsito por el territorio catalán. Accediendo a los ruegos de la misma nobleza, le concedió el porte y uso de armas en los mismos términos que las usaban los nobles de los otros reinos de España*». Se renueva la pragmática de Carlos II de 13 de Diciembre de 1682, que disponía que la calidad y títulos de nobleza no eran impedimento para el ejercicio de la industria o la agricultura, Madrid, Julián de Paredes, 1682.

5.3.1.2. Asesores juristas para la dirección de los negocios contenciosos de comercio.

Los Asesores, descritos como juristas cuyos títulos les permiten el ejercicio de la abogacía en la Real Audiencia y en los demás tribunales, alternan sus funciones entre la primera y la segunda instancia. Su cometido será más amplio, pues se les ofrece «*la dirección y el seguimiento*» de los negocios de los Tres Cuerpos además del específico de los contenciosos en el Tribunal consular¹⁰⁴.

Se trata de un oficio perpetuo, como el del escribano, para cuya elección se necesitará la misma propuesta que para los cargos de cónsules y juez de apelaciones y deberá también preceder, al ejercicio de sus funciones como asesor, los mismos justos títulos que se requieren para los restantes¹⁰⁵. Como integrante peculiar, aunque únicamente a efectos consultivos del tribunal, deberá prestar juramento igual que los Cónsules y el Juez de Apelaciones¹⁰⁶.

En primera instancia debían decidir los Cónsules aconsejados por el Asesor que estuviese de turno aquella semana. Los Cónsules tenían el voto decisivo¹⁰⁷. La

¹⁰⁴ Ordenanza 10a. A.C.A. 5/5 (1796) folios 33v. a 34v. Uno de los asesores que actúa durante los primeros años es Don Antonio de Siscar y Fivaller que desempeña sus funciones entre 1758-1788 y cuyo informe, redactado por un Juez de Apelaciones con el que trabajó define las características que se exigían para el desempeño de este cargo: «...*porque a más de las sólidas doctrinas con que apoyaba su dictamen, experimentó la delicadeza y pulso con que sabía siempre distinguir los hechos verdaderos de los falsos y la buena o mala fe que dominaba a los litigantes...*». Una excelente formación jurídica y un sentido de la equidad era necesario para el ejercicio del cargo de asesor.

¹⁰⁵ Ordenanza, 13a., VII.

¹⁰⁶ Ordenanza 15a., I. A.C.A. 5/4 (1795) Fols. 38r. a 39r. Real Despacho de S.M. nombrando Asesor a Don Raimundo Vives Vidal.

¹⁰⁷ Ordenanza 15, I y II. Novísima Recopilación, cit. 9, 2, 10.

sentencia podía recurrirse en segunda instancia ante el Juez de Alzadas o Apelaciones, que debía aconsejarse del Asesor que no hubiese actuado ante los Cónsules. En el supuesto que existiera impedimento legal para la actuación de los dos Asesores, el Juez de Apelaciones nombraría como consultor, para intervenir en un pleito concreto, a un Abogado de su satisfacción¹⁰⁸.

El Asesor asistía diariamente al Consulado, tanto en las Audiencias verbales como en las apelaciones. Se iban turnando por semanas y tomaban a su cargo aquellos asuntos que le correspondían en la semana de su turno. No podía el mismo Asesor actuar en las dos instancias como consultor de un mismo pleito. Firmaba a renglón separado de los Cónsules con la expresión de «*Visto*» y al final de las sentencias y demás provisiones formales se expresaba: «*Que lo declaran los Cónsules con consejo del Asesor*». Observándose lo mismo en las dos instancias¹⁰⁹. Cada uno de los dos Asesores cobraban anualmente 4.000 reales de arquite¹¹⁰.

108 Ordenanza 16a., II.

109 A.C.A. 5/4 folios 47v. a 48v. El Consulado de Barcelona contesta a una consulta del Prior del Consulado de Cádiz sobre asistencia del Asesor al Consulado, 22 de Agosto de 1795.

110 La intervención de peritos como asesores técnicos de los jueces se remonta en Barcelona al privilegio de Felipe III de 13 de julio 1599, otorgado ante la solicitud de los cónsules barceloneses que en ocasiones no llegaban a descifrar la complejidad de los documentos que se les presentaban. Solicitaron también que se les fijara un salario «*sens disminució alguna del salari degut a dits consols y jutge de appells...*». A.C.A. Reg. 4881, 267-272. A. de CAPMANY y de MONTAPALU, Memorias históricas..., II, pp.692-694. E. GACTO, Historia de la jurisdicción mercantil..., cit., pp.142-143.

5.3.1.3. Otros cargos consulares subalternos.

Los cargos consulares subalternos podrían resumirse en aquellos que son nombrados por los Cónsules y que hemos señalado en páginas precedentes. Se trataría del guarda-almacén, elegido por los tres Cónsules, del alguacil, portero y carcelero, elegidos por el Cónsul más antiguo.

El guarda-almacén es el responsable de los cables, anclas y demás utensilios necesarios para socorrer a las embarcaciones que entraren o salieren del puerto. Tiene capacidad para comprar los materiales si lo considera necesario. Se halla obligado a llevar un Libro en que asentará los instrumentos que se empleasen para socorro de las embarcaciones en peligro, y de su precio, quedando fiscalizada su actuación por parte del Contador¹¹¹.

El portero destinado al Consulado, tenía que asistir diariamente a las oficinas consulares correspondiéndole también el aseo y limpieza de ellas, debiendo estar a las órdenes del Cónsul más antiguo. Deberá llevar un libro en que anotará las notificaciones, citaciones y demás diligencias que hiciese¹¹².

Los alguaciles realizarían funciones diversas, en principio la asistencia a la Casa Lonja, siempre que se halle reunida la Junta Particular y la Comunidad de

111 Ordenanza 18a.

112 Ordenanza 19a., I y III.

Comerciantes Matriculados. El alguacil del Cónsulado debería asistir a las audiencias de los Cónsules y del Juez de apelaciones los días señalados, así como las de los Asesores, siempre que fuera necesario. Cuando realice alguna diligencia, ejecución o citación acomodarán igual sus dietas, igual que se prescribe para el portero. de acuerdo con los aranceles de la Real Audiencia¹¹³.

El carcelero tiene una doble función, cuidar del aseo y de la seguridad de la cárcel que trasciende en la seguridad de los presos. Debe tratarles bien, dejarles entrar libremente comida y cama y todo lo demás que necesiten de acuerdo con las reglas que se hubiesen establecido para las cárceles de la Real Audiencia de Cataluña. Podrá pedir a la Junta aquello que necesite y atenderá a las órdenes que reciba del Intendente, Junta Particular, Consulado y Juez de Apelaciones¹¹⁴.

113 Ordenanza 20a., I y II.

114 Ordenanza 21a.

5.3.2. Segunda Instancia.

5.3.2.1. Elección de los jueces de alzadas o apelaciones. Nombramiento. Requisitos. Cualidades. Duración del mandato. Sustitución en caso de vacante. Consideraciones y honores consulares.

5.3.2.2. Los Adjuntos. Sus funciones.

5.3.2.3. La reforma de la Segunda Instancia de 1797: Conjueces y Recolegas.

5.3.2.4. Tratamiento y distinciones: Algo más sobre honores consulares.

5.3.2.5. El Decreto de 16 de enero de 1813

El Juez de Apelaciones merece en la normativa de los Tres Cuerpos de Comercio catalanes una ordenanza específica. Sus funciones, aunque se hallan bastante más desarrolladas que las de los propios Cónsules, no son lo suficientemente explícitas para informarnos del procedimiento que se seguirá en el Consulado; una vez más echamos en falta unas Ordenanzas contenciosas que no vieron la luz.

El sistema de elección, idéntico que el de los Cónsules y demás cargos, aparece en un capítulo distinto de la misma Ordenanza que contempla el del resto de los individuos que integran cada uno de los Tres Cuerpos. Está regulado junto a los empleos de Secretario, Contador y Tesorero, cargos perpetuos como ya se ha visto, y se preveé la elección cuando exista vacante¹¹⁵.

¹¹⁵ Ordenanza 13a., V: «*Cuando vacaren los empleos de Secretario, Contador, Thesorero y Juez de Apelaciones, se formarán con el mismo methodo las proposiciones...*». En clara discordancia con lo establecido en la Ordenanza 14a., III, en la que se propone la regla a seguir para

El nombramiento se realizaría entre una terna de los individuos que componen la Comunidad de Comerciantes a propuesta de la Junta Particular de Comercio de Barcelona, por la Junta General de Comercio, con las reuniones y votaciones que estudiamos en la elección de los Cónsules. Debería jurar cumplir bien y fielmente su empleo junto a los otros componentes del Tribunal consular¹¹⁶. La duración del cargo se establece en un cuatrienio y no podrían ser reelegidos para el mismo cargo.

El Intendente, como presidente de la Junta Particular, puede también en caso de enfermedad, ausencia o muerte del Juez de Apelaciones, efectuar el nombramiento de un sustituto que sirva el cargo de forma interina¹¹⁷. Otras posibilidades se contemplan en el supuesto de que el Juez de Apelaciones debiese ausentarse por asuntos comerciales urgentes que requiriesen su presencia o en el caso de concurrir en la misma persona la sindicatura de un concurso de acreedores, lo que le impediría participar en el mismo pleito¹¹⁸. Si el Intendente Presidente no pudiese

la alternancia en los empleos y que se fija que la primera proposición para cubrir la plaza de Juez de Apelaciones habría de tener lugar en mil setecientos setenta y cinco.

116 Ordenanza 15, I.

117 A.C.A. 5/1 (1781-1788), folio 42: «*Carta del Secretario de la Real Junta Particular de este Principado a los Sres. Cónsules. Que el Sr. Intendente General Presidente, en uso de las facultades que tiene concedidas, ha nombrado al vocal D. Antonio Pongem y Alabau para que sirva el empleo de Juez de Apelaciones en ausencia y enfermedad de D. Joseph Forn y de Milans. Ello venía posibilitado por la carta del Secretario de la Real Junta Particular de esta ciudad a los Sres. Cónsules, acompañando copia certificada para que el Sr. Intendente Presidente pueda nombrar uno de vocales de esta Junta Particular que sirva de Juez de Apelaciones en los casos y con las circunstancias prevenidas en la misma Real Orden*». La Real Orden es de 20 de noviembre de 1782 y de 26 de marzo de 1783. Según consta en P. MOLAS, *Comerç i estructura sòcial...*, cit., p.272, el sustituido, ciudadano honrado, no volvió a reintegrarse y el sustituto ejerció el cargo hasta 1785. Antes había desempeñado los cargos de primer cónsul (1771-1775), vocal de la Junta (1775-1779), juez de apelaciones (1781-1785) y tercer cónsul (1789-1793).

118 A.C.A. 5/2 (1790) folio 103v. y 104r. Nombramiento de Juez de Apelaciones interino: «...por precisas ocurrencias del comercio de su casa, debe pasar a Villanueva y Reus y para que en este intermedio no sufran atraso las causas de apelación...». A.C.A. 5/5 (1797) fols. 10v. a 11r. «...en calidad de juez no puede tomar conocimiento el Sr. Roca y de Batlle, por hallarse síndico del concurso...».

realizar el nombramiento del sustituto, de acuerdo con el criterio seguido por la Junta Particular de Comercio del Principado de Cataluña, será competencia del vocal antiquior¹¹⁹.

Junto al Juez de Apelaciones aparece un Asesor, que como hemos visto en páginas anteriores sea distinto del que actuó en primera Instancia pero con las mismas características que exigía la Ordenanza para esta. En el supuesto de incapacitación de los dos asesores debía aconsejarse por un abogado de su elección y «tomará conocimiento de la causa con dos Adjuntos, que han de ser precisamente, Comerciantes Matriculados»¹²⁰. Inmediatamente prestaremos atención a los Adjuntos y a las funciones que realizan dentro de la organización del tribunal de Apelaciones.

La segunda Instancia ante el Juez de Apelaciones es requisito indispensable para acudir, en caso de sentencia revocatoria en todo o en parte, a la Junta General de Comercio y Moneda¹²¹, que será remplazada para los casos extraordinarios y de notoria injusticia por la Sala Segunda del Consejo de Castilla a partir de 1770¹²². La admisión ante la Junta General en el efecto devolutivo conlleva el

119 A.C.A. 5/5 (1797) fols. 9r. a 10v.: «Que como los nombrados para sustituir al Cónsul o Juez de apelación impedidos sean vocales, se confirió al Sr. Intendente que une en sí la Presidencia de uno y otro Cuerpo, pero propiamente es gestión independiente de la Junta y nunca estos nombramientos se han hecho en la misma...». Se refiere lógicamente al nombramiento de interinos. De acuerdo con la Real Orden de 26 de marzo de 1783: «...oficios, órdenes y despachos en ausencia del Intendente se firmen por el que le substituya en su empleo y parece que esta calidad reside ciertamente en el Sr. Comisario ordenador...». La Junta Particular ofició al Consulado sobre facultades del Sr. vocal antiquior de ella para nombramiento del Juez de Apelaciones por indisposición del Sr. Intendente. fols. 10v. a 11r.

120 Ordenanza 16a., II. Novísima Recopilación, 9, 2, 10. E. GACTO, Historia de la jurisdicción mercantil..., cit., p.150. Una práctica idéntica se utilizaba en Valencia.

121 Ordenanza 16a., IV. A.C.A. 13/1 (1768) fols. 9r. a 19v. Certificación de lo acordado por la Junta General sobre el recurso de Narciso Plandolit e inadmisión del recurso de Apelación.

122 Nueva Recopilación, 4, 20, Autos Acordados 6 y 7. Nueva Recopilación, 3, 13,

emplazamiento del encausado por el Juez de Apelaciones y la admisión de los autos a la Junta de Comercio hasta el Decreto de 13 de junio y la Real Cédula de 24 de junio de 1770¹²³.

Son frecuentes durante la primera etapa de funcionamiento del Consulado las remisiones de los autos por el Juez de Apelaciones a la Junta General de Comercio ad efectum videndi, siendo devueltos a aquél para que continúe su conocimiento con las garantías procesales que fueran procedentes. Normalmente se trata de pleitos cuya conflictividad no permite al Juez de Alzada resolver de forma simple la segunda Instancia¹²⁴.

En virtud del Decreto de 13 de junio de 1770 y la Real Cédula de 24 del mismo mes, la Junta General de Comercio dejó de ser Tribunal de Apelaciones en tercera instancia, siendo sustituida por la Sala Segunda del Consejo de Castilla¹²⁵.

Autos Acordados 1 y 2. A.C.A.13/1 (1768) fols. 77r a 81r. A.C.A. Pleitos del Consulado de Comercio no. 9128. El pleito entre los hermanos Magarola, Félix y Francisco, comerciantes vecinos de Barcelona, contra Antonio Magarola y Tarrida es uno de los más ricos en incidencias que se celebra en 1766, siendo escribano, Vicente Simón. A.C.A. 5/2 (1789) fols. 90r. a 98r. Quiebra de Juan Bautista Famin Devoise y Compañía (Informe del Juez de Apelaciones).

123 A.C.A. 13/1 fols. 23 a 26. En el asunto de Pedro Laurel, fundidor de metal del Condado de Aviñón contra Joseph Sala y Francisco Surroca de Barcelona, se admite la apelación ante la Junta de Comercio en el efecto devolutivo.

124 A.C.A. 5/1 (1781-1788) fols. 162v a 165r.: «La Junta General, enterada del expresado recurso de Francisco Camó y habiendo oído al Sr. Fiscal, ha acordado que V.S. le remita a vuelta de correo los autos de estos negocios ad efectum videndi...». A.C.A.5/5 (1796) fols. 26r. a 27r.: Los autos del concurso del Dr. Antonio Gatell son devueltos tras la remisión ad efectum videndi y la resolución fundada de que «...las exposiciones del patrón Gatell no son sinceras y están en oposición con los que producen y califican los expresados autos...se ha servido resolver que yo los devuelva a V.S. para que proceda esta Juzgado de Alzadas a su continuación y determinación en justicia en la mayor brevedad...».

125 Real Cédula de 24 de junio de 1770 por la cual se declaran las causas y negocios en que debe conocer la Real Junta de Comercio y Moneda y en las que deben entender los demás tribunales del Reino, Madrid, Antonio Sanz, 1770. Novísima Recopilación, 9, 1, 10, párrafo 8. R. DOU y DE BASSOLS, Instituciones..., cit., pp.508 y ss. P. MOLAS RIBALTA, "La Junta General de Comercio...", cit., pp.1-37.

5.3.2.2. Los Adjuntos. Sus funciones.

El Juez de Apelaciones, aconsejado por el Asesor que no hubiese intervenido en la primera Instancia tomará conocimiento de la causa, acompañado por dos Adjuntos, que han de ser Comerciantes Matriculados¹²⁶. La elección de los Adjuntos se realiza mediante la propuesta, ya en el primer pedimento, dos por cada litigante, de los cuales elegirá el Juez de Apelaciones uno por cada parte, la finalidad de todo ello es evitar parcialidades, quejas y recursos¹²⁷.

Sin embargo, es el nombramiento de los Adjuntos lo que retrasa más los pleitos¹²⁸. Su función, no bien delimitada en las Ordenanzas de 1763 induce a muchas dudas y confusiones. El 7 de julio de 1764 era necesaria una Declaración aclaratoria por parte de la Junta General de Comercio acerca de la provisión y nombramiento de los Adjuntos y la sede donde había de actuar el Tribunal de Apelaciones¹²⁹. La explicación que a las dudas planteadas daba la Junta General no podía ser más convincente. Además informaba ampliamente sobre la situación y el lugar que ocupaban dentro de la organización consular catalana los Adjuntos.

Las cuestiones que fueron objeto de consulta se referían básicamente a la prestación de juramento por parte de los Adjuntos, a la firma de la sentencia con el

¹²⁶ Ordenanza, 16a., II.

¹²⁷ Ordenanza 16a., III. E. GACTO, Historia de la jurisdicción mercantil..., cit., p.150.

¹²⁸ A.C.A. 5/2 (1790) fols. 108r. a 110r. Oficio del Consulado a la Junta Particular en que trasladan el auto acordado sobre abreviar pleitos, Barcelona, 31 de agosto de 1790. En el mismo sentido, fols. 110r. a 111v.

¹²⁹ A.C.A. 13/1 (1768) fols. 4v. a 7r. R. DE DOU y DE BASSOLS, Instituciones..., cit., II, p.504.

Juez de Apelaciones y al nombramiento en el caso de ser varios los litigantes, como sería el supuesto de un concurso de acreedores. Los Adjuntos debían prestar juramento ante el Intendente o ante quien en su lugar presidiera la Junta Particular cada vez que fueran nombrados, porque no siendo jueces propios ni naturales, sino temporales en la causa, el juramento no podía ser válido para otro litigio en que hubiese de actuar en un futuro. Era necesaria su firma en las sentencias de los juicios en que hubiesen intervenido junto con las del Juez de Apelaciones y el Asesor.

Respecto a los problemas surgidos en los concursos de acreedores, el nombramiento de Adjuntos habría de ser a propuesta de las partes que litigan entendiendo que una parte estaría formada por el mayor número de interesados y cantidades con un sólo voto y el deudor, síndico o defensor otro. Por lo tanto cada una de estas partes debería presentar dos Adjuntos, eligiendo el Juez de Apelaciones, de entre los cuatro, a los dos que van a intervenir en el pleito¹³⁰.

No debió ser suficientemente explícita la Declaración aclaratoria: la Junta General no pudo dejar de recordar la observancia del juramento por los Adjuntos cada vez que actuasen como tales, intentando evitar la posibilidad de que lo hiciesen de manera generalizada en el momento de la admisión a la matrícula o en el caso de hallarse ya matriculados en manos del Presidente en la primera convocatoria de matrícula, o la primera vez que fuesen nombrados Adjuntos, o bien que, al tiempo

¹³⁰ Respecto a los concursos de acreedores, aclara aún más: «...que siendo posible suceda el caso de que haya más representaciones de interesados discordes entre sí, ya con el síndico, ya respecto al deudor, en cuyo caso se providenciará gubernativamente que todos los colitigantes se conformen en proponer cuatro Adjuntos para que el Juez de Apelaciones elija dos, apercibiéndolos lo ejecuten en un breve y perentorio término, y en su defecto, o el de la no conformidad, elegirá dos el citado Juez, con la cualidad de irrecusables o uno si estuviesen propuestos dos por cada una de las partes colitigantes y pasará con ellos a sentenciar la instancia en los términos prevenidos por la Ordenanza».

de sentenciar cada causa, realizasen el juramento ante el Juez de Apelaciones¹³¹.

La actividad del Tribunal de Apelaciones del Consulado de Comercio de Cataluña durante los primeros años de su funcionamiento es prácticamente confirmatoria de las sentencias de la primera Instancia¹³². La independencia y objetividad del Tribunal de Alzadas estaban rodeadas de todo tipo de garantías: Se exigía unanimidad de votos de los tres miembros, la parte apelante debía apoyar su pretensión con nuevas pruebas, por lo que no es de extrañar que antes del término se renunciase a la apelación ante la posibilidad de que una segunda instancia perjudicase los intereses de los litigantes¹³³

131 A.C.A. 13/1 (1768) fols. 69v. a 70v. Novísima Recopilación 9, 2, 10, recoge idéntica resolución de la Junta General de Comercio comunicada el 22 de diciembre de 1772 al Consulado de Valencia, con motivo de algunas dudas ofrecidas al de Barcelona sobre el nombramiento de Adjuntos. Nota 4 a la Ordenanza 16, 3o.

132 A.C.A. 5/1 (1781-1788) fols. 184v. a 186r. Representaciones por el pleito entre las Casas de Gobeia y Mezcorta contra Manuel Cardeñas. El número total de sentencias durante los años 1786-1788 fue de sesenta y cinco que «...a sola excepción de ocho han sido todas confirmatorias...». A.C.A. Pleitos del Consulado de Comercio nos. 4690-4683-4684-4685-4679. Se comprueba que las sentencias van firmadas por el Juez de Apelaciones, los Adjuntos propuestos por las partes y el Asesor correspondiente «sin el concurso de ninguno de los que intervienen en el primer conocimiento».

133 A.C.A. 5/2 (1789) fol.1: «La unanimidad de votos que deben reunirse para la confirmación de la idea de la justicia con que se procede y excluye notoriamente toda y cualquier imputación de arbitrariedad y parcialidad que quiera hacerse. La demostración es mayor si al mismo tiempo se considera las muchas en que se mejora a causa del apelante con nuevas pruebas: Las muchas que verbal y cotidianamente se profieren y que son muchos los que apelando o alegando gravamen alguna de las Partes antes de su término renuncian a la queja por temor de los daños y perjuicios de la resulta...».

5.3.2.3. La reforma de la segunda instancia de 1797: Conjueces y Recolegas.

Una de las causas de la aparición de una nueva reforma en el Tribunal de Alzadas o Apelaciones del Consulado de Comercio de Cataluña parece encontrarse en la falta de capacidad de los jueces mercantiles, deficiencia que se observa por los mismos jueces¹³⁴. No es suficiente conocer los asuntos mercantiles, ni ser experto en tratos de mercatura para decidir en los conflictos jurídicos que se plantean sobre ellos¹³⁵. La Real Cédula de 24 de junio de 1797 por la cual se sirve S.M. crear Adjuntos cuatrienales para el Tribunal de Alzadas o Apelaciones del Consulado de Comercio de Cataluña, con el fin de facilitar la más pronta administración de justicia en las causas de que le toca conocer, es el resultado de una representación al Rey el 13 de marzo, tras haberse deliberado por Cónsules, Asesores y la Junta Particular de Comercio de Barcelona, que la elevó a la General para su presentación al Monarca¹³⁶.

134 La iniciativa para esta reforma es llevada por el mismo Juez de Apelaciones, el cavaller, Don Joaquín de Roca y Batlle, quien conocía las dificultades e inconvenientes que surgían, tanto para abreviar los asuntos como para la puesta en práctica de los preceptos contenidos en las Ordenanzas. El texto de la Real Cédula aparece impreso inmediatamente después de la Real Cédula de erección y de las Ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona, Barcelona, Francisco Suriá y Burgada, s.f. B.C. Fullets Bonsoms, no. 3289 cit.

135 J. RUBIO, Saínez de Andino y la codificación mercantil, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, pp.102.

136 A.C.A. 5/5 (1797) fols. 43v. a 44v. El 18 de septiembre se envían al Consulado por un oficio 20 ejemplares de la Real Cédula de 24 de junio de 1797. Existe una nota en la que se señala que «*los impresos son en el pliego de las órdenes impresas*». fol. 66. No aparece recogida en la Novísima Recopilación. R.S. Smith, Historia de los Consulados..., cit., p.150, nota 4.

La Real Cédula está compuesta por siete artículos, precedidos de un preámbulo en el que se manifiestan las razones que la promovieron y el camino que se había seguido hasta promulgarla. Lógicamente la referencia a la normativa de la Ordenanza 16a. se halla presente en todo el texto. No en vano se refiere precisamente a la nueva composición del tribunal de Apelaciones que, a partir de la fecha, además de estar integrado por el Juez y el Asesor, que no hubiese intervenido en primera Instancia, recibe dos Conjueces o Adjuntos¹³⁷.

Elimina totalmente la práctica anterior, seguida desde 1763, que suponía la presentación de dos Comerciantes por los litigantes como Adjuntos que serían elegidos uno por cada parte por el Juez de Apelaciones. Los dos Conjueces o Adjuntos de 1797, han de ser fijos y obtendrán las plazas por el mismo procedimiento en que el Juez de Apelaciones y los Cónsules alcanzan el suyo, es decir a través de las ternas que presentará, previas las deliberaciones y votaciones oportunas, la Junta Particular de Comercio a la General del Reino. Establece la duración de cuatro años en su gestión y un sueldo de 4.000 reales de vellón¹³⁸.

Las características que deben reunir estos Conjueces o Adjuntos para cumplir con las obligaciones a que se han de someter exige una preferencia de inclusión en las ternas de los que hayan sido Cónsules y Jueces de Apelaciones, porque su experiencia en los asuntos contenciosos que se ventilan ante los dos tribunales de

137 El artículo I remite a la Ordenanza 16a, III. Incluso recuerda la posibilidad de que sea el propio Juez de Apelaciones que en caso de impedimento legal por parte de los dos Asesores elija un Abogado de su confianza. Aparece la calificación de Conjueces aplicada a los Adjuntos, calificación que no aparece en las Ordenanzas de 1763.

138 El sueldo fijado para el Juez de Apelaciones en 1763 era de 3.000 reales de ardite y 4.000 era el que correspondía a cada uno de los 12 vocales de la Junta Particular de Comercio. A. RUIZ y PABLO, Historia de la Real Junta..., cit. p.38. Relación de los sueldos anuales que la Junta había señalado a los individuos que ocupaban cargos.

primera Instancia y de Alzadas les confiere una instrucción y una práctica que no tienen los que nunca ostentaron semejantes cargos. De todos modos, en caso de no encontrarse ninguno en la situación establecida deberá elegirse de entre los Comerciantes Matriculados el que tenga mayor opinión por su integridad y conocimiento de las materias que corresponden a un nuevo y complejo derecho del tráfico¹³⁹. La sustitución alternativa en los cargos que se preveía en las Ordenanzas de 1763 se reproduce en esta Real Cédula para los cargos de Conjueces o Adjuntos; el que en el primer nombramiento ocupe la segunda plaza, sólo servirá en la misma tres años para que su sucesor pueda ser instruido por el que permanezca en la plaza durante el año que le falta para cumplir su mandato.

En caso de vacante antes de terminar el cuatrienio se estará a lo que establece el artículo 2o. de la Ordenanza 13a.; corresponderá al Intendente el nombramiento de sustituto para reemplazar al fallecido o justamente impedido¹⁴⁰

El nombramiento de sustitutos tiene un carácter de interinidad y los supuestos más corrientes además de los de enfermedad o muerte son los impedimentos motivados por la actividad profesional de los Conjueces o Adjuntos, comerciantes en la plaza¹⁴¹. El nombramiento, a través de un Real Despacho, contiene toda la

139 Artículo III.

140 A.C.A. 5/8 (1804), fols.30v. y 31r. Es el Juez de Alzadas el que solicita el nombramiento de conjuéz al Intendente como en el caso en que Francisco Plandolit lo hace al Sr. Blas de Ardanza por enfermedad de José Sarriera (Conjuéz entre 182-1805 en P. MOLAS, Comerc i estructura sòcial..., cit. p. 272): «El conjuéz D. José Sarriera se halla enfermo de algún cuidado y según me ha informado ha de pasar algún tiempo para su restablecimiento y como por su falta quedaría sin la expedición necesaria el tribunal de Alzadas, me precisa hacerlo presente a V.S. para que siendo servido nombre un Sr. vocal de la Real Junta que durante la indisposición del Sr. Sarriera siga en aquél encargo...».

141 A.C.A. 5/8 (1804) fol.11v.: «Quedando vacante por muerte de D. José Franciso Saguí, que lo obtenía dignamente, el empleo de Juez de Alzadas en el Real Tribunal del Consulado, nombro en mi calidad de Presidente de el y de la Real Junta de Comercio de Cataluña a la persona de V.S. (Pablo Puiguriquer) para servir interinamente este cargo, con presencia de las

normativa contenida en la Real Cédula y contempla todas las características del empleo, tanto en cuanto a los años que debe servir como el sueldo que percibirán de los fondos del derecho de periatge¹⁴². La propuesta por parte de la Junta Particular de Comercio de las plazas vacantes en los Cuerpos de Comercio y las propuestas para ocuparlas se transmiten a la Junta General de Comercio y Moneda, correspondiendo al Rey el nombramiento¹⁴³. La toma de posesión de los cargos deberá realizarse ante la Real Junta Particular de Comercio, comunicándose la de los Conjueces al Juez de Apelaciones¹⁴⁴.

La sentencia del Juez de Alzadas, aunque fuese revocatoria en todo o en parte de la de los Cónsules- de acuerdo con las Ordenanzas de 1763, debía ejecutarse dando fianzas la parte ganadora y en última Instancia se acudía a la Junta General de Comercio, de cuyo fallo no se admitía recurso de revista o súplica, excepción hecha de algún caso que, por las dificultades que presentaba, la propia Junta General tuviese por conveniente admitirlo¹⁴⁵. También en este punto se reforma la Tercera

facultades que en mí concurren, de lo que exige la muy interesantee indispensable administración de justicia...». A.C.A. 5/7 (1801) fols. 15r. a 15v. Nombramiento al Vocal Sr. Esteban Guilla como Juez de Alzadas «...por todo el tiempo que falta de este año...». A.C.A. 5/8 ((1802) fol. 64v. Nombramiento de Conjuez por enfermedad de Don Francisco de Espar y Arán «...durante la enfermedad del Sr. Espar». A.C.A. 5/10 (1807) fols. 49 y 102. Casos de nombramiento de sustituto por indisposición es el de Mariano de Gispert que lo es por Jaime Romanyá que continuará como conjuez a la muerte del primero víctima de «los continuos achaques que continuamente padece». También en este supuesto A.C.A. 5/6 (1798) fols. 24r. y v. Ramón Balaguer sustituye a Josep Nogués por muerte. A.C.A. 5/6 (1798) fols. 17r. a 18v. Juan de Larrard se excusa como Adjunto sustituto por impedimento de José Francisco Sagui y Don José Nogués por motivos profesionales.

142 A.C.A.5/7 (1801) fols. 15v. a 17r. Nombramiento de Adjunto del Tribunal de Alzadas de Don Francisco de Espar y Arán. A.C.A.5/10 (1807) fols. 158 a 162. Nombramiento por el Rey de Don José Francisco Mornau Conjuez del Tribunal de Alzadaspor fallecimiento de Don Mariano de Gispert. Cesa entonces el nombramiento interino realizado por el Intendente.

143 Artículo II de la Real Cédula de 24 de junio de 1797.

144 A.C.A. 5/9 (1806) fols. 51 a 53. Participa haberse conferido posesión por la Real Junta de Comercio.

145 Novísima Recopilación, 9, 2, 10. Lo mismo para los Consulados de Comercio y

Instancia en 1797; aparecen dos Recolegas, vocales de la Junta Particular de Comercio que actuarán en las vistas de las sentencias del tribunal de Alzadas que fuesen revocatorias o apelables. Su nombramiento corresponde a la propia Junta siendo elegidos anualmente al comienzo del año. No tendrán ningún tipo de sueldo y deberán prestar juramento en el acto de su elección¹⁴⁶.

En ocasiones la urgencia de la situación hace que se designen sustitutos de los ya nombrados, cuando coinciden con ausencias o incompatibilidades del cargo u oficio en otra instancia del Consulado¹⁴⁷.

Alicante. E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. p.153. Ordenanza 14a., IV.

146 A.C.A.5/7 (1804) fols. 30v. a 31r. Nombramiento para Recolegas de D. José Francisco Magarola y D. José Sarriera. A.C.A. 5/7 (1801) fols. 14v. a 15r. Nombramiento para Recolegas de D. Mariano de Gispert y D. Josep Joaquín Milá de la Roca. A.C.A. 5/8 (1802) fols. 35r. y v.-43v. a 44r. Nombramiento para Recolegas de D. Mariano de Gispert y D. Josep Joaquín Milá de la Roca «...para la vista de las sentencias dadas en él, revocatorias o apelables, hizo la Real Junta de Comercio nombramiento de la persona de V.M....». A.C.A. 5/8 (1804) fols. 17r. y v. Nombramiento para Recolegas de D. José Gironella y D. Esteban Guilla «...para el cargo de Recolega en el Tribunal de Alzadas por el tiempo que falta de este año, ha nombrado a V.M. la Real Junta de Comercio en la de hoy, cunmpliendo con lo que previene el párrafo 5o. de la Real Cédula de 24 de junio de 1797. Lo participo a V.M. de acuerdo de la Junta para su desempeño y lo participo también con esta fecha a los Sres. Cónsules y al Sr. Juez de Apelaciones».

147 A.C.A 5/9 (1804) fol.68. El escribano del Consulado oficio que se nombren dos vocales para que sirvan de Recolegas en el Juzgado de Alzadas a la Real Junta de Comercio: «Previniéndose en el capítulo 5o. de la Real Cédula con que se dignó S.M dar nueva forma a este Juzgado de Alzadas que la Real Junta nombre a principio de cada año dos de sjs vocales que sirvan de Recolegas, me manda recordarlo a V.M. y espera que misma tendrá bien hacerlo pues en tanto es urgente, como que D. José Gironella y D. Esteban Guilla, que tenían este encargo, se hallan el uno ausente y es el otro conjuez en las segundas instancias...». A.C.A. 5/9 (1806) fol.29. El Secretario de la Real Junta acerca del nombramiento de Recolegas en el Juzgado de Alzadas a los Sres. vocales D. Juan Canaletas y D. Juan Carlos Anglés al Juez de Apelaciones: «...En sustitutos hanombrado al Sr. vocal D. Jaime Romanyá que lo es del Sr. Canaletas y al Sr. D. José Gironella que lo es del Sr. Anglés...».

5.3.2.4. Tratamiento y distinciones: Algo más sobre honores consulares.

Hemos señalado y expuesto los honores que corresponden por los privilegios que les otorgaban las Ordenanzas de 1763 a los individuos que integraban la Comunidad de Comerciantes, núcleo básico de donde surgen los componentes de la Junta Particular, del Consulado, el Juez de Apelaciones y los Adjuntos hasta 1797. La transformación sufrida por el tribunal de Apelaciones con la incorporación de los Conjueces o Adjuntos y los Recolegas dió motivo para volver a plantearse la cuestión del tratamiento que unos y otros debían recibir y la reserva de lugares de preferencia en los actos sociales a que concurrían¹⁴⁸.

El uso de espada y bastón para asistir a algún acto del Ayuntamiento es motivo de consulta por parte del Secretario de la Real Hacienda que desea saber si «...algún individuo de este Consulado, cuando concurre al Ayuntamiento le es permitido entrar con bastón...». La respuesta es lacónica a finales de 1806 «...no ha ocurrido hasta ahora que alguno de los Cónsules haya sido individuo del Ayuntamiento». Toda una normativa se desarrolla alrededor del uso del bastón y la espada de los oficiales en los tribunales y otros lugares¹⁴⁹.

148 A.C.A. 5/6 (1798) fols. 175r a 177r. Real Orden sobre el decoro que deben ser tratados los Cónsules y Jueces de Alzada que son y han sido. A.C.A. 5/7 (1800) fols. 31r. y v. Real Orden para el asiento que deben tener los Asesores de Alzadas cuando concurren con el Prior, Cónsules, Adjuntos o Consiliarios a alguna función de su ministerio.

149 A.C.A. 5/9 (1805) fol.152. Real Cédula declarando que los Militares deberán usar del distintivo del bastón, si les pertenece por su grado, en todos los casos...en que los Capitulares o Regidores de los Ayuntamientos usen de espada, Madrid, Imprenta Real, 1797. A.C.A. 5/9 (1806) fols. 188-189 sobre la concurrencia de un individuo del Consulado al Ayuntamiento.

5.3.2.5. El Decreto de 25 de enero de 1813.

Los Jueces de Alzadas quedaban suprimidos de la jurisdicción consular en virtud del Decreto de las Cortes de 25 de enero de 1813. Esta disposición de carácter general para toda la Monarquía recogía una vez más el propósito de unificar, al menos en teoría, una de las instancias del procedimiento mercantil¹⁵⁰. Las vicisitudes políticas marcan una relativa vigencia del decreto, sometido a los vaivenes de otras instancias. La situación peculiar del Consulado de Cataluña durante los años de ocupación francesa, y la ausencia de la documentación directa de la actividad consular durante este período, nos impiden afirmar de forma taxativa hasta qué punto tuvo una aplicación efectiva en las segundas instancias del Consulado catalán.

Después del intervalo que desplazó el Consulado a Tarragona durante los años de 1810 a 1814, encontramos que su actividad continúa con una vinculación al sistema anterior, rigiéndose en lo posible, por la Real Cédula de 1797¹⁵¹.

150 «*Que interín queda arreglado el sistema de los Tribunales de Comercio, cesen desde luego en sus funciones de Jueces de Alzadas los magistrados efectivos de las Audiencias de la Península y Ultramar que en el día ejercen estos empleos en virtud de Ordenanzas Consulares; y los Consulados, nombrando interinamente un Abogado de su confianza, en lugar de aquellos magistrados, sin demora propongan por medio del Jefe Político a la Regencia, por el Ministerio de Gracia y Justicia lista triplede letrados, entre los cuales elija el Gobierno uno que administre justicia...*». Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes ordinarias, 1820, vol.V. p.20.

151 A.C.A. 5/11 (1816) fol.31v. «*El Auditor de marina de la Provincia de Tarragona cuando por ocupación de esta capital por los franceses se instaló el Consulado en aquella plaza, renovó las pretensiones...excitando competencias...*». A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 160r. a 164v. El Ministro de Estado y Despacho de Hacienda incluye al Consulado la representación hecha a S.m. por la Junta de Obras del Puerto de Tarragona, en solicitar a que se digne conceder el establecimiento de un Consulado de Comercio en aquella ciudad para que este Consulado informe sobre el particular.

En 1814 se continúan nombrando Conjueces¹⁵², Recolegas y sustitutos¹⁵³. Las representaciones que llegan de otros Consulados solicitando información sobre la actuación del de Cataluña y las respuestas que este mandaba a aquellos son muchas. Una de estas representaciones es mandada por el Consulado de La Coruña, que plantea la cuestión, ya solucionada en Cataluña, de la elección de Adjuntos en el Tribunal de Apelaciones¹⁵⁴.

152 A.C.A. 5/11 (1815) fols. 4r. y v. A.C.A. 5/10 (1816) fols. 101v. En todos los casos existían impedimentos de enfermedad, muerte o impedimento legal.

153 A.C.A. 5/11 (1815) fol. 28. A.C.A. 5/11 (1816) fol. 80r. Recolegas sustitutos.

154 A.C.A. 5/11 (1815) fols. 60r. a 65r. Alude a la situación anterior a 1797. La respuesta del Consulado de Cataluña en A.C.A. 5/11 (1815) fol. 65 r. «...posteriormente a la Real Ordenanza de estos tres Cuerpos de Comercio, obtienen los conjueces de Apelación real nombramiento y cesó desde entonces la propuesta de las partes, cuya real determinación tiene su observancia y en la que se rige...».